



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**“LA ACUMULACIÓN DE LAS SENTENCIAS
PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS
ADMINISTRATIVOS, COMO NECESIDAD
JURÍDICA EN MATERIA PENITENCIARIA EN EL
DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ELIZABETH AVILA VANEGAS

ASESOR:

LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI MADRE:

*A la mujer que supo conducirme por
El sendero del bien, que a pesar de
su ausencia, es mi confidente, mi amiga
fiel, la cómplice y motor de todos mis
sueños, anhelos e ilusiones.
TE AMO MAMITA...*

A MI PADRE

*Por enseñarme lo que valor de las cosas
En la vida, ejemplo de fortaleza y trabajo.
GRACIAS.*

A MIS HERMANOS

*Por mostrarme el camino a seguir,
por su ayuda en los momentos más
difíciles, por el amor que siempre
me han demostrado, solo puedo decir
JUAN, MAGO, ROSY, DIEGO,
VALE, TOÑO, JOS, MAY..
LOS AMO A TODOS GRACIAS*

A MIS AMIGOS

*Por no dejarme en ningún momento sola,
Por aguantar mi forma de ser, por apoyarme
En los momentos difíciles...GRACIAS momentos
difíciles...GRACIAS.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN*

*Por permitirme formara parte de esta
Gran casa de estudios, por abrir mi mente
A la grandeza del conocimiento y liberarme
Del gran mal que detiene el progreso del
Hombre, la ignorancia....gracias por pintar
Mi corazón auri azul...*

AL LICENCIADO JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ

*Por el apoyo brindado en la asesoría y realización
de este sueño, pero sobre todo por contar con su
valiosa amistad...*

A LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

*Gracias por el apoyo y atenciones,
gracias por el conocimiento transmitido, pero
sobre todo por el gran ejemplo de fortaleza...*

AL LICENCIADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ

No tengo palabras para agradecer a Dios

La bendición de tu presencia en mi vida...

El mayor ejemplo de amistad, lo tengo por

Tí...

A LA LICENCIADA EVA VERÓNICA DE GYVES ZARATE

Por ser el más bello ejemplo a seguir...

*Como un humilde homenaje a la mujer, a la
Profesionista y madre... con todo mi cariño...*

**“LA ACUMULACIÓN DE LAS SENTENCIAS PARA EL OTORGAMIENTO
DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, COMO NECESIDAD JURÍDICA EN
MATERIA PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

INDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO EN
MÉXICO.**

1.1 México Prehispánico.....	1
1.2 México Colonial.....	9
1.3 México Independiente.....	14

CAPITULO II. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENITENCIARIO

2.1. Derecho Penitenciario, Derecho Ejecutivo Penal y Penología.....	28
2.2. Relación del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas.....	39
2.2.1. Derecho Constitucional.....	39
2.2.2. Derecho Penal.....	42
2.2.3. Derecho Procesal Penal.....	45
2.2.4. Derecho Administrativo.....	48
2.3. Autoridades facultadas en el Distrito Federal para la imposición de la pena privativa de libertad.....	50
2.4. Autoridades facultadas para la Ejecución de la pena privativa de libertad en el Distrito Federal.....	55

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

31. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	68
3.2. Código Penal para el Distrito Federal.....	75
3.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	79
3.4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	81
3.5. Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación.....	85
3.6. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.....	88

CAPÍTULO IV. SUSTITUTIVOS PENALES Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA PENITENCIARIA, EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Sustitutivos Penales.....	92
4.1.1. Tratamiento en Libertad.....	104
4.1.2. Trabajo a favor de la Comunidad.....	109
4.1.3. Multa.....	113
4.2. La Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena.....	116
4.3. Beneficios administrativos de Libertad Anticipada.....	118
4.3.1. Tratamiento Preliberacional.....	119
4.3.2. Libertad Preparatoria.....	124
4.3.3. Remisión Parcial de la Pena.....	138
4.4. Tramite para la Concesión de Beneficios Administrativos de libertad anticipada.....	145

4.5. Propuesta para Regular la Figura de la Acumulación de las Sentencias, para la concesión de Beneficios Administrativos en Materia Penitenciaria en el Distrito Federal.....	151
4.6. Consideraciones alusivas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	155
4.7. Consideraciones alusivas al decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	161
4.8. Consideraciones alusivas al decreto que reforma adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	164
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFÍA	172

INTRODUCCIÓN

Podemos mencionar con certidumbre que en todo grupo humano y en todo tiempo ha existido un castigo para aquel que ha infringido los derechos de otro hombre o los de la comunidad. Las formas y los métodos por los cuales se hicieron efectivos dichos castigos, variaron de acuerdo al grado de civilización de cada cultura.

La facultad de perseguir al criminal y ejecutar la sanción, la tuvo primeramente el ofendido, cuya obstinación apasionada por la venganza, dio a ésta, el carácter de derecho exigible y exclusivo de la víctima como de sus familiares.

Contemporáneo al intelecto del hombre, se despertó en él la sospecha vaga de un orden divino, desde entonces, no sólo se pretendió el castigo del infractor sino también su enmienda y absolución espiritual, toda vez que la pena fue concebida dentro de un aspecto religioso.

Gracias a las leyes naturales como a la primitiva moral reunidas en la armonía del progreso, el hombre pudo estructurar sociedades cada vez más complejas. Es así como el hombre consideró que la conciencia por la libertad seriamente razonada, era el factor que los apartaba de la animalidad y hacía necesario el respeto por el derecho de los demás miembros de la comunidad. Se fundó de este modo los cimientos de la sociedad civil y del Estado, y la persecución de los delitos como la imposición de las penas fue exclusiva de la autoridad estatal como medio de protección de los ciudadanos y de defensa de sus instituciones.

En la infancia de la humanidad, la privación de la libertad, estrictamente considerada como sanción penal así como la forma de su ejecución prácticamente era desconocida. Sin embargo, era un hecho común que en las primeras civilizaciones se mantuvieron en cautiverio a los delincuentes ó a los prisioneros de guerra, sin que tal aseguramiento tuviera el carácter por sí solo, de un castigo, pues el encierro representaba únicamente, el lapso de tiempo que el individuo

debía esperar para ser juzgado o sacrificado a las divinidades. La costumbre de encerrar al acusado ó al reo previamente la ejecución de la pena, tenía como posible finalidad, lograr la redención del alma del preso, ya que la autoridad pretendía que durante la reclusión, del delincuente hallara penitencia moral y física por el crimen que había cometido.

Así en lo general, la privación de la libertad como sanción penal no existió en el mundo antiguo y la cárcel que en esa época se conoció, lejos de dejar de ser un establecimiento rudimentario y de precaria formación, no logro tener las finalidades de una institución, por lógica no resultaría hablar de los presidios y cárceles de la antigüedad, con el mismo termino que hoy conocemos a estos lugares.

En la actualidad en lo que respecta a nuestro país, la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentra dotada de un marco jurídico que debe garantizar la observancia del estado de derecho.

Los ideales del respeto a los derechos humanos y a las garantías Constitucionales de quienes se encuentran privados de su libertad, así como el reflejo de la realidad del sistema de ejecución de penas, muestran el rumbo que debe tomar el derecho Penitenciario y la política criminal dirigiéndose a la adopción de métodos de carácter científico y técnico que hagan posible la verdadera enmienda de los que han delinquido al mismo tiempo, se realicen campañas y acciones eficientes con el fin de prevenir los delitos, pues será obligación de la sociedad ocuparse por tener mejores hombres y no mejores cárceles.

Con la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y su aportación al campo penitenciario de figuras como el derecho de impugnar ante el Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones definitivas de la autoridad ejecutora en la negativa de conceder beneficios administrativos de libertad anticipada, se revela la tendencia por limitar la discrecionalidad en el

actuar de dicha autoridad y al mismo tiempo evitar la corrupción de funcionarios encargados de esa actividad.

El motivo del presente trabajo de investigación emana de la carencia de normatividad que regule la figura de la acumulación de sentencias para que sea posible la obtención de la libertad de manera anticipada; lo que provoca que en la práctica, la concesión de beneficios administrativos se vean imposibilitada, cuando aquellos que han sido sentenciados a dos o más penas privativas de libertad de **corta duración**, queden supeditados al criterio adoptado por la autoridad ejecutora, el cual se traduce en que el penado compurgue sus penas de inicio a fin; o bien, que de acuerdo a la cantidad de dinero que otorgue la familia del reo, ésta será la forma de poder alcanzar la libertad. Entonces surge la necesidad de legislar en este aspecto con la finalidad de crear el mecanismo jurídico encargado de regular las hipótesis en las que los internos vean acumuladas sus penas, haciéndoseles el cómputo necesario para ello y de esa forma tengan el conocimiento de la fecha en la que estarán en posibilidad de solicitar la concesión de algún beneficio de libertad anticipada. A manera de ejemplo y para justificar nuestro tema de investigación, pensemos que a un sujeto se le consignó, procesó y sentenció a una pena privativa de libertad de "X" tiempo, por la cual la autoridad judicial le concede un sustitutivo penal ó beneficio; pero al tiempo que se encontraba privado de su libertad, se giró una orden de aprehensión por otro delito, del que también se le ha seguido proceso y recaído otra sentencia de "Y" tiempo de prisión. Sin duda, éste sujeto deberá cumplir completamente con sus penas, sin importar que durante el tratamiento que reciba en la institución penitenciaria correspondiente, demuestre datos de efectiva readaptación social. Para estos casos se necesita un ordenamiento capaz de regular las situaciones concretas y que haga posible la simplificación para la concesión de algún beneficio administrativo de libertad anticipada.

Así como el anterior ejemplo, existen otros casos concretos que complican la individualización de la ejecución de penas, por lo que es indispensable regular de manera formal la acumulación de aquellas penas que sean compatibles entre sí, para que al mismo tiempo puedan operar los beneficios de preliberación.

En la presente obra encontraremos una remembranza histórica del derecho penitenciario en nuestro país, trataremos de ubicar el campo del derecho penitenciario en relación con otras disciplinas jurídicas; analizaremos el marco y naturaleza jurídica del derecho de ejecución de penas en lo que respecta al Distrito Federal. También haremos mención de quienes se encargan de la imposición de las sanciones así como de las autoridades facultadas para la ejecución de las mismas. Y por último veremos una a una las figuras de los sustitutivos penales en todo su entorno jurídico, sin dejar de analizar las modalidades de los beneficios de libertad anticipada contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MÉXICO

1.1 México Prehispánico

Para comprender el sistema punitivo que actualmente vive en México, es necesario mirar hacia el pasado y remontarnos a los orígenes del sistema carcelario que actualmente conocemos. Ya que conjuntamente con el desarrollo histórico de nuestro país han ido cambiando y evolucionando los delitos, las penas y la ejecución de las mismas, evolución que es notable si tomamos como punto de partida el México Prehispánico hasta nuestros días.

En la conquista de América, y concretamente a territorio mexicano, se encontraron que entre los pueblos existentes sobresalían dos de las culturas más avanzadas, la Azteca y la Maya, cada cual con sus propias características y semejanzas, como lo veremos principalmente en su derecho punitivo.

El Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa.

Es fácil de entender, en consecuencia, que el Derecho Penitenciario precolonial, fue igualmente draconiano; puesto que las penas son una consecuencia inmediata, inevitable, de la filosofía penal.

Refiriéndonos primeramente al Derecho Penal, era cruel, atendidas las costumbres, además de que por la falta de moneda no podía usarse la sanción pecuniaria y tampoco existía la prisión como pena, pues los mexicanos no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad.

Para el maestro Carranca y Trujillo, entre los antiguos mexicanos las penas en general eran "desollamiento y descuartizamiento en vida, confiscación de

bienes, demolición de la casa, esclavitud para los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado y muerte abriéndole el pecho al culpable". Por otra parte, el deudor incumplido pagaba con sus bienes "o con prisión en cárcel especial". Pero de tales cárceles no sabemos si no lo que ya hemos dicho; y del tratamiento en ella menos se sabe con exactitud aunque supone, con lógica, que se encarcelaba de acuerdo con la concepción más ruda y primitiva del castigo.

Los delitos se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos, y los graves eran contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas. Y las penas se podían clasificar en malos tratamientos del cuerpo, esclavitud y muerte.

El objetivo principal de la pena, en el derecho prehispánico, era que debía afligir, torturar y satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

Por miedo a la severidad y por temor a las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen. Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

El autor Clavijero hace referencia a la cárcel, pero la verdad es que ella no figura entre las penas enumeradas. Los soberanos mexicanos vigilaban la puntualidad en la ejecución de las penas capitales prescritas contra los prevaricadores de la justicia.

La síntesis anterior nos conduce a la certidumbre de que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena privativa de libertad. La orientación filosófica jurídica de su Derecho punitivo era distinta de la nuestra. La cárcel no les hubiera proporcionado, en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas que estudiamos.

Es imposible ante tal acopio de datos, ignorar la que parece ser una verdad irrefutable, o sea, que a pesar de haberse conocido entre las culturas prehispánicas la pena de pérdida de la libertad, prácticamente no existía entre ellas un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno periodo de venganza privada y de ley talión, tanto en el Derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

Es fácil advertir que la prisión apenas si ocupa sitio en medio de sanciones tan inhumanas, por lo que el cúmulo de estas últimas absorbía cualquier posible reglamentación carcelaria.

A continuación daremos una breve reseña de las culturas que a nuestro parecer, resultan las más significativas de este periodo histórico debido a su organización política y social y al grado de civilización alcanzado, nos referimos a la cultura azteca y a la maya.

Cultura Azteca.

Esta cultura se caracterizó por ser un pueblo guerrero, en base a lo cual lograron desplegar su dominio por un extenso territorio. Lograron acumular grandes riquezas debido a los tributos pagados por reinos y señoríos sometidos a su poder.

En cuanto hace al aspecto jurídico de lo que hoy conocemos como materia penal y penitenciaria, podemos afirmar que el derecho penal azteca era un derecho escrito, ya que en los códices que se conservan se encuentran expresados claramente por medio de escenas pintadas, las conductas consideradas como delictivas, así como la pena que le correspondía al infractor.

El orden social se cimentaba en diversas instituciones "expresa Vaillat, que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la tribu. Tomando en cuenta estos dos aspectos se entiende que su derecho penal se encamino a proteger y velar por los intereses de la colectividad.

Existió una gran diversidad de delitos todos ellos mostrando esa tendencia protectora a su sociedad; Según mención que hace Carranca y Rivas "Los delitos en el Pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de la familia; cometidos por funcionarios públicos; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y la seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal; sexuales; y contra las personas en su patrimonio".¹

En cuanto a los castigos aplicados, estos eran públicos, corrían a cargo del Estado el cual no permitió la práctica de la venganza privada, además este pueblo tenia determinado o conocido dentro de sus penalidades conceptos como dolo, culpa, agravantes o atenuantes, con lo que se visualiza un gran interés por tratar de ser justos además de que estas circunstancias suavizaban un poco la pena de por si bastante severa.

Un derecho penal, calificado como bestial y desigual que arremetía de manera ejemplar contra el autor del delito y que no respetaba ningún tipo de clase social, difícilmente pudo concebir algún tipo de lugar en el cual se destinara al

¹ Carranca y Rivas, Raúl. **DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO.** Editorial Porrúa México. 3°. Edición, 1983. Pag. 27.

sujeto, como medio de obtener su readaptación, se trata de un derecho penal represivo en su totalidad y por ello, la imposición de penas brutales.

La restitución del ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba el malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

Un ejemplo tomado al azar de los delitos y los castigos pondrá de "manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porque haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos. ²

La característica principal de los aztecas fue sin duda la severidad de los castigos impuestos, pero se han encontrado datos de lugares en donde se recluía al sujeto con fines parecidos a los que en la antigüedad en Europa se tenían, es decir, un paso transitorio por el lugar, esperando ya un juicio o una sentencia.

Sobre el tipo de cárceles, comenta Emma Mendoza: "Al parecer si existió la pena de prisión, aunque un poco al estilo Romano. Había diferentes tipos de prisiones:

1. El Teilpiloyan: Fue una prisión menos rígida, era para deudores y para reos que no debían sufrir la pena de muerte. Según refiere Clavijero.
2. El Cuahcalli, cárcel para delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de aplicárseles la pena capital, consistía en una Jaula de madera, muy estrecha y vigilada donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte desde el momento en que era hecho prisionero.

² Ibidem. Pag. 13

3. El Malcalli, según refiere Sahún, era cárcel especial para cautivos de guerra a quienes se tenía con gran cuidado obsequiándoles comida y bebida abundante.

4. El Petlalcalli, cárcel donde se encerraba a presos por faltas leves”³

Este tipo de prisiones, según la autora en comento, cumplía una función de represión muy importante, y de acuerdo con la opinión de Fray Diego Duran este era el prototipo de la cárcel, en la cual el castigo principal se esperaba en un lugar especial llamado Petlalcalli y Cuauhcalli.

Como se puede apreciar, el encarcelamiento para los aztecas fue secundario, además de que la institución penitenciaria no fue en lo más remoto parecida al actual concepto, se utilizó para poder encerrar a algún delincuente por un determinado tiempo solamente a fin de que como se mencionó se le aplicara el castigo casi siempre la muerte, debido a la rigidez de su sistema.

Ya en cuanto a la aplicación de las penas, la excelente estructura política que existió entre esta cultura, permitió que el Tlatoqui o Hueitlatoani o emperador, junto con el consejo supremo de gobierno, sometiera a procedimiento a los autores de delitos; este tlatoacan tenía completo poder para determinar sus fallos inapelables, los pleitos duraban ochenta días como máximo y seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el tlatoacan celebraba audiencias públicas sentenciando sin apelación.

Previo a este procedimiento, pudo haberse sufrido el encierro como medio preventivo, en esta prisión señalada antes con caracteres muy parecidos al posterior sistema celular, lo que fue sin duda uno de los más avanzados medios

³ Mendoza Bremauntz, Emma. **DERECHO PENITENCIARIO**. Editorial Mc Graw Hill. Mexico 1998.
Pag. 168.

de control y la represión de los delincuentes, en una época en que carecían de alguna prisión formal.

Sin embargo dentro de la civilización azteca nunca fue la prisión el medio principal de castigo al delincuente, de hecho este pueblo y todos pueblos de aquella época prefirieron el castigo corporal es decir las penas que recaían sobre La integridad física y que en su mayoría ocasionaban la muerte, en virtud de que ser un delincuente no mereció ningún tipo de consideración.

En definitiva la imposición de penas y la regulación carcelaria en el pueblo azteca, no fue lo más coordinado en la medida que fue primordial el castigo a la readaptación tal como se conoce hoy en día, es decir no prevalecieron principios en los cuales al delincuente se le tratara de modo especial con el objetivo de buscar un cambio en el modo de actuar, y sino la imposición de castigos brutales fue lo más usado dado el poco grado de desarrollo alcanzado.

No bastaba que hubiera cárceles o algo parecido a las actuales, debió haber un trato diferente en ellas, para poder considerar un avance significativo sobre la materia y que se encaminara a la readaptación más que al suplicio y la tortura.

Cultura Maya

El pueblo maya tenía una organización más completa que la de otros pueblos de Mesoamérica, contaba con instituciones políticas, sociales, económicas, y jurídicas muy avanzadas. Eran dueños de una ética sensible, -un sentido de la vida más refinado, una profunda concepción metafísica del mundo, producto de un elevado desarrollo del pensamiento.

La cultura maya a diferencia de los aztecas, tenía un sistema penal más flexible, más humanitario y por ende con una notable distinción de los demás pueblos contemporáneos a ellos, fue una civilización con tintes encaminados a resarcir los daños causados preferentemente que a castigar con severidad al

autor de algún hecho delictivo; incluso se comenta que un traidor no necesariamente era sacrificado.

Afirma el maestro Fernando Castellanos "Entre los mayas las leyes penales al igual que en otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud".⁴ existían para esas penalidades delitos muy bien definidos a los que se aplicaban.

La existencia de delitos como en cualquier otra civilización, fue siempre el medio de represión en el cual se imponía guardar el orden bajo la amenaza de la sanción que en determinados caso constituyó un verdadero tormento ya que la severidad también existió en su expresión más cruel; por ejemplo, en el caso de violación donde al violador o esturador se le castigaba con lapidación, que era ejecutada por todo el pueblo.

Este tipo de penas, la de muerte, la esclavitud y otras, son el antecedente de una constante evolución del modo de pensar del pueblo maya. Así por ejemplo al homicida se le aplicaba la pena del Talión, el Batab la hacia cumplir y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo, la venganza probada y de sangre son la solución común a las comunidades sociales primitivas".⁵

Este tipo de castigos constituyen el punto de partida para llegar a lo que se le denomina derecho penitenciario maya, ya que dado el gran avance que en ética tenía este pueblo, logró avanzar en medida en que mejoró sus sistemas de aplicación de la justicia, aún cuando los castigos o penas continuaron siendo extremos y que a diferencia de pueblos como el azteca, con los mayas el procedimiento siempre fue muy rápido y de aplicación inmediata de la pena.

⁴ Castellanos Tena, Frenand. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL**. Editorial Porrúa . México 7°. Edición 1973. Pag. 38.

⁵ Carranca y Trujillo, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO: PARTE GENERAL**. Editorial Porrúa. México 13° Edición. 1980. Pag. 23.

Apoyando lo anterior, opina el maestro Carranca y Rivas, "el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratara de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud, esto quiere decir, a nuestro juicio, que las penas y la forma de castigar de los pueblos prehispánicos, revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. Los mayas logran sin duda, en este sentido, niveles superiores a los aztecas"⁶

1.2 México Colonial

En esta fase de la historia, el sistema penal se caracteriza por su extrema crueldad, y como dice Federico Puig Peña, en ella no se hace más que compilar el Derecho existente, amontonando, sin método, un sinnúmero de disposiciones de todo orden, ya que hasta la época de la conquista de México, la aplicación de penas por comisión de delitos fue en extremo rigurosa cruel y carente de todo tipo de garantías para quien sufría el castigo, al parecer, por el atraso ideológico y jurídico de estos pueblos, los cuales castigaron en la medida de la falta y no con base a un sistema jurídico justo.

No existió uniformidad de leyes, ya que cada uno de los pueblos imponía su propio sistema de acuerdo con las prácticas propias de cada uno, habiendo una gran diversidad entre las prácticas y las leyes de cada región, así por ejemplo, los aztecas castigaban con un criterio específico diferente al de los tlaxcaltecas, aunque el común denominador siempre fue la pena capital.

⁶ Carranca y Rivas, Raúl. **DERECHO PENITENCIARIO: CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO.** Editorial Porrúa México. 1996 Pag 36.

Resalta a la vista que en esta etapa se suprimen las penas perpetuas y se introduce para los reos más graves, la llamada cláusula de retención que considera un precedente de la sentencia indeterminada.

Además, la conceptualización de una cárcel estuvo lejos de los ideales penales de las sociedades americanas primitivas, los elementos conocidos sólo son una muy rudimentaria prisión para guardar o retener al sujeto en tanto se le aplicaba su castigo, marcando una diferencia notable con el continente europeo el cual dentro de su concepto de prisión lo entendió como un medio de coerción y no sólo de detención.

Por ello, la influencia europea sobre las nuevas colonias en nuestro continente, radica esencialmente en el traslado de una cultura a otra de su modo de concebir al mundo y ejemplificar con ello, el modo en que se debió de proceder, aun cuando se equivocaran.

La ley española llamada la Recopilación de las Indias, fueron la base del sistema final de aquella época, sin embargo también se llegó a aplicar el derecho y costumbres propios de los naturales del continente, "Subsistieron las primitivas costumbres de los indios sometidos, expresamente sancionados por los monarcas y siempre que no contradijera los principios básicos de la sociedad y del estado colonizador. Incluso fue aceptada, pero no en los delitos graves, la jurisdicción de los Jefes indígenas"⁷

Las diversas ordenanzas nunca dieron pauta a una organización de cárceles sino solo al castigo, así por ejemplo dentro del texto de las siete partidas, la séptima que se ocupa de la materia criminal, imponía castigos de verdad severos que podían llegar incluso hasta la muerte, en verdad, el sistema represivo fue extremo y nunca llegó a consolidar un cuerpo justo de leyes.

⁷ Jiménez de Asúa, Luis. **TRATAD DE DERECHO PENAL.** Tomo 1. Editorial Lozada. Buenos Aires Argentina. 4° Edición. 1964. Pag. 959.

"Este Código define al delito, se señalan los casos de exención, atenuación y agravación de las penas, desarrolla la tentativa, prescripción y complicidad en la represión del delito, incluía gravísimas penas que iban desde la multa y reparación del daño, hasta la muerte, para la cual se empleaban diversas formas de ejecución. Figuraron entre las penas también la deportación, mutilación, garrote y demás"⁸

Por otro lado el procedimiento penal que se seguía durante el dominio español en América, fue un sistema escrito en el cual se cumplía con determinadas formalidades que las propias partidas establecían, haciendo hincapié a un sistema sumario para los juicios criminales desarrollado en secreto con aplicación de penas variadas e imprecisas, prohibiendo el tormento que según el propio ordenamiento era inusual.

La Recopilación de las Leyes de Indias conforma sin duda un punto de partida entro del desarrollo del sistema carcelario mexicano, dado que es aquí donde se señala por primera vez la creación de lugares especiales, denominados cárceles, en los cuales se confinaba a los sujetos delincuentes, y las que rara vez eran visitadas por los magistrados.

Según las disposiciones de las leyes de Indias, cada ciudad o villa debían tener su propia cárcel. En la ciudad de México, se tuvieron tres presidios: la real cárcel de la corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el palacio o sede de gobierno federal (en el zócalo o centro de la ciudad), la cárcel de la Ciudad ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves, después se construyó la celebre prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Avenida Juárez.

⁸ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. **DERECHO PENAL**. Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 4°. 1992. Pag 30 y 361.

La construcción de lugares como los anteriores, supone un trato a los internos por demás infrahumano, quizás por la falta de interés que los Españoles tenían hacia los indígenas, aun y cuando de las mismas disposiciones de las ordenanzas procuraron el buen trato a los presos, esto no se cumplió, toda vez que de por sí los lugares carecieron de algún tipo de higiene cuando menos.

Por lo anterior es difícil concebir a la prisión como un lugar en el que se destinaba a los delincuentes, aun cuando las disposiciones establecidas, hacían mención de lugares casi perfectos en cuanto al trato y la organización, la realidad imperante en ese tiempo fue la miseria y los malos tratos.

Es por ello que en la historia colonial de México y su derecho penitenciario existen una gran cantidad de contradicciones, ya que por un lado se pretendería proteger a los presos y evitar su escape (en la ley) y por otro se les trataba como objetos sin valor en la vida diaria.

Por lo que hace al sistema de prisiones, imperaba la idea de un lugar en el que el preso viviera en un ambiente de igualdad y con la seguridad de un trato igualitario, como lo expresó el título VI de la citada Compilación de Indias, en la cual aparecen cuestiones que hoy día están vigentes:

"El VI abarca veinticuatro leyes. Lleva por rúbrica "de las cárceles y carceleros" Hay una gran preocupación de parte legisladores por mejorarlas, se construirán cárceles en todas las ciudades, villas y lugares (ley 1 Habrá aposentos separados para hombres y mujeres (Ley 2); Se instalaron servicios de capellanes y capillas en las cárceles con debida (ley 3), los alcaldes y carcelarios deberán presentarse fianza y juramento (leyes 4 y 5); llevarán libros y no fiarán las llaves a cualquier individuo o negro (ley 6); las cárceles han de estar limpias y provistas gratuitamente de agua (ley 8); y en ellas el preso debe recibir trato humano: los alcaldes y carceleros traten bien a los presos y no os injurien u ofendan y especialmente a los indios de los cuales no se sirvan en ningún ministerio (ley 9);

se prohíbe que los carceleros reciban dinero (ley 10); las visitas nocturnas están proscritas (Ley 1 I); los alcaldes y carcelarios, no tendrán contacto con los presos ni jugarán con ellos, (ley 12) todos los juegos y el vino están prohibidos (ley 13) los funcionarios de la cárcel se ajustarán al arancel como este ordenado (ley 14); las personas de calidad serán puestas en cárceles públicas y no en galeras (ley 15), los gastos y costas de la prisión los abona el reo, salvo si es pobre y estos no serán detenidos por falta de pago (ley 16 y siguientes)"⁹

Lo anterior constituye así, el primer antecedente conocido en México y al parecer en toda América, de la legislación carcelaria que como se observa fue muy avanzada pero poco aplicada por cuestiones ideológicas.

Otro factor importante en esta época fue sin duda la iglesia, que como se mencionó tenía gran influencia dentro de las cárceles, por medio de capellanes, los cuales tenía

Como encomienda hacer cambiar a los indígenas su manera de ver la vida de modo espiritual, es decir cambiarlos a la religión y fe católica aún dentro de las prisiones, donde trabajaban con todos los presos y sin ninguna limitante.

Señala Emma Mendoza "Y si las audiencias, los inquisidores, clérigos y misioneros con la mejor buena intención y fe torturaban y además explotaban a los naturales para hacerlos renunciar al demonio, se puede, fácilmente comprender el acontecer para los presos "¹⁰ Los cuales quedaban a merced de la fe y representantes de la iglesia que los obligaban prácticamente a adoptar la postura que ellos les imponían para su beneficio.

Al parecer esta práctica proviene desde la propia España con el Tribunal de la Santa Inquisición, el cual en América se instaló a fin de proteger la fe católica y

⁹ Ibidem. Pag. 964

¹⁰ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. cit. Pag. 15.

perseguir la herejía, y con las prácticas españolas por un largo período, en este caso lo que nos interesa es que contaba con sus propias galeras o bien con prisiones, en las que por medio de la tortura se obtenían la confesión del inculpado.

Así señala Jiménez de Asúa¹¹: La ley 20 del Título 19, del libro 1 dispone, que en las cárceles reales y en las galeras, se recibían a los condenados por el santo Oficio,¹¹ de-este modo la aplicación carcelaria se dividió tanto en maltrato y como en desigualdad entre los presos y el poder público.

1.3 México Independiente

Las leyes expedidas en el primer período de nuestra vida independiente marcan desde luego los caracteres que la Legislación Mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto, como en lo general fue la Legislación Monárquica Española.

Después del largo período colonial en México y consumada la independencia, comenzó un desarrollo legislativo importante, debido a que la naciente república, inicio con la transformación de los diversos sistemas que impusieron los españoles en su estancia, aún y cuando en principio se apoyaron en la legislación existente, es decir en aplicar las leyes u ordenanzas que rigieron durante la colonia.

Poco antes de iniciar la independencia se expidió en el año 1812, la Constitución de Cádiz en la cual comenzó a observarse la tendencia de formar un

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pag. 963.

sistema penal aunque aún muy rudimentario, es decir, que aún cuando ésta constitución incluye dentro de sus títulos algunos conceptos novedosos, no llegan a ser lo suficientemente sólidos, como para imponer nuevas concesiones en lo respectivo a prisiones.

"La constitución de Cádiz de 1812 trajo al derecho Americano algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en pos suya el derecho constitucional del México independiente, enriquecido sin cesar con los mandamientos sobre la materia con progresivo sentido de garantía a los gobernados."¹²

Aunque en nuestro país se siguieron aplicando diversos fueros y ordenanzas reales, las cuales en la mayoría de las veces, se aplicaron por encima de la propia ley de Cádiz, debido a la mayor difusión de estas y a la mayor facilidad que implicaba el conocerlas y saber aplicarlas.

"El orden de aplicación según consta en el Manual Razonado de Práctica Criminal y Medico Legal Forense Mexicana, de Rafael Roa Barcena de 1860 era el siguiente. Disposiciones de los Congresos Mexicanos, decretos de la Corte de España, Cédulas y Órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación de Ordenanzas de Intendentes, Recopilación de Indias, Fuero Real y Siete Partidas."¹³

La materia penitenciaria no alcanzó un auge muy significativo, durante los primeros años de la independencia de México, se dio una mayor prioridad al derecho constitucional y al administrativo, es decir consolidar al propio Estado, - pero las propias exigencias de la sociedad obligaron a tratar de remediar la situación que prevalecía en todo el país, ya que el caos y la delincuencia abundaron en esos años.

¹² Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pag. 97

¹³ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pag. 810.

Este progreso administrativo se constituyó en tres etapas, en su formación, primero constituir un Estado a través de la creación del derecho administrativo, segundo, tipificar y sancionar los delitos contra la sociedad y tercero, crear Instituciones afines a las necesidades de la época.

Aunque existieron las prisiones, poco es lo que se puede añadir en cuanto a la situación de los presos, no existió un lugar acondicionado para albergar a delincuentes, en los presidios como San Juan de Ulúa, Perote, las de la Ciudad de México o los lugares destinados a destierro de presos y reos políticos, la situación fue caótica, en condiciones insalubres, con maltratos y prácticamente desterrados.

En las diversas legislaciones locales y federales expedidas desde 1831, la materia penitenciaria fue secundada, en el sentido de solo nombrar a la prisión como un medio por el cual se cumpliera una pena más no que en el lugar se buscara el cambio integral en el prisionero, como consecuencia poco fue el avance logrado tanto en la prisión, como en sus objetivos.

Celestino Porte Petit, afirma que el primer proyecto penal de la etapa soberana fue el bosquejo general de Código Penal para el estado de México de 1831 de José María Heredia. Constaba ese código de un título preliminar que recogió la porción general y dos partes (en su conjunto lo que hoy es la parte especial de un código penal), primera sobre delitos contra la sociedad, y segunda acerca de delitos contra los particulares, contemplando la prisión, pero sin darle mayor relevancia.

"Un nuevo decreto de 15 de diciembre de 1849 confirma la vigencia del Código (Veracruz 1835) y lo modificó en algunos puntos sobre todo los relativos a conmutación de penas. El código penal de Veracruz se iniciaba con el catálogo de

penas, la pena capital, trabajos forzados y de la política, el destierro fuera del territorio del estado, la prisión y algunas otrasⁿ¹⁴

Todavía con la promulgación de este código penal, se contemplan algunos conceptos penales antiguos como la infamia, la vergüenza pública, así como presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito, aún substituyendo penas como la de muerte o trabajos forzados que fue en muchos de los casos superiores jerárquicamente a la de prisión que aún no se consolidaba como principal medio de sanción.

En los años de 1851 y 1852 también en Veracruz, existieron otros proyectos de códigos, aunque el más significativo fue el de José J. Tornel. Posteriormente la actividad legislativa más importante corrió a cargo del emperador Maximiliano que encomendó la redacción de un Código a un grupo encabezado por Teodosio Lares, pero su éxito fue poco, por que quiso imponer el código criminal Francés, lo que sin duda no se logró por su corta estadía en el país.

Las constantes luchas y consignas al interior de país, no permitieron que la actividad legislativa tuviera un avance significativo, de hecho se seguían reconociendo y aplicando la legislación colonial y en algunos casos del, modo supletorio la de España, con ello, la necesidad de la creación del primer Código Penal federal, llega con el gobierno del Presidente Benito Juárez.

Durante la presidencia de Benito Juárez (1867) y restablecida la tranquilidad con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía, fue cuando el Secretario de Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro organizó y presidió la comisión de trabajo con verdadero entusiasmo y constante dedicación logró cristalizar sus anhelos el 7 de diciembre de 1871, fecha en la cual fue promulgado y aprobado en toda la república”.¹⁵

¹⁴ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. Cit. Pag. 172.

¹⁵ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pag. 32.

Código Penal de 1871.

Antonio Martínez de Castro, presidió la comisión encargada de formular al Código Penal que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1° de abril de año siguiente en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y en toda la República, sobre delitos contra la Federación. Este código tomó como modelo el Código Penal Español de 1850 y su reforma de 1870, inspirándose en las doctrinas de la Escuela Clásica, guiándose para la parte general en Ortolan ará la especial Chauveau y Hélie.

Consta de 1152 Artículos. Define el delito como infracción voluntaria de una Ley penal. Distingue los delitos intencionales y de culpa. Define como grados de delito intencional el conato, el delito intentado, el delito frustrado y el delito consumado.

Establece un catálogo riguroso de atenuantes y agravantes dándoles valor progresivo matemático, cuyo resultado del balance dará al Juez la medida matemática de la pena imponible.

Enumera las penas y medidas preventivas, incluyendo en las primeras la de la muerte.

Adopta el régimen penitenciario a base de incomunicación de los reos entre sí, educación y trabajo y algunos rasgos de los sistemas progresivos. Argumentando a favor del sistema penitenciario de separación constante de los presos entre sí y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión con los sacerdotes d su culto y con otras personas capaces de moralizarlos, diciendo que la base de este sistema consistía en quitar a los presos toda comunicación moralmente peligrosa y en facilitarles todas las que tienden a moralizarlos.

Consagro la libertad preparatoria o dispersa de una parte del tiempo de prisión y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión, según que la conducta del reo en la ejecución de la pena fuese buena o mala respectivamente, instituciones que son anticipación de la pena indeterminada que han adoptado las legislaciones contemporáneas.

Esta obra legislativa se fundó en sólidos principios de su creador Martínez de Castro, el cual buscó la creación de un cuerpo completo llegando incluso a tener injerencia en legislaciones como la propia Constitución de 1917, en el siguiente sentido Con base en el artículo 182 del Código de 1871 se fijará una fórmula que llegará hasta la Constitución de 1917.

Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no se esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa.

Este código y sobre todo su autor, consideran, que la evolución de los presos en las prisiones debía tomarse en cuenta, esto con miras a permitirles una mayor libertad de movimiento siempre que mostraran una mejora, considerable, en la exposición de, motivos se llegó a plantear la posibilidad de que el reo saliera del lugar para buscar trabajo, mientras se le otorgaba la libertad preparatoria.

"Señala Martínez de Castro en la Exposición de Motivos que la prisión aplicada en las convenientes condiciones, es la pena que ha de servir de base a un ordenamiento penal, toda vez que es la única que reúne las calidades de divisible, moral, revocable, y en cierto modo reparable, además de reunir las de ser aflictivas, ejemplar y correccional".¹⁶

¹⁶ Ibidem.

Es en términos generales este Código, la base fundamental de todo el sistema penal mexicano, ya que propone nuevos conceptos penales, como garantías al procesado, presunción de inocencia mientras no se pruebe delitos como el delito intentado delito frustrado y delito consumado (Art. 18) así como atenuantes y agravantes y obviamente reforma carcelaria integral, que sigue hasta nuestros días.

Derecho Revolucionario, México Contemporáneo.

Sería erróneo tratar de encasillar la evolución penitenciaria en la época revolucionaria, dado que este periodo solo debe de comprender otro punto de partida o de evolución, ya que después de la promulgación del Código de Martínez de Castro, su vigencia fue prolongada y sólo se le hicieron algunas reformas y adiciones, siendo un código con claras tendencias de la escuela clásica, tuvo vigencia hasta 1929.

En el período comprendido desde 1871 y hasta 1929, hubo muchísimos proyectos de reformas. Sin embargo, no pudieron concretarse debido a la violenta etapa en la que se vivía, por ello, tal vez, la larga vigencia de dicho cuerpo legal, y en general, en un ambiente tan bélico, no podía concebirse una reforma considerable, sino hasta que la situación recobrara la calma, al respecto señala Fernando Castellanos: "En 1903 el presidente, general Porfirio Díaz, designó una comisión, presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la Legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas se haya podido plasmar, debido a que el país se encontraba en plena revolución."¹⁷

¹⁷ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pag. 44.

Proyecto de reformas de 1912.

Como aspectos salientes del proyecto de reformas se han mencionado la inclusión entre los encubridores a quienes habitualmente compran cosas robadas ya quienes alguna vez reciban en prenda sin tomar las precauciones debidas para cerciorarse deque la persona con quien contratan podía disponer de ellas, medidas especiales para el cobro de las multas, a fin de evitar que la multa no sea otra cosa que una manera disimulada de imponer un arresto de corta duración; organización de colonias y campamentos penales en relación con el problema de la reincidencia, porque por razón natural, los individuos que sufren una larga prisión, disponen durante su vida de tiempo materialmente menor para delinquir nuevamente; reclusión preventiva de alcohólicos y otras medidas represivas al alcoholismo; adopción de la condena condicional, siguiendo el sistema europeo continental, de suspensión de la ejecución de la sentencia, exigiéndose para el otorgamiento de ese beneficio que se dé fianza por el sentenciado, de no delinquir dentro del plazo que se le fije; penalidad especial para el delito de robo de objetos que generalmente contienen otros de mayor valor, que son los que persigue el delincuente, como las petacas y las bolsas de mano; nuevo sistema para la penalidad de las lesiones y del homicidio; modificando la actual base para la división de estos delitos en simples y calificados; nuevo sistema de penalidad para armas prohibidas; sistema de represión de los abusos cometidos en la administración de la justicia, y especialmente en lo relativo a responsabilidades de funcionarios; ampliación de número de faltas, quitando a ciertos hechos el carácter de delitos, cuando ameritaran un proceso con trámites más dilatados que la pena misma.

Realmente poco o mejor dicho, nada hay de progreso durante el periodo revolucionario, en cuanto a las prisiones, salvo el dato de la construcción de la

Penitenciaria de Lecumberri en el año de 1892 y su inauguración el 29 de septiembre de 1900, con lo cual se pretendió dar un paso muy significativo dentro del sistema penitenciario, aún cuando los objetivos de la prisión como se contemplaron, nunca se cumplieron.

La Penitenciaria de Lecumberri, en el momento de su inauguración representó la gran esperanza para los hombres de bien, los penitenciaristas y los juristas honestos, que lucharon por el respeto al derecho y a la dignidad del hombre, sin embargo, llegó a convertirse en la lucha más inconcebible que en materia de prisiones haya tenido nuestro país."¹⁸

La primera reforma importante sin duda, se da en 1929 con el llamado Código de Almaráz (José Almaráz formó parte de la comisión que lo redactó y de ahí su nombre) al cual se formularon todo tipo de juicios en contra y a favor, no sólo por los contemporáneos de él, sino también por los autores consultados, y aunque su vigencia fue de apenas dos años, consideramos que es un gran avance y antecedente para el posterior código de 1931.

Código Penal de 1929.

El proyectó del Código Penal para el Distrito y territorios Federales; Expedido el 30 de septiembre para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trataba de convertir en norma la vida mexicana y no encerrarla en un molde preformado. No interesan los actos sino los hombres y por eso era una obra referente al delincuente, ya que éste es el tema central de la ciencia penal, pues desde cualquier punto de vista teórico es la sanción sobre el criminal, la única útil, la única justa y la única científica.

¹⁸ García Ramírez, Sergio. **EL FINAL DE LECUMBERRI: REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN.** Editorial Porrúa. México, 1997. Pag. 29.

El delincuente debía ser estimado como un ser temible que hay que estudiar sobre todo en los móviles del delito intra y extra-espirituales, para llegar a los lugares exteriores en donde se incubaba el crimen y a las profundidades de la personalidad criminal.

Por lo mismo el concepto de pena limitado a la acción de la sociedad sobre el hombre criminal se le substituye por el concepto de represión del delito, que engloba la idea de un organismo como arma de lucha contra el crimen que no se tiene en las fronteras biológicas del hombre, sino que trasciende extramuros de las prisiones hasta el ambiente social y físico de gestación de la delincuencia.

Indica el texto del Código que el objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan.

Define el delito diciendo que "es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Suprime la pena de muerte y la multa se individualiza según el método ideado por el eminente profesor sueco Juan C. W. Thyrén para su proyecto de Código Penal redactado en 1916; en vez de fijarse en moneda de la nación, las multas se enuncian por días de utilidad, entendiéndose por utilidad diaria la suma que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto y señala que toda multa se expresará por un múltiplo de esa unidad, pero nunca excederá de cien días. Mereciendo la crítica que se le ha formulado en el sentido de que los ingresos diarios de un individuo no son una medida decisiva ni un factor invariable que permita estimar a su posición o situación económica, toda vez que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares, variables de un individuo a otro, aún cuando los ingresos de ambos sean idénticos.

Se creó un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuyas atribuciones fundamentales eran:

- a) Ejecutar las sanciones con las características de trabajo, tratamiento, individualización e identificación;
- b) La prevención del crimen por medidas administrativas y de utilidad pública,
- c) La asistencia del delincuente salido del imperio judicial por medio de patronatos y de instituciones de protección;
- d) La iniciativa de reformas legislativas penales

"Se señala expresamente al ejecutivo federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que esta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensa de la sociedad que planteaba el código, el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social".¹⁹

Esto constituye uno de los puntos a favor del Código de Almaráz, pero en contrario, y aún cuando el código proponía cuestiones novedosas, sus detractores lo criticaron en el siguiente sentido "El texto legal, formado por 1233 artículos, ha sido gravemente criticado por sus notorias y muchas contradicciones, irregular estructura, y deficiente redacción, que lo hacia **inaplicable**"²⁰

Por un lado, el planteamiento de la institución del sistema carcelario, por el otro, la contradicción y mala calidad de la elaboración del texto, llevaron a su fracaso pero no totalmente, ya que como se mencionó, fue la base del actual código de 1931.

Otro punto a favor del citado código de 1929, es sin duda el trato específico que le da a los menores infractores, y no es que en otros de los códigos se dejara por un lado el particular, sino que aún cuando contemplaba el concepto, nunca se

¹⁹ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. Cit. Pag. 174.

²⁰ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pags. 32, 33.

había hecho sólido, y es hasta la vigencia del Código de Almaráz, cuando se determina específicamente el trato a los menores.

En general, el código de Almaráz, practicó un criterio de defensa social, justificando en lo mayor posible el que el estado interviniera en los asuntos criminales, con tal de defender los intereses de la misma sociedad, con base en alguna política de aislamiento de todos aquellos que ocasionaran daño a la comunidad, sin que la realidad cambiara mucho y para ello, el ejemplo de Lecumberri que desde su inauguración y hasta el cierre, fue el episodio mas negro en la historia penitenciaria.

"Este principio de defensa social, generó la necesidad de la individualización de la pena, y la adopción de un sistema de sanciones indeterminadas en cuanto a su duración. Para intervención en las determinaciones correspondientes, se creó el organismo denominado Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, que se da el responsable de la ejecución de las sentencias penales, sometiendo a los internos a tratamiento y evaluando los efectos de este.²¹

Dado que el código de Almaráz, sólo tuvo vigencia un lapso de tiempo muy breve, en 1931 bajo el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, se encomendó la creación de un nuevo código penal con una comisión integrada por Alfonso Teja Zabre, como presidente, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Ceniceros, José López Lira, y Carlos Ángeles, concluyendo con el actual código penal federal.

El trece de agosto de 1931 el Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio, promulgó el Código Penal vigente para el Distrito y Territorio Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

Este nuevo código plasma en su redacción los actuales lineamientos en cuanto al derecho penitenciario, como por ejemplo, el trabajo en las

²¹ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. Cit. Pags. 29, 55.

penitenciarias, "El trabajo penitenciario contemplado en el código citado, debía ser remunerado, y de los ingresos obtenidos por el recluso se disponía una cierta repartición que comprendía la manutención y el vestuario del preso, la reparación del daño, y una parte para la constitución del fondo de liberación.

Hay que resaltar, que las reformas logradas en esta etapa son de mucha importancia, ya que comienza a estructurarse, cuando menos esa era la idea, la vida u reglamentación de los reos, procurarles mas y novedosas formas de trabajo, tanto en el penal como en su vida en libertad, a través del recién creado Departamento de Prevención Social, el cual buscó mejorar las condiciones de vida de los internos.

Este nuevo código procuró en lo mayor posible dignificar el trato a los reos, buscando corregir a la persona por encima de castigarla o hacerla sufrir suplicios innecesarios, con lo que no se contó, fue con que en la práctica, la situación seria muy diversa y lejana a las metas que se pretendieron en un principio, como lo estableció su exposición de motivos que en una parte señala, "El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es resultado de las fuerza antisociales, la pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada..."

En el periodo comprendido desde 1931 a la fecha han sido muchos los cambios y las transformaciones que el sistema carcelario sufrió. Se crearon nuevas cárceles y se buscaron nuevos modos de readaptación, por ejemplo durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se procuró la mayor atención a los menores infractores; en el sexenio de 1940-1946, con Ávila Camacho, se lleva a cabo el primer congreso de prevención social, para unificar los métodos de prevención.

En el período 1946 a 1952, se logró unificar las políticas penitenciarias del país, "Dependían del Departamento de Prevención y Readaptación Social en ese

entonces, el tribunal de menores, e instituciones auxiliares, la policía tutelar, la delegación en la penitenciaría del Distrito Federal., La colonia penal de Islas Marías, y las delegaciones en los territorios de Baja California Norte y Sur.

Con Adolfo Ruiz Cortines, se logra la construcción de un penal para mujeres, así como la penitenciaría de Santa. Martha, en Iztapalapa, con ello se logró aminorar la sobrepoblación; en Lecumberri; por último, en el período de 1964-1970, se reforma el artículo 18 de la Carta Magna, y asignando al departamento de prevención social la función de ejecución de sentencias, tratamiento de menores, y el gobierno de la colonia penal de Islas Marías.

Es así como el recorrido histórico de la prisión en México llega, en su etapa normal hasta 1970 ya en las décadas siguientes, el análisis se hará con base a los problemas que evolucionaron con el descuido en que se vieron inmersos.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENITENCIARIO

2.1 Derecho Penitenciario, Derecho Ejecutivo Penal y Fenología.

Por lo general se confunde al Derecho Penitenciario con el Ejecutivo Penal y con la penología, por lo cual resulta necesario realizar un análisis de estos conceptos en cuanto a sus semejanzas y diferencias para estar en posibilidad de utilizar la más adecuada.

En la imposición de las sanciones penales podemos distinguir tres momentos:

- 1.- La imputación abstracta hecha por el legislador de una sanción determinada como consecuencia jurídica, asociándola a cierta conducta considerada como antisocial;

- 2.- La imposición concreta de una sanción por el Juez, es decir, el procedimiento de verificación del hecho concreto, del daño causado o del peligro provocado, tendiendo a establecer la responsabilidad penal del trasgresor de la ley, y

- 3.- La ejecución de la pena o medida de seguridad por funcionarios administrativos.

De las normas que rigen la primera etapa de este procedimiento se ocupa el Derecho Penal, entendido en un sentido objetivo como el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social. De la segunda se ocupa el Derecho Procesal Penal, definido como la forma de realizar la pretensión punitiva del Estado, regulando la actividad jurisdiccional en la relación penal, hasta obtener la sentencia ejecutoriada; y de la tercera fase se ocupa el Derecho

Ejecutivo Penal, entendido como el conjunto de normas jurídicas aplicables desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, regulando la relación del Estado y el condenado desde el mismo instante en que la sentencia que impone la pena o medida de seguridad ha pasado en autoridad de cosa juzgada, reconociéndose asimismo derechos al penado.

Derecho Penitenciario

El término Derecho Penitenciario ha sido frecuentemente criticado porque encierra la idea de penitencia o de castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social; además, que los lugares donde se cumple con la pena privativa de libertad se les ha llamado durante largo tiempo penitenciarias.

Florián recuerda que el viejo título de Derecho Penitenciario no se adecua a la nueva y más vasta materia y pertenece a una fase superada porque la palabra "penitenciaria" retrotrae a los tiempos en que surgieron los establecimientos destinados a procurar enmendar al delincuente merced al proceso interior de ascética meditación coactiva. La ineptitud del título para reflejar y expresar la realidad ejecutiva moderna es aún mayor con la adopción de las medidas de seguridad que también se comprenden en la ejecución y en las cuales la idea de espacio y castigo es del todo extraña".

Si se admite que el término penitenciario proviene de las celdas de penitencia de los religiosos, o que para los cuáqueros "penitenciaría" significaba el lugar donde el delito y pecado podían ser espiados mediante trabajo solitario, meditación y comunión con Dios, o que actualmente se entienden como sinónimos prisión y penitenciaría, la denominación Derecho Penitenciario debe

reservarse para el conjunto de normas jurídicas que regulan únicamente la ejecución de las penas privativas de la libertad, excluyéndose de su contenido las referentes al cumplimiento de las demás especies de penas y medidas de seguridad, pues todo esto, incluyendo el objeto del Derecho Penitenciario, es materia del Derecho Ejecutivo Penal.

"El Derecho Penitenciario es una rama jurídica de reciente creación que principalmente por su insuficiente desarrollo ha sido conceptuada bajo orientaciones diversas, con frecuencia, poco uniformes que ha favorecido que la materia no haya observado hasta la fecha un objeto claramente delimitado; en ocasiones inclusive ha sido confundida con otras ciencias relacionadas, algunas de las cuales ni siquiera integran el derecho. No es extraño luego entonces que el contenido de la materia se muestre variable entre quienes se han referido a ella."

A Juan Novelli se le debe el nombre de Derecho Penitenciario y lo definió como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución"

Por su parte, Gustavo Malo Camacho refiere que: "El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley Penal." ¹

El maestro Sergio García Ramírez establece que el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de **seguridad.**²

¹ Malo Camacho, Gustavo. **SINTESIS DE DERECHO PENITENCIARIO, MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS PENALES.** Secretaría de Gobernación, México 1976. Pags. 139-140.

² García Ramírez, Sergio. **EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU SITUACIÓN EN MÉXICO.** Editorial Porrúa. México. 1978 Pags. 253.

En este concepto podemos observar que el derecho penitenciario se ocupa de la aplicación de una pena privativa de libertad en específico, no se ocupa de algún otro tipo de sanción, es decir, su campo de acción se restringe a sólo conocer de la imposición de la pena privativa de la libertad, al manejo y administración de los lugares en los que se ha de cumplir.

A lo largo del tiempo, el Derecho Penitenciario ha adquirido diversas denominaciones, así, los franceses, Lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido Guzmán le llaman Ciencia Penitenciaria . Los alemanes hablan de Ciencias de las Prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas.

La ciencia penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación. Es reconocida a partir del año 1828, con la publicación de las obras de N. H. Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia. El primero, siendo profesor de la Universidad de Heidelberg, escribió su Lecciones Previa sobre Ciencias Penitenciarias y el segundo, sobre el Régimen penitenciario en Europa y los Estados Unidos.

El Derecho Penitenciario se ubica en la rama de derecho público por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas, Judiciales o del juez de ejecución penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables.

Además, se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho penal o el Procesal penal. Esta autonomía es científica, legislativa y doctrinaria. La primera se funda el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado y la segunda, en

extensa legislación especial que existe al respecto y a la que haremos referencia con posterioridad.

La autonomía de esta materia no es asunto terminado, ya que no existe un criterio específico que funde con claridad la completa autonomía de éste; por el contrario, existe contradicción entre los autores debido a que unos lo conceptúan como rama autónoma del derecho penal y otros como integrante del mismo e incluso dentro del derecho administrativo.

En efecto no hay un criterio único sobre la naturaleza jurídica de la materia en cuestión, aunque personalmente consideramos que esta rama del Derecho Penal es autónoma en cuanto que cuenta con leyes, procedimientos y estatutos propios, los cuales la separan de cualquier relación de dependencia con otras materias, aún cuando sean considerados por el derecho administrativo en el caso de México.

El autor Rodríguez Alonso expuso las razones de la autonomía del derecho penitenciario.

- a) Por razón de las fuentes. Las normas que regulan la relación jurídica a van constituyendo un cuerpo de normas y doctrina independientes, establecen los delitos y las penas (Derecho penal Material o sustantivo) y del que regula el proceso (Derecho penal formal o procesal).

- b) Por razón de la materia. La relación jurídica penitenciaria en tanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano, e interno en una institución penitenciaria que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un cuadro de deberes, es lo que constituye por sí misma, una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinal.

c) Por razón de la jurisdicción. Si hasta hace poco no existía una propia (autonomía formal) paulatinamente va atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (Juez de Vigilancia penitenciaria) velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte débil de la relación jurídica (el recluso)."³

En este último razonamiento, en México no existe la figura del juez de vigilancia penitenciaria, en comparación con España, sin embargo la figura de las comisiones nacionales y estatales de derechos humanos, en los últimos años, velan por los intereses de los presos en las instituciones de prisión, sobre todo, sus derechos mínimos.

Dado que el concepto y la naturaleza jurídica del Derecho penitenciario son el motivo real de este apartado, se ha tratado de dar una serie de criterios los cuales sustentan nuestro parecer de que esta rama del derecho es completamente autónoma, tanto en su concepto como en su materia de estudio, debido a las características propias de su materia que de ningún modo, la relacionan con otro en un plan de dependencia.

El derecho penitenciario es autónomo, así lo marcan las diversas conferencias sobre el particular que le han otorgado autonomía, aunque relativa, 'El tercer congreso internacional de derecho penal que se celebró en Palermo durante el mes de abril de 1933, trató este tema, y si bien reconoció la autonomía del derecho penitenciario - cediendo a la obstinada y monótona prédica de Novelli, que se limitó a hablar de las sistematizaciones jurídicas de las disposiciones ejecutivas penales porque todavía no está maduro el contenido de ese derecho, que a lo mas se hallaría en formación."⁴

Quizás, la única relación de interdependiente que existiera, sería con la Ciencia Penitenciaria, "Que es el conjunto de principios de la ejecución de la

³ Rodríguez Alonso, Antonio. **LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO**. Editorial Comares. Granada, España. 2º edición. 1997 pag. 112.

⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pags. 69

pena privativa de la libertad, de las doctrinas, sistemas, y resultados de la aplicación". Dentro de esta disciplina científica, existe la tendencia de una reforma integral del sistema de prisiones, tanto en la individualización de la pena, tratamiento al recluso, selección de los penados y en general, todos los ámbitos de estudio del derecho penitenciario.

Pero más que una relación de dependencia, es una relación de ayuda ya que por un lado, la ciencia penitenciaria se ocupa por investigar y proponer nuevos avances en materia penitenciaria, procurando la mejoría de los lugares de reclusión; mientras que el derecho penitenciario se ocupará de poner en práctica tales resultados y con ello lograr mayores avances en sus propósitos.

Derecho Ejecutivo Penal

Una definición breve y sencilla nos la da García Basalo, diciendo que el Derecho Penal Ejecutivo se refiere a las normas Jurídicas que limitan y regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Definición que por su elementalidad no aporta mayores datos para tener una idea precisa del contenido de nuestra materia

De acuerdo con el concepto vigente tenemos que es estimar al Derecho Penal Ejecutivo "como el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; al procedimiento de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; la custodia o tratamiento; la organización y dirección de las instituciones y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y libertados".

Actualmente muchos autores identifican al Derecho Ejecutivo Penal con el penitenciario, pero la diferencia es clara, ya que el objeto del Derecho

Penitenciario se restringe a las penas privativas de libertad, mientras que el contenido del Derecho Ejecutivo Penal es más amplio pues abarca todas las penas y medidas de seguridad.

Al respecto, el Maestro Cuello Calón opina que es más certero hablar de "Derecho de ejecución Penal", que se refiere a todo género de penas y medidas de seguridad y nos dice además que:

"La denominación, derecho penitenciario es Justa cuando hace referencia al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de libertad, entre ellas, las que garantizan al respeto de los derechos del recluso y el de su personalidad. Pero este derecho no es más que parte, principal, sin duda, pero parte al fin, del más vasto derecho de ejecución penal que comprende las normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad. "⁵

Acerca de la pretendida identificación del Derecho Penitenciario con el Derecho Ejecutivo Penal, se han formulado críticas por insignes profesores en contra de tal infundada identidad, partiendo, en principio, del origen etimológico de la palabra, y rematando con el contenido de ella para dejar bien definido el objeto de estudio de cada Derecho.

En rigor, se debería hablar, más bien, que de un Derecho Penitenciario, de un Derecho de Ejecución Penal, del que el penitenciario es sólo una rama mayor, sin duda la más trascendente de todas. En efecto, no sólo interesa al orden jurídico y al penalista la pena privativa de la libertad, sino le importa el sistema total de ejecución de las penas: multa, confinamiento, destierro, privación de cargos,

⁵ Cuello Calón, Eugenio. **LA MODERNA PENOLOGIA.** Editorial. Bosch. Barcelona España. Reimpresión 1964. Pags. 12,13.

inhabilitación, etc., de la pena de muerte o capital, que ha desaparecido ya del Derecho penal común mexicano.

Al reconocerse la existencia del Derecho Ejecutivo penal, junto al Derecho Penal Adjetivo y Derecho Penal sustantivo, surgió la necesidad de delimitar su contenido y de definir su objeto: esta necesidad también tuvo su razón de ser, pues al tener su completa realización la relación punitiva entre el Estado y el condenado, se reconocieron los derechos al penado, los mismos derechos de los hombres en libertad, salvo los periodos o los restringidos por la condena. Hubo que regular el cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad, lo que trajo como consecuencia el surgimiento del Derecho Ejecutivo Penal para asegurar el respeto a los derechos del condenado.

Con un sentido finalístico, podemos conceptualizar al Derecho Ejecutivo Penal como la realización positiva de la Dogmática Ejecutiva penal en el campo de una determinada legislación.

En el sentido teleológico el objeto del Derecho Ejecutivo Penal es el desenvolvimiento o realización de la relación punitiva, la concreción de los fines del Derecho penal. "Gracias a él se hace posible la correcta represión, enmienda, readaptación social y reeducación del sancionado, toda vez que permite regular la pena y las medidas de seguridad de conformidad con la propia personalidad y peligrosidad del sujeto."

Malo Camacho opina que, en relación al término readaptación, se observa que no todos los individuos a quienes se impone una pena requieren ser forzosamente readaptados, algunos, porque en ningún momento han estado desadaptados y otros, porque no existe posibilidad de readaptación social efectiva. Frente a las inconveniencias de la expresión "readaptación", propone un término que estima más prudente: "adecuada integración social", toda vez que

nadie podría negar que todo individuo que se adapte en un grupo social puede ser siempre auxiliado con el fin de mejorar su grado de integración social.

Es también finalidad de la ejecución penal la prevención de delitos. Podemos sacar una conclusión diciendo que es finalidad inmediata del Derecho Ejecutivo Penal la concretización de la función penal, destacándose de manera especial la readaptación social del individuo que ha delinquido; y la mediata sería evitar la criminalidad, y, en consecuencia, lograr la conservación del orden social.

Penología

La voz "Penologia", escribía Howard Wines, parece fue inventada y aplicada por primera vez en Norteamérica, por Francis Lieber, que la definió como "la rama de la ciencia criminal que trata del castigo del delincuente".

Los modernos escritores norteamericanos no conciben la penología como una disciplina autónoma, sino como una de las partes que integran la criminología.

Sutherland la considera como parte de la criminología "a la que incumbe el control del delito", más no le satisface el nombre con que es designada "penología", pues este comprende muchos métodos de control que no son de carácter penal. Asimismo Taft la concibe como la parte de la criminología, tomada en sentido amplio, que se ocupa del castigo o del tratamiento de los delincuentes y de la prevención del delito, y a diferencia de la criminología en estricto sentido, que concibe como ciencia pura, estima la penología como ciencia aplicada, es, afirma, "la aplicación de los conocimientos de la etiología del delito al tratamiento de los criminales o a la prevención del delito".

En Europa, por el contrario, se le concede mayor autonomía. Seelig la conceptúa como una disciplina autónoma, a la que también pertenece la ciencia de las prisiones. No obstante, las doctrinas referentes al influjo educativo sobre los presos y los internados en casas de trabajo, establecimientos de seguridad e institución de educación para jóvenes, más bien podrían ser llevadas, cree, al campo de la pedagogía criminal, con lo que parece colocar estas doctrinas fuera del ámbito de la penología propiamente dicha.

Estamos de acuerdo con el Maestro Cuello Calón al referirse que la penología no es parte integrante de la Criminología, sino una disciplina autónoma que para la realización de sus fines toma en cuenta los datos e informes que la ciencia criminológica le proporciona. Y así nos ofrece un concepto bastante amplio y acertado de esta disciplina, al señalarnos que es:

"El estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación, y de la actuación post-penitenciaria. Quedan, por tanto, comprendidos dentro de su ámbito, no sólo el tratado de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y su aplicación, sino todas las restantes clases de penas y de medidas, la pena capital, las penas pecuniarias, etc, todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, o de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualesquiera que sea su clase y métodos de ejecución".

Consideramos que la Penología es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad, por que es una ciencia del mundo del ser y no del deber ser, es decir, es una ciencia no normativa, perteneciente al grupo de ciencias fenoménicas que tienen como objeto de estudio la realidad.

La Penología le compete el estudio de las penas, al Derecho Ejecutivo Penal su aplicación concreta, y al Derecho Penitenciario la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En definitiva, de entre las diversas denominaciones con que se puede calificar a la materia: derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, o incluso otras denominaciones como penología, que excluyen su pertenencia al derecho y por lo mismo en realidad observan un contenido diverso, la denominación derecho penitenciario parece ser la más conveniente, tanto al oír su formación etimológica, cuanto por el contenido mismo de la connotación.

En síntesis, se estima que la denominación más adecuada es la de Derecho Penitenciario, no obstante que pueda ser objeto de crítica por defecto o exceso.

2.2 Relaciones del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas

2.2.1 Derecho Constitucional

Una vez que hemos delimitado el concepto de derecho penitenciario y ubicado como una rama de derecho público podemos comenzar a mostrar que relaciones tiene nuestra disciplina con otras tantas, en este caso jurídicas, para poder entablar una discusión de en donde ha fallado esta rama del derecho y cuales son las disciplinas que deben auxiliarlo en la consecución de su objetivo, la resocialización del individuo.

Comencemos entonces por la rama fundamental de toda organización jurídica, el derecho constitucional, del cual se derivan todas las demás ramas de derecho e instituciones jurídicas que sirven para regular la convivencia social del llamado Estado Moderno, es el pilar fundamental de toda sociedad y por ende si este manifiesta defectos o carencias en su estructura, las disciplinas e instituciones de él derivadas, también.

"El derecho constitucional es la rama del derecho público que en particular se ocupa de un Estado determinado, comprendido el segundo el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el estado toma

participación directa, circunscrito el primero al estudio de su estructuración política que es su propia constitución, fenómeno particular en la presente época en que los países del orbe se encuentran sujetos a este régimen que los tratadistas han convenido en llamar constitucionalismo".⁶

"Diversos conceptos se han utilizado para definir al derecho Constitucional, pero existe un acuerdo en señalar que se trata de una rama del derecho público y que su finalidad es la Constitución política y social del Estado o bien de un Estado determinado. Si lo ubicamos dentro del sistema de normatividad ya que todo derecho está integrado con normas, podríamos dar otra definición, señalando que se trata de un conjunto de normas que tiene por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes"⁷

Para el maestro Andrés Serra Rojas, el derecho Constitucional "regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos políticos supremos, define la posición del individuo frente al Estado y en general señala el sistema el gobierno o el régimen político del país".⁸ Lo cual coincide en ciertos aspectos con algunos puntos de las definiciones anteriores, que veremos en detalle para determinar la relación.

Primeramente, se trata de una rama del derecho público, es decir es un conjunto normativo a cargo del Estado y el cual ejercerá su imperio sobre sus gobernados, esta característica determina en que medida y cuales serán las instituciones derivadas de él, que adquirirán el carácter de público y por ello impondrán relaciones de subordinación sobre los gobernados, y en este sentido, el derecho penitenciario es público.

⁶ Floresgómez González, Enrique. **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**. Editorial Porrúa, México 2° Edición, 1976. Pag. 15.

⁷ Moreno Daniel. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Editorial Porrúa. México 12° Edición. 1972. Pag. 74.

⁸ Serra Rojas, Andrés. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Tomo I. Editorial Porrúa. México 8° Edición 1984. Pag. 263.

Dada la importancia que adquieren determinados factores sociales en un Estado este asume la responsabilidad de su administración y los otorga la calidad de derecho público y dado que la resocialización del delincuente es obviamente de interés público adquiere esta característica y por ende supremacía por sobre otros estatutos locales o municipales.

El derecho penitenciario, es de carácter público adquiere supremacía por el hecho de ser una función que sólo el Estado puede realizar, esta función está encaminada a garantizar un mínimo de derechos de la propia sociedad la cual exige que se castigue a quien infringe la ley y el estado esta función con el de hacer prevalecer el estado de derecho.

En segundo lugar, coinciden los autores en que este derecho, está encaminado a establecer la estructura política y social del estado y se incluye dentro de este concepto la estructura de todas las instituciones que su cargo cumplirán con la función o funciones que esté obligado a proporcionar, garantizando de este modo el logro del bien común y una de esas instituciones son por consiguiente las prisiones pues corre a cargo del derecho administrativo la función del manejo, control, administración y regulación jurídica de las instituciones penitenciarias esto con base a los lineamientos supremos que el derecho constitucional imponga, además de ser en términos generales fundamento para poder hacer valer la estructura del sistema carcelario el hecho de pertenecer al derecho administrativo, otorga a nuestra disciplina, el carácter público.

Por último esta relación entre el derecho Constitucional y el penitenciario se basa en algo tan simple como la existencia de una constitución esto es, que todo lo que señale el derecho constitucional como base teórica para estructurar un Estado sería inútil, sino existiera un documento o una serie de normas supremas y generales que hagan valer de verdad el ideal de un pueblo para gobernarse.

La voluntad soberana de un pueblo, se manifiesta por el logro de tener una constitución propia, una ley suprema en la cual pueda establecer las bases de su organización tanto política como administrativa, imponiendo los derechos fundamentales de los gobernados así como las obligaciones del estado por medio de sus representantes, garantizando así el lograr el ideal del bien público y el progreso social.

Por ello la relación entre el derecho constitucional y el penitenciario radica en que este es una consecuencia del primero, el derecho que un Estado marca como supremo, dará vida a todos los demás regímenes jurídicos secundarios y les dará supremacía como

Una función pública obligada a prestarse; la constitución de ese estado será la que establezca los lineamientos bajo los cuales se basará esa actividad pública, respetando los derechos de los particulares.

Por último la forma por la cual tomarán vida jurídica los lineamientos que se encuentren en la ley suprema, será a través del derecho administrativo, y que en opinión del autor Gabino Fraga citado por Daniela Moreno "Esta rama jurídica tiene como materia la vida normativa de la actividad estatal aunque existe una jerarquía superior por parte del constitucional"⁹, en este sentido, corresponde a la administración pública, la creación y la administración de las prisiones siempre subordinado a la constitución.

2.2.2 Derecho Penal

Dentro de la amplitud de ramas que ofrece la ciencia jurídica, existe una relación tan estrecha entre algunas disciplinas, que se podría decir que una deriva de otra, aunque en realidad no es el caso y por lo que hace a su origen se distinguen enormemente, tal es el caso del derecho penitenciario y el derecho

⁹ Moreno Daniel. Ob. Cit. Pag. 4.

penal, los cuales si bien es cierto tienen una relación significativa, son totalmente diferentes cada uno.

El autor Octavio Alberto Orellana considera que: "Al derecho penal lo podemos definir diciendo que es el conjunto de normas de derecho público que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos"¹⁰ sirva esta definición como punto de partida para comenzar a analizar la relación existente entre las disciplinas en comento.

El derecho penal es un derecho público encaminado a salvaguardar no sólo los intereses del estado y la sociedad, sino también a prevenir la comisión de conductas que lesionen a los dos mencionados, al estado como institución obligada a garantizar la seguridad y al sujeto como el destinatario de esa función del estado, este objetivo, se cumple no sólo con la tipificación de conductas, requiere el apoyo de muchas más instituciones afines a él.

Por su parte señala Celestino Porte Petit "Por derecho penal debe de comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o se los ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de sanción."... "Cavallo define al derecho penal como conjunto de las normas jurídicas que establecen hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos."¹¹

El derecho penal establece o tipifica conductas, las cuales son consideradas como dañosas para la sociedad, esta característica de daño obliga a quien crea dichos tipos legales a clasificar de modo especial a los autores de esas conductas catalogándolos como delincuentes, y sobre ellos es sobre quien recaerán las

¹⁰ Orellana Wiarco. Octavio Alberto. **CURSO DE DERCHO PENAL: PARTE GENERAL.** Editorial Porrúa. México 1999 Pag. 52.

¹¹ Porte Petit, Candaudap, Celestino. **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.** Editorial Porrúa. México 8° Edición México 1983. Pags. 15,16.

consecuencias Jurídicas que marca la propia ley penal, esto en principio, fundamenta la relación del derecho penal y el penitenciario.

Si el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas las cuales están encaminadas a la regulación de la pena privativa de la libertad y propiamente la de prisión, y esta sanción es la consecuencia de la comisión de un; delito, entonces resulta obvio que la relación existente entre estas dos disciplinas radica en que mientras que el presupuesto lo establece la ley penal, la consecuencia la regula el derecho penitenciario, y que aquí se desprende que uno y otro son interdependientes.

Como ya se ha señalado el derecho penitenciario pertenece a la esfera de competencia del derecho administrativo, lo cual se diferencia del derecho penal ya que éste, en opinión general de los autores pertenece sólo al derecho público siendo por una parte diferencia al ser ramas jurídicas encontradas, pero algunos autores, señalan que dentro de las ciencias penales se encuentra nuestra materia, lo cual crea confusiones.

"El derecho penal es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad, ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal. El derecho ejecutivo penal, es el que determina sus fines y las formas de aplicación concreta ya sea a través de leyes especiales, códigos, reglamentos, de ejecución penal. Como bien se ha dicho donde termina una la otra comienza".¹²

En efecto mientras que el derecho penal público como característica propia a él, sólo establece los supuestos y las sanciones para los delincuentes, el derecho penitenciario administrativo regula una de las variadas sanciones, ésta atribución de administrativo no implica que no sea penal, es decir, siempre será parte de la

¹² Malo Camacho, Gustavo. **MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO**. Secretaria de Gobernación. México 1976. Pag. 153.

ciencia penal, pero corre a cargo del Estado el manejo de la prisión, por ello la confusión sólo es de nombre y no de fondo y sus relaciones y orígenes son siempre los mismos.

Otra relación que existe entre estas dos disciplinas, radica en el principio de proporcionalidad la pena, que debe de ser acorde con el hecho cometido, es decir, si el derecho penal establece por un determinado delito una sanción, esta no puede ser incrementada ni por el juez ni por ninguna otra persona o institución, salvo los casos que la propia ley prevea, con ello se da seguridad jurídica al sujeto a la vez que regula la aplicación de la pena de prisión.

Al tratar el período histórico denominado humanitario, las principales aportaciones de Cesar Beccaria, destacan la necesidad de que exista una proporción entre la pena que la ley prevé y la magnitud del delito, pues de no ser así se multiplican los abusos e increíblemente se fomenta la impunidad, ya que el ciudadano, inclusive la propia víctima, no denuncia al delincuente porque sabe la drasticidad con que será castigado y mejor calla.

Por último de modo genérico, la ley penal determina en la mayoría de los casos, lineamientos destinados a salvaguardar los derechos de los reclusos, aunque no de forma expresa, sino sólo al sentar las bases que se contemplaren en la regulación carcelaria, esto nos da una perspectiva de lo importante que resulta el derecho penal al penitenciario evitando los abusos y maltratos de las personas se encuentran en la prisión.

2.2.3 Derecho Procesal Penal

Una vez determinado cual es el concepto y función tanto del derecho constitucional como del derecho penal, con el derecho penitenciario, corresponde

el turno a otra rama del derecho en la cual se determina propiamente una sentencia que se manifestará en la aplicación de la pena, la cual en este caso será la de prisión por ocuparnos de ella en esta investigación.

El derecho procesal, penal, se encarga de establecer los procedimientos en los cuales se aplicará una pena como consecuencia de la comisión de un delito. "En una primera aproximación, el derecho procesal aparece entonces como el conjunto de normas que regula toda actividad indispensable de órganos de estado y particulares, para imponer aún contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado"¹³

Es entonces el derecho procesal, el conjunto de pasos como un verdadero método, por medio del cual el Estado a través de sus órganos, impone o restablece el orden jurídico y aplica en su caso algún tipo de sanción cuando dicha violación ha significado el deterioro o atentado contra los derechos de los demás ciudadanos.

En sentido más amplio, comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por los órganos del estado en la creación y aplicación de normas generales e individuales, y según su órgano productor, tendría que haber un derecho procesal constitucional, un derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial.

En este orden de ideas, la existencia de un derecho procesal penal es la garantía de que la aplicación de la ley será de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos lo cual es sinónimo de que aún cuando se haya cometido un delito, este no será motivo de abusos e injusticias de parte de quien aplique la ley.

¹³ Rubianes, Carlos J. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina. 6° edición, 1985. Pag. 43.

Entonces el derecho de ejecución penal viene a ser una consecuencia del derecho procesal penal, aunque haya autores como Mezger o Carnelutti, que incluyen en este último al derecho de ejecución lo cual no puede ser ya que por una parte, el derecho procesal sólo se encarga del procedimiento y la sentencia, y el de ejecución lo hace de que esa resolución se cumpla tal y como el juez la dictamine.

Hay que tener presente que no se puede identificar como una misma a estas dos disciplinas, el derecho de ejecución penal es sólo un conjunto normativo que se encarga de establecer los medios, lineamientos, bases y regulaciones por medio de las cuales, el estado se encarga de hacer efectiva una sanción penal en este caso, cumpliendo así con su obligación de proporcionar seguridad jurídica a los individuos.

A su vez el Derecho Procesal, echa mano de un procedimiento, el que se refleja en una sentencia y esta a su vez en una sanción.

Aunque es cierto, que la sanción penal, deriva de un procedimiento, no consideramos regla general que haya una relación muy estrecha entre las dos disciplinas que estamos examinando, esto no por ser de algún modo diferentes, ya que al fin permanecen al campo de las ciencias penales, sino por que se separan al ser cada una de ellas, tendientes a alcanzar distintos objetivos.

Por una parte el Derecho Procesal Penal, como institución jurídica se dedica a resolver el conflicto que existe porque hay que determinar si un sujeto es o no responsable de la comisión de un delito, no se ocupa posteriormente de él, ya que esta función corresponde al Derecho Penitenciario, haciendo uso de todos los medios a su alcance para lograr la readaptación del sujeto sin importarle, cual fue el antecedente por el cual está allí, sólo le interesa el cambio en el sujeto.

Entonces la relación que existe entre el Derecho Procesal Penal y el Penitenciario se basa, en consideración personal, sólo como el antecedente

inmediato, con el cual la pena se materializará por medio de este último, determinando aquel el tiempo y el lugar y dejando libertad de ejercicio para el tratamiento del individuo con los medios que el Derecho Penitenciario tenga a su alcance.

2.2.4 Derecho Administrativo.

Desde que el hombre se agrupa en sociedad, lo ha hecho con el simple motivo de realizar sus fines y siempre, o casi siempre ha vigilado y seguido su actividad otro u otros grupos de individuos.

El Estado, entre sus múltiples funciones tiene la de satisfacer los intereses de la colectividad mediante la función administrativa, es por eso que se organiza en una forma adecuada, que constituye la administración pública.

La palabra administración nos da la idea de que ésta se desarrolla bajo el mando de otro; de un servicio que se presta. Lo anterior, si tomamos en cuenta que esta palabra se forma de "ad", hacia, y de "administratio", que viene del vocablo compuesto minus, comparativo de inferioridad, y "ter", que se aplica como término de comparación.

Podemos decir también que administrar es organizar, mandar, prever, coordinar, así como controlar y planificar.

La actividad del Estado se llama administración pública, por que es precisamente esta organización social la que programa, planifica, manda, prevé, en fin realiza innumerables funciones para resolver los problemas de la colectividad en beneficio de ésta.

Muchas y muy variadas son las definiciones que se han formulado sobre el Derecho Administrativo, hay quienes afirman que esta rama del derecho es "la ciencia que estudia los principios que inspiran las normas que regulan la organización, las funciones y la Jurisdicción administrativa", otros juristas estiman que el Derecho Administrativo está formado por el conjunto de reglas relativas a los servicios públicos; así, Laubadere afirma que "es la rama de Derecho Público interno que comprende la organización y la actividad de lo que corrientemente se llama administración, es decir, el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados bajo el impulso de los poderes públicos, de asegurar las múltiples intervenciones del Estado". El maestro Serra Rojas, nos indica "que la definición más general es aquella que define al Derecho Administrativo, como la rama del Derecho Público interno, y en muchos aspectos, externo, constituido por el conjunto de normas para la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y del ejercicio de la función administrativa del Estado".¹⁴

Entonces, si partimos del concepto de Derecho Administrativo de Rafael Bielsa, según el cual, "es el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública", y si comprendemos al "servicio público "en sentido lato, no podemos dejar de negar la vinculación estrecha que existe con el derecho penitenciario. Pero una cosa es la relación y otra la inclusión de una materia en otra.

El maestro Luis Marco del Pont, cita en su obra de Derecho Penitenciario que una fuerte corriente de opinión, como Grispini, Luder, Tesauro y Cicala, y Sebastián Soler, consideran al derecho ejecutivo como un capítulo del derecho penal administrativo. Sin duda que este sector de la doctrina tiene argumentos para pensar así, ya que es la administración la que se ocupa de la ejecución de las penas.¹⁵

¹⁴ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Pag. 268.

¹⁵ Marco Del Pont, Luis. **DERECHO PENITENCIARIO**. Editorial Cárdenas. México. Segunda reimpresión, 1992. Pag. 33.

Así sucede en México, donde la ejecución de las penas privativas de libertad derivadas por delitos del orden federal, corresponden a la Dirección General de prevención y readaptación Social, que es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; y en cuanto a la ejecución de penas por delitos del fuero común, en el Distrito Federal, éstas corresponden a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, que es un órgano administrativo que depende de la Subsecretaría de Gobierno, del Gobierno del Distrito Federal.

2.3 Autoridades Facultadas en el Distrito Federal para la Imposición de la Pena Privativa de Libertad

Antes de iniciar con el tema relacionado a la autoridad facultada para la imposición de la pena privativa de libertad, es necesario referirnos a los conceptos de pena y sanción.

El término sanción es sinónimo de castigo, dolor, o sufrimiento recibido por haber violado un orden o disposición. Para el autor Ojeda Velásquez, la sanción tiene como carácter principal el de ser un sufrimiento que consiste en la privación o disminución de un bien individual, pero que en nuestro actual estado de derecho ésta privación se debe efectuar conforme a las garantías de un proceso penal.

Por otra parte, el vocablo "pena" procede del griego y del latín poena, puniō, puniré, del cual derivó el verbo español punir, cuyo significado es castigar. Por lo tanto, podemos manifestar que la pena es el sufrimiento conminado por la ley y aplicado por la autoridad judicial mediante proceso a aquel que viola un mandamiento de la misma ley, o bien como un castigo impuesto por el público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico. Entonces, podemos concluir que estos términos son sinónimos en cuanto a que los dos se refieren a la idea de castigos; pero en estricto sentido, la sanción constituye el

género y la pena es la especie del castigo que la autoridad impone al trasgresor de la ley.

Las penas para el Distrito Federal las encontramos enumeradas en el código penal, en el título tercero, capítulo I denominado Catálogo de Penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales.

Artículo 30.- (Catálogo de penas) Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

1. Prisión
 1. Tratamiento en libertad, de inimputables
 2. Semilibertad
 3. Trabajo a favor de víctima del delito o a favor de la comunidad;
 4. Sanciones Pecuniarias;
 5. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
 6. Suspensión o privación de derechos; y
 7. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones ó empleos públicos

Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad) Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

1. Supervisión de la autoridad
2. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en el;
3. Tratamiento de inimputables ó imputables disminuidos; y
4. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 32.- (Consecuencias para las personas morales) Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos del artículo 27 de este Código son:

1. Suspensión;

2. Disolución;
3. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
4. Remoción; y
5. Intervención.

De lo anterior observamos que la pena privativa de libertad se le denomina prisión y para ello el artículo 33 del mismo código en comento, dispone que la prisión consista en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cuarenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal ó del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva ó en los convenios celebrados. En toda pena que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de detención ó de arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se impondrán de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor a los cincuenta años.

Ahora bien, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en la parte primera del párrafo inicial del artículo 21 que: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

Por su parte, el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en su título séptimo titulado "organización y competencia", en el capítulo I referente a las "disposiciones generales"; la justicia penal del orden común se administrará:

- I. Por los jueces de paz del orden penal;
- II. Por los jueces penales:
- III. Por los jueces presidentes de debates;
- IV. Por el jurado popular, y
- V. Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con respecto a la figura de los jueces presidentes de debates y al jurado popular, observamos que en la realidad aunque están contemplados en el propio código adjetivo de la materia penal, éstos no conocen de delitos del fuero común pues solo los jueces de primera instancia así como los jueces de paz penal son los encargados de impartir Justicia y de imponer como sanción la pena privativa de libertad.

De acuerdo con el artículo 72 de la ley orgánica del Tribunal superior de Justicia del distrito federal, los jueces de paz penal conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios los delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del código penal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Y por exclusión, los jueces de primera instancia conocerán de los delitos del orden común cuya pena sea de privación de libertad mayor a dos años.

Precisamente encontramos en este tema relacionado a la autoridad competente para la imponer la pena de prisión que, en el Distrito Federal también están facultados por la ley los jueces de procesos penales, denominados comúnmente como jueces penales federales o de distrito quienes se encargan de aplicar las disposiciones penales en materia federal cuando se actualizan ilícitos de ese fuero. Para saber cuando estamos en presencia de un delito del orden federal es conveniente recurrir a la ley orgánica del poder judicial de la federación que al efecto dispone en su artículo 50, la competencia de los jueces penales federales ya que éstos conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del código penal federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a i) de esta fracción;
- b) Los señalados expresamente en el Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y en las legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos para un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dichos servicios, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 231 fracción II tercer párrafo del Nuevo Código Penal, (anteriormente en el 389 del código penal), cuando se prometa o se proporcione- un trabajo en dependencia,

organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; y

- I) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos del artículo 351 del Nuevo Código Penal (anteriormente la fracción II del artículo 401 del Código Penal).

II.-De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. Entonces una vez que hemos visto que en el mismo territorio del Distrito Federal se encuentran tipificados ilícitos de fuero común y del orden federal en leyes locales y federales, nos encontramos con un verdadero problema en cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad corporal cuando un mismo sujeto ha sido consignado, procesado y sentenciado por delitos de diverso fuero y no ha sido procedente la acumulación de procesos. Por ello, a continuación haremos referencia a la autoridad que el Estado encomienda la obligación de la ejecución de sanciones en el Distrito Federal.

2.5 Autoridades Facultadas para la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad en el Distrito Federal.

Tomando en cuenta el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación al artículo 33 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se establece en este último en su primer párrafo:

“La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cuarenta años. **Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal ó del Ejecutivo Federal,**

conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva ó en los convenios celebrados. En toda pena que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de detención ó de arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se impondrán de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor a los cincuenta años.

De la lectura del artículo anterior se desprende que la autoridad encargada para la ejecución de las sanciones es el ejecutivo federal, es decir, el titular de la facultad para hacer efectivas las sanciones en materia penal es el presidente de la república mexicana que se apoya en un órgano técnico que realiza funciones de consulta.

Ahora bien, la propia ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal establece que se entenderá por autoridad ejecutora al Jefe de gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de gobierno del Distrito Federal (artículo 2 fracción III); entonces podríamos decir que existe una contradicción entre estos dos cuerpos legales, pero la verdad consideramos que no; lo que sucede es que debido a las diversas reformas en materia administrativa y en otras como la materia penal, civil, etc; se observa que poco a poco el Distrito Federal va adquiriendo autonomía en el rubro de su marco Jurídico pues ahora ya cuenta con ordenamientos propios como el código penal, el código de procedimientos penales, y han cambiado las figuras administrativas de " el departamento del distrito federal" por gobierno del distrito federal y la figura de "regente" por Jefe de gobierno del Distrito Federal. Aunque consideramos también que debido a la premura en la reforma al código penal para el Distrito Federal que sustituyó al anterior código penal para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal, los encargados de esta tarea omitieron la modificación del artículo 77 ya que a nivel federal o mejor dicho, por delitos del orden federal, el encargado de la ejecución de las sanciones penales es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo que respecta al orden local (Distrito Federal), la ejecución de las sanciones

corresponde al representante del ejecutivo local, es decir, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, sabemos que el representante del poder Ejecutivo no es un perito en todas las materias, por lo tanto el mismo código sustantivo establece la existencia de un órgano que posea el conocimiento y personal técnico necesario para que apoye al ejecutivo en la tarea de la ejecución de sanciones; y con respecto a la ley que lo establezca, debemos atender la esfera de que se trate, es decir, tratándose de la escala federal, le corresponde a la ley orgánica de la administración pública federal; y si se refiere a delitos del fuero común, le corresponde a la ley orgánica de la administración pública del distrito federal.

Por lo que hace al órgano técnico encargado de la ejecución de las sanciones y en especial de la pena privativa de libertad, hasta el año de 1969, el sistema penitenciario no contaba con una coordinación integral para el desarrollo de sus funciones, considerando que los Reclusorios del Departamento del Distrito Federal, si bien dependían orgánicamente de la Dirección de Gobernación, los titulares de los principales centros de reclusión; penitenciaria de Lecumberri, penitenciaria del Distrito Federal y Cárcel de Mujeres, acordaban en varias ocasiones directamente con el Oficial Mayor y algunas veces con la Autoridad Superior del propio Departamento.

Con base en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, promulgada con fecha 29 de diciembre de 1970 en el Diario Oficial de la Federación, se crea la Dirección Jurídica y de Gobierno, a la que se le otorgó entre otras atribuciones, las correspondientes a la administración de las Cárceles y Reclusorios del Departamento, así como la coordinación y dirección del sistema penitenciario. Los objetivos para la creación de esta Dirección fueron: los de establecer políticas adecuadas que permitieran un eficiente funcionamiento de las cárceles y reclusorios, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, tanto en materia constitucional, como en las emanadas de la Ley de

Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Con base en las reformas a la Ley Orgánica de la Administración del Departamento del Distrito Federal, de Julio de 1972, el Jefe del departamento del Distrito Federal, mediante acuerdo otorgó a los titulares de las delegaciones de Xochimilco, Alvaro Obregón y Coyoacán, las facultades para manejar los reclusorios administrativos y cárceles de su jurisdicción, disposiciones que entraron en vigor el 31 de diciembre de 1972. Posteriormente, mediante decreto de reformas a la Ley Orgánica del departamento del Distrito Federal de fecha 29 de octubre de 1976, se dio a conocer la adecuación a la fracción XXXIV Bis, del artículo 36 y la derogación del apartado 10 del artículo 45, con la cual se fundamenta la creación de la Comisión Técnica de Reclusorios del D. F, que dependió directamente del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El 4 de octubre de 1977, se creó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, cuyas facultades fueron las de coordinar, vigilar cumplir con la legislación vigente para la administración de los establecimientos de reclusión en el Distrito Federal, quedando adscrita a la Secretaría General de Gobierno "A".

En diciembre 16 de 1983 fue publicado en el Diario Oficial, el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Departamento del D. F., que en su artículo V establece que la jefatura del Departamento contará con la Secretaría General de Desarrollo Social para atender, entre otros, lo concerniente a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

De 1983 a 15 de septiembre de 1995, la Dirección General ha sufrido los siguientes cambios de adscripción: como parte de la Secretaría General de Desarrollo Social (4 de septiembre de 1985); readscripción a la Secretaría General de Gobierno (juⁿ¹⁰ 10 de 1986); readscripción a la Secretaría General de

Protección y Vialidad (diciembre 12 de 1988); el 15 de noviembre de 1991, fue publicado su adscripción a la Secretaría General de Gobierno a través del acuerdo de coordinación que celebró la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría General de Protección y Vialidad.

El 15 de septiembre de 1995, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en el cual se realizaron importantes adecuaciones a la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal, por lo que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Prevención y Readaptación Social depende estructuralmente de la Subsecretaría de Gobierno, que a su vez depende de la Secretaría de Gobierno. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 transitorio de las Reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del día 4 de diciembre de 1997, el cual faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para aplicar las disposiciones que establece la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación de sentenciados y del Código Penal para el distrito federal en materia común. Asimismo se procedió al cumplimiento del decreto No.10/98, publicado en la Gaceta Oficial, el día 14 de febrero de 1998, en que el acuerdo primero señala: se delega a la **Secretaría de Gobierno** las facultades para ejecutar sentencias penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de beneficios de la ley en materia de fuero común en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal, motivo por el cual se creó la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** con fecha 1 de marzo del mismo año, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros Preventivos de Readaptación Social.

Con fecha 17 de diciembre de 1998, la Oficialía Mayor autoriza la transferencia de la **Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social** a la adscripción de

la Subsecretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, con vigencia a partir del 1 de octubre del mismo año.¹⁶

El 11 de agosto de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al cual se le hacen reformas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial con fecha 14 de enero del 2000, que en los artículos 7 y 36 determinan la nominación actual de esta unidad administrativa "**DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**". Asimismo, el Artículo 36 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal describe las atribuciones que le corresponden a esta institución:

I. Vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales del fuero común del Distrito Federal;

II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los Tribunales competentes;

III. Coadyuvar en la cooperación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados, procesados y sentenciados;

IV. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros de reclusión del Distrito Federal;

V. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social;

VI. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a

¹⁶ **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**. Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. México 1998. Pags. 9-15.

establecimientos dependientes del poder ejecutivo federal para que los reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados o de los municipios.

VII. Proponer la suscripción de convenios que deba celebrar el Distrito Federal con instituciones académicas públicas y privadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria;

VIII. Coordinar acciones con las instituciones que dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar las tareas de prevención de conductas delictivas;

IX. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;

X. Administrar la producción y comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinadas a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar;

XI. Vigilar que se proporcione a los internos la atención médica necesaria y que se cumplan las reglas de higiene general y personal;

XII. Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

XIII. Realizar y promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas y zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los centros de readaptación social

XIV. Proporcionar antecedentes penales a las Autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

XV. Organizar y administrar establecimientos para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social;

XVI. Señalar previa valoración de los sentenciados el lugar donde deben cumplir sus penas, y vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, en los casos en que éstas últimas formen parte del tratamiento, que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y que mantenga relaciones con sus familiares;

XVII. Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal los beneficios de libertad anticipada, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto, y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente;

XVIII. Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de libertad anticipada;

XIX. Amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;

XX. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;

XXI. Ejecutar los sustitutivos de pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la Autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta;

XXII. Adecuar en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva Ley, ésta resulte más favorable;

XXIII. Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a un reo del fuero común, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la Ley;

XXIV. Proporcionar información sobre los sentenciados a las Autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran;

XXV. Establecer la coordinación necesaria con las Autoridades de los gobiernos federales, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;

XXVI. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad;

XXVII. Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales; y

XXVIII. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la Ley, a la sentencia y al respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, tomando en consideración que en el Distrito Federal también son procesados, sentenciados y se ejecutan las sanciones provenientes de delitos

del orden federal, es necesario hacer un análisis de la autoridad que está facultada para la ejecución de las sanciones federales y para ello es preciso recurrir a la ley orgánica de la administración pública federal que establece en su artículo 30 Bis: "A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;

II.- Proponer al ejecutivo federal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública federal;

III.- Presidir el consejo nacional de seguridad pública;

IV.- Representar al poder ejecutivo federal en el sistema nacional de seguridad pública;

V.- Proponer al consejo nacional de seguridad pública la designación del secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública y, en su caso, removerlo libremente;

VI.- Proponer en el seno del consejo nacional de seguridad pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional;

VII.- Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del sistema nacional de seguridad pública, en los delitos del fuero común;

VIII.- Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;

IX. -Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

X.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía federal preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XI.- Proponer al presidente de los estados unidos mexicanos el nombramiento del comisionado de la policía federal preventiva;

XII.- Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;

XIII.- Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

XIV.- Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

XV.- Efectuar, en coordinación con la procuraduría general de la república, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVI.-Organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

XVII.-Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía a su cargo;

XVIII.- Regular y autorizar la portación de armas para empleados federales, para lo cual se coordinara con la secretaria de la defensa nacional;

XIX.- Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, así como supervisar su funcionamiento;

XX.- Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del sistema nacional de seguridad pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales y del distrito federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

XXI.- Colaborar, en el marco del sistema nacional de seguridad pública, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, estatales, municipales o del distrito federal competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XXII.- Auxiliar al poder Judicial de la federación y a la procuraduría general de la república, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXIII.-Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXIV.- Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional;

XXV.- Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; y

XXVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

Es entonces la Secretaría de Seguridad Pública Federal la encargada de la ejecución de las penas del orden federal, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 30 Bis del citado ordenamiento: así como de administrar el sistema federal penitenciario y brindar el apoyo a liberados, sin olvidar que la misma propone la política criminal a seguir en el ámbito federal. Para llevar a cabo esas funciones se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin duda alguna, el pilar fundamental sobre el cual descansa el derecho penitenciario en México es el artículo décimo octavo de la Constitución Federal, que refiere a lo largo de su redacción las bases sobre las cuales se forjará la readaptación social del delincuente y las reglas de carácter general que deben de ser contenidas en todos los planes e incluso leyes que al respecto deban de formularse, para obtener resultados favorables a los ideales que el constituyente originario plasmó en el ordenamiento primario.

Para el Maestro Sergio García Ramírez: "El artículo 18 contiene diversas prevenciones relevantes del régimen penal Mexicano. Se refiere en una de sus expresiones centrales a la finalidad de las penas y a los medios para alcanzarla, alude a la prisión tanto preventiva como punitiva, aun cuando otras normas abordan el mismo tema desde diversas perspectivas..."¹

La redacción del precepto en cita establece primeramente que:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados.

Con respecto a la primera parte, el maestro González de la Vega señala que las penas corporales, "Consisten en producir al sujeto un dolor o mal físico; tales como las múltiples, marcas al hierro candente, azotes, picota y tortura, la

¹ García Ramírez, Sergio. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.** Tomo I, Editorial Porrúa. México Décimo Quinta Edición. 2000 Pag. 233.

constitución, en su artículo 22 directamente los prohíbe". En este orden de ideas, distinguimos lo que es una pena corporal y una pena de privación; la primera es aquella que recae directamente en el humanidad de la persona y por ende le produce un sufrimiento. La segunda, será aquella que impida el libre tránsito de la persona, por tal motivo debe hacerse la distinción en el precepto constitución.²

Citando nuevamente al Maestro García Ramírez, nos hace ver esta falla técnica de la ley en el tenor siguiente, "fija en términos generales la procedencia de la prisión preventiva. Se entiende aquí, que como en otras veces se ha dicho, la expresión pena corporal posee un alcance genérico y comprende no sólo a la pena privativa de la libertad sino a ésta y a la pena capital."³

Posteriormente, señala el párrafo en comento, que debe de ser distinto el lugar para extinción de la pena del lugar de prisión preventiva y separada por completo, esto, es uno de los avances más importantes en la historia de la prisión en México, ya que anteriormente, y como lo hemos observado a lo largo de la historia, el hacinamiento en total promiscuidad y descuido de los reos, fue preponderante y sobresalía mucho más que posible tratamiento.

Pero no podemos dejar de observar que actualmente la capacidad de los centros de reclusión ha sido rebasada por la cantidad de presos que compurgan una pena o están sujetos a un procedimiento. Para ello debemos mencionar que en la actualidad en lo que toca al Distrito Federal, solamente existe un lugar para cumplir con la prisión punitiva que es la penitenciaría de Santa Martha que presume de sobrepoblación, motivo por lo cual, los procesados comparten la prisión con los sentenciados ejecutoriados. Ahora bien, señala el párrafo Segundo de dicho artículo: Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares por separado de los destinados a los hombres para tal efecto.

² González de la Vega, Francisco. **CODIGO PENAL COMENTADO**. Editorial Porrúa. México 7^o Edición. 1995. Pag. 110.

³ García Ramírez, Sergio. **LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA**. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México 1978. Pag. 60.

El particular que nos ocupa tiene una trascendencia muy especial, ya que propiamente es este párrafo el que da forma a todo el concepto de derecho penitenciario en nuestro país ya que en su primera parte, señala los tres principios básicos que deben imperar para lograr la readaptación social del delincuente: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Señala Ignacio Villalobos.

"En 1917 se pensó que el trabajo sería el medio para alcanzar la readaptación social del infractor. En la reforma que últimamente mencione ese medio se amplía y multiplica: la readaptación se procurará a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación ¿De que trata esto, en suma? Lo que la constitución pretende, es devolver a la comunidad, una vez ejecutada la condena un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las reglas de conducta prevalecientes esto es un sujeto socialmente readaptado".⁴

Por último señala este párrafo, que las mujeres compurgarán sus penas en lugares distintos a los de los varones, esto se manifiesta como una tercera clasificación, en cuanto al sexo ahora, con lo que se salvaguardan hombres y que merecen un tratado por separado.

Pasemos a lo que señala el párrafo tercero del numeral que nos ocupa y el cual a la letra expresa lo siguiente: Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

En nuestra opinión, este párrafo abre una gran gama de posibilidades de colaboración en materia penitenciaria tanto para la federación como para los estados, bajo el tenor de que una verdadera coordinación en materia penitenciaria, se reflejaría en mejores condiciones de vida y de tratamiento para

⁴ Villalobos, Ignacio. **DERECHO PENAL MEXICANO: PARTE GENERAL.** Editorial Porrúa. México Quinta Edición 1990. Pags. 586-589.

los internos, siempre cuidando no interferir en la jurisdicción y facultades de una u otra esfera de poder, auxiliándose siempre de personal altamente calificado para dichos efectos.

La facultad de legislar de cada estado es fundamental y en materia penitenciaria es de mayor importancia, no puede dejarse a la autoridad federal el libre arbitrio de establecer el régimen carcelario Mexicano, la división por zonas (estados) es vital para que funciones cualquier proyecto legal auxiliado siempre por la supervisión y ayuda de el órgano supremo y en coordinación general de ambas esferas.

Señala Ignacio Vallarta citado por Sergio García "Decir que una ley federal es la que ha de establecer el régimen penitenciario, es, en mi opinión, u obligar a los estados que tengan penitenciarias a recibir a los reos de los que no las tienen cosa que me parece absurda, o relajar la penalidad cuando no existe los medios de represión que exigió el constituyente... la cuestión puede resolverse a través de convenios sobre ejecución penal"⁵ Nótese que este jurista ya vislumbraba la necesidad de cooperación entre poderes local y federal, en una tarea tan abrumadora como lo es la administración de los centro penitenciarios.

En el supuesto de que llegara a ejecutarse de manera efectiva lo que señala este precepto, puede ofrecer alternativas para aminorar un problema tan complejo como lo es la sobrepoblación carcelaria, en algunos casos, la federación, que cuenta con una mayor capacidad tanto técnica como económica, podría crear nuevas instalaciones a su cargo en las cuales se auxilie a los gobiernos de los estados con sus internos, lo cual disminuirá la carga de trabajo, que es demasiada y lenta en su despacho, para agilizar los proyectos individualizados de estos sujetos.

⁵ García Ramírez, Sergio. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.** Ob. Cit. Pags. 244-245.

Sin embargo habría que cuidar dos cosas primero, ajustar las leyes de ambas esferas para que no se dé al contravengan ambas y pueda darse un desarrollo pleno y continuo al tratamiento del sujeto a la vez de no vulnerar sus derechos fundamentales; en segundo lugar, no cometer errores como el de Lecumberri, donde la sobrepoblación se origino por el cierre de la cárcel de Belem y traslado de la totalidad de los reos al llamado palacio negro.

El traslado de reos de una institución a otra, debe obedecer a planes y capacidad del lugar en el cual se instalara y no sirva como un medio de descongestionamiento de una cárcel y sobrepoblación de la otra, por el contrario debe haber un equilibrio perfecto en ambos establecimiento la ayuda mutua debe ser primordial.

Por otro lado, el que los estados y la federación a través de sus representantes convengan en el traslado de reos de una institución a otras, permite que otras instituciones tengan injerencia en este campo, en este orden de ideas la ley que establece las normas mínimas para la readaptación social de sentenciados contempla dicho supuesto, y promueve la celebración de convenios de carácter general, sin que de ninguna manera se vulnere su autonomía.

El siguiente párrafo del artículo que nos ocupa, señala: la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Esta regulación corresponde a un tratamiento específico que ha de procurarse a los sujetos que cometen alguna conducta delictiva, pero que por su naturaleza de inimputable, no pueden ser objeto de prisión preventiva, sino de internamiento en un lugar especial de acuerdo con sus necesidades.

"La exclusión, alguna vez supeditada a la prueba del discernimiento, atendía a un criterio biológico puro, por debajo de cierta edad, el individuo es penalmente irresponsable, queda al margen del ámbito de validez personal de la ley penal y fuera de las jurisdicciones ordinarias... la exclusión de los menores, se fundó en

su inimputabilidad y en razones de política criminal: es indeseable e innecesario, que los menores de cierta edad figuren como sujetos del derecho punitivo; para ellos existe un derecho diferente que es en muchos caso tutelar o correccional.”⁶

Según lo expresa Jorge Ojeda en su obra.

En nuestra opinión, resulta de gran relevancia el separar a los menores de los adultos en virtud de evitar una contaminación de los primeros por los segundos además, el tratamiento para el adulto es o debe ser más estricto que el de los menores, y se vería una crueldad en la aplicación de las penas, sin embargo, los tribunales para menores o consejos tutelares pueden aplicar y deben hacerlo, los criterios modernos que vienen aplicándose en relación a las penas, es decir, la readaptación como objetivo primordial, sustituyendo los conceptos represivos por un tratamiento de tutela, rehabilitación y paternalista, de acuerdo a su condición, esta institución tiene la noble propósito de verdaderamente rehabilitar a los niños y jóvenes, quienes en este supuesto, son más viables para tal propósito que los adultos, siempre y cuando, se haga con un proyecto que resulte idóneo.

Por último señala el párrafo quinto del artículo décimo octavo de la carta magna: Los reos de nacionalidad Mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se haya celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal con el apoyo de leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

⁶ Ojeda Velázquez, Jorge. **DERECHO PUNITIVO: TEORIAS SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.** Editorial Trillas. México 1993. pag. 33.

Esta reforma de 1977, fue el que resolvió el problema de que reos de nacionalidad extranjera, estuvieran en las prisiones de nuestro país, otorgando la facultad al poder ejecutivo federal, a través de sus representantes, de convenir con otros estados lo que se ha denominado repatriación o canje de reos y que de ninguna manera violenta la soberanía del estado Mexicano a la vez de que la readaptación social es mas viable para cada individuo en su propia nación y en condiciones favorables en cuanto a idioma, lugar y proyectos carcelarios.

"Entre las razones que se han esgrimido para fundamentar este tipo de canje, se destaca fundamentalmente el fin de readaptación social previsto en las legislaciones más avanzadas como la de México, por considerar más adecuado que el sujeto cumpla la pena en el establecimiento del lugar donde ha vivido y al cual regresará al cumplir la misma. Después de compurgada su pena en un país distinto al suyo los resultados de la supuesta readaptación se reducen sensiblemente."⁷

Sin duda alguna, la mayor cantidad de reos con que contaría nuestro país de nacionalidad extranjera, serían estadounidenses, por la cercanía tanto geográfica como comercial económica y migratoria de ambos de ahí que el tratado mas importante en este sentido sea el celebrado entre ambas naciones, el cual es aplicable únicamente a reos sentenciados y que cumplan con requisitos como que el delito cometido sea punible en ambos estados; que el reo sea nacional del estado receptor y que el reo no tenga su domicilio en el estado trasladante entre otros, con lo que obtenemos un panorama general de estos convenios, aunque queda en duda su efectividad o mejor aun su aplicación exacta.

Los aspectos negativos de este tipo de convenios los menciona el citado autor Del Pont, y refiere en el siguiente tenor: "El aspecto negativo es el de ser

⁷ Marco del Pont, Luis. Ob. Cit. Pag. 610.

fichado en ambos países por un mismo delito, con las consecuencias posteriores de la dificultad de obtener trabajo donde se exijan los antecedentes penales... Otro aspecto que crea desigualdades es el de las altas penas establecidas en los Estados Unidos, por lo que los mexicanos pueden purgar condenas que violan el principio constitucional de establecer un máximo penal".⁸ Sin embargo consideramos que esto puede ser subsanable a través de los mismos convenios.

Es de señalarse también que los reos no son objetos, no son cosas y por ello, el respeto a su dignidad humana implica que no sean llevados de un lugar a otro como si fueran mercancías, por ello la última parte del párrafo en análisis condiciona que ha de preceder el consentimiento expreso del reo para cualquier traslado, ya que el hecho de estar privado de la libertad no implica perder sus derechos de persona y el legislador fue muy acertado al agregar dicho enunciado.

3.2 El Código Penal para el Distrito Federal

Corresponde ahora el análisis del Código Penal del Distrito Federal, el cual es, por llamarlo de algún modo de nueva creación, ya que como es sabido, anteriormente la legislación penal aplicable en esta entidad era de carácter federal y local a la vez, sin embargo a partir de mil novecientos noventa y siete, en que instaura la jefatura de gobierno del Distrito Federal se otorgan facultades a este gobierno para poder crear su propia legislación.

De este modo, la estructura básica de aquel Código Penal Federal se adopta para la promulgación del nuevo Código Penal del Distrito Federal realizándole algunas modificaciones, en algunos casos muy importantes, pero en términos generales, quedando como regularmente se venía utilizando facilitando su manejo, y es por ello, que no consideramos como nuevo tal ordenamiento.

Ahora bien, el segundo del anterior Código Penal como su propio título lo señalaba, las penas y medidas de seguridad, y a lo largo de 18 incisos, hace la

⁸ Ibidem. Pag. 616.

descripción de las formas en que puede manifestarse la autoridad estatal, a través de sanciones aplicables al delincuente, regulando en su inciso número 1 del artículo 24 a la prisión siendo esta, la principal penalidad de nuestros tiempos, ahora en su título tercero en sus artículos 30 y 31 señala el catálogo de penas y medidas de seguridad, en estos se hace la descripción de las formas en que puede manifestarse la autoridad estatal, a través de sanciones aplicables al delincuente, regulando en su inciso número uno, del artículo 30 a la prisión, siendo esta, la principal penalidad de nuestros tiempos, aunque como veremos más adelante resulta ineficaz en la mayoría de las veces la prisión, se traduce como la privación de la libertad de un sujeto, atendiendo a los límites fijados por la propia ley para su duración; esta pena será cumplida en los reclusorios en los establecimientos del Distrito Federal ó del Ejecutivo Federal, el tiempo que se permanezca en cada uno de ellos será complementario y se compurgará como único y siempre en lugares distintos y especializados para tales efectos.

Anteriormente la alternativa a la pena de prisión, el capítulo tercero del mismo título ahora el Capítulo tercero, cuatro y quinto contemplan al tratamiento en libertad de imputables, semilibertad y el trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, todos ellos de alguna manera, sustitutos de la prisión, y con el mismo objetivo buscar la readaptación social del sentenciado, es en este punto donde hay que poner especial atención, ya que es a nuestro parecer uno de los medios idóneos para lograr descongestión en mucho a las prisiones y aplicar un verdadero tratamiento penitenciario.

Sin embargo, hay que estar consciente de que hace falta un gran aparato tanto humano como técnico para lograr este propósito, además de un muy buen soporte económico, sumado a planes de trabajo serio y personal idóneo para desarrollar esta empresa pero si están sentadas las bases es momento de comenzar a proyectar a futuro, el modo de realizar acciones que resulten en un verdadero proceso de readaptación social y como un medio de obtener resultados favorables, sin congestionar las cárceles.

Pasando ahora al título cuarto aplicación de las sanciones, señala el capítulo primero, en sus reglas generales el artículo 70 del Código Penal Vigente (anteriormente quincuagésimo primero) en términos generales, que se aplicarán las sanciones por parte de la autoridad judicial de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del delincuente o bien si existe pena alternativa, se ha de aplicar privación de la libertad cuando esto sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y especial.

Como es sabido la pena debe ser individualizada, quizá por ello, el legislador contempló como facultad del juzgador el aplicar la pena atendiendo a las particularidades que revisten el hecho y al sujeto activo, en estos casos el juzgador es capaz de vislumbrar la penalidad sin cometer una injusticia, no impondrá el castigo innecesario a las características del sujeto y como complementario de este, el siguiente artículo es complemento del principio de individualización de la pena al dividir en incisos, lo que ha de tomar en cuenta el juzgador para expresar su decisión; sin duda una gran ayuda a la materia penitenciaria.

Ahora bien diferenciamos lo que es la aplicación de una pena de la ejecución de la misma, la primera es la imposición de un castigo a un sujeto por haber cometido algún delito castigado en pena privativa de la libertad para efectos de nuestro estudio; y la segunda es el cumplimiento efectivo de la pena en el lugar y bajo la autoridad que corresponde, por ello la aplicación de una pena corresponde a la autoridad judicial, tomando en cuenta todo lo que tenga en su poder; y la ejecución de esta corresponde a la autoridad administrativa en las instalaciones y bajo los planes que ella misma establece.

Hoy en día no se expresa tan claramente como en el anterior Código Penal en su artículo 77 la facultad del ejecutivo local, auxiliado por el órgano técnico que señale la ley, sin embargo hay que señalar que en ese cuarto título, el capítulo segundo, del trabajo de los presos, estaba derogado en su totalidad, quizás por la promulgación de la ley de ejecución de sanciones penales.

Ahora bien, por otro lado, hay que señalar que el juez es el único facultado para imponer la pena de prisión o bien sustituirla por una pena alternativa cuando esto proceda, que no es lo mismo que otorgar al sujeto que se encuentra privado de la libertad, algún beneficio, como en este caso es la libertad preparatoria, o alguno de los que contempla la ley de ejecución de sanciones penales y que corresponde a la autoridad administrativa.

Esto lo mencionamos, porque la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 46 de la Libertad Preparatoria señala una serie de requisitos los cuales son:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral;

III.- Se cubra la reparación del daño;

IV.- Cuente con persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

V. Compruebe fehacientemente contar con el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Después de la lectura de lo anterior la pregunta que surge es: ¿Existe en verdad un programa para readaptar al sujeto? Ya que nos da a entender que el sujeto debe estar totalmente readaptado, pero lamentablemente no es así ni siquiera existe el personal suficiente para dar la mínima atención a todos los internos.

3.3. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

El Código de procedimientos penales, como su nombre lo indica, es el encargado de tutelar todo lo relativo al procedimiento, al respecto, consideramos valido señalar lo que opina Juan José González Bustamante "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal".⁹

En este orden de ideas, durante el procedimiento, el sujeto puede verse afectado por la privación de su libertad, a lo cual, el código que nos ocupa, contempla la libertad del procesado por vía de incidentes, esto es, que a petición de parte se puede gozar de la libertad, obviamente cuando se encuentre en los supuestos que marca la ley para cada uno de los casos de libertad.

El título quinto, sección segunda de los incidentes de libertad capítulos primero, segundo, tercero, rigen los supuestos en que el sujeto podrá salir libre en los casos de desvanecimiento de datos, libertad provisional bajo protesta y libertad provisional bajo caución en los tres casos, existe un ánimo por no permitir la estancia en la cárcel cuando no hay causa justificada a la vez que se propicia que la cárcel no sea llenada de personas simplemente por estar bajo un procedimiento judicial.

En la libertad por desvanecimiento de datos, se atiende a aquellas circunstancias en las que los fundamentos de la formal prisión no existan; la libertad bajo protesta atiende a la penalidad del delito que debe ser mínima, y la

⁹ González Bustamante, Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**. Editorial Porrúa. México 10^o Edición 1991 Pag. 5.

confianza en la buena fe del procesado y la libertad bajo caución se funda en la seguridad económica que otorga el sujeto para obtener la libertad, en todos los supuestos, puede haber sentencia que imponga pena de prisión.

Por su parte el título sexto del mismo código, en su capítulo primero, en los artículos 575 al 582, regula lo relativo a la ejecución de sentencias, mencionando en primer plano, a quien corresponde tal facultad, siendo la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social, que tendrá a su cargo todo lo relativo, tanto a lugares para cumplir las sanciones privativas de la libertad hasta garantizar la seguridad y respeto a los derechos, vigilando el actuar de sus subalternos respecto de los internos.

La privación de la libertad, y en este caso para cumplir con la pena impuesta solo es procedente por sentencia irrevocable dictada por autoridad, judicial, esta en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá copia certificada de la sentencia a la dirección general de prevención y readaptación social donde se señalaron los datos del reo esta, a su vez y puesto a su disposición dicha persona, será la encargada de asignarlo al lugar en el cual ha de cumplir con la pena impuesta, sujetándose tanto a lo dispuesto por el código penal y las leyes expedidas a tal efecto.

Anteriormente el Código Penal, especificaba las reglas a que había de sujetarse en la libertad preparatoria, regida por el artículo 84 del Código Penal, y señalaba que la multicitada dirección general de prevención y readaptación social sería la encargada de dar tramite a la solicitud del reo, hacer las valoraciones del fiador y admitirlo o no, y de otorgarse dicho beneficio, extendería un salvo conducto para el goce de la libertad, el cual se comunicaría al director del centro penitenciario en que se encontrara, a la autoridad administrativa y al juez de la causa. Corresponde así mismo a esta autoridad revocar el beneficio o bien declarar la absoluta libertad del reo: (artículos 583 al 593 ahora derogados).

Por último la acumulación de sanciones, resultaba ser innecesaria, ya que para poder beneficiarse de esta, había que estarse en el supuesto del artículo setenta y tres del código penal, el cual estaba derogado en este caso debiera de mencionarse ambos casos que contemplaba el código, sustitución y conmutación de sanciones para proceder a favor del reo (artículos 601-602 derogados).

3.4 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Anteriormente, la ejecución de penas en el Distrito Federal se regía por las disposiciones de la ley de normas mínimas sobre readaptación de sentenciados, la cual tuvo aplicación en nuestro territorio capitalino hasta que entró en vigor la actual ley de ejecución de sanciones penales.

Los orígenes de esta joven ley, se remontan al día 22 de septiembre 1998, cuando ante la asamblea legislativa del distrito federal, primera legislatura, se presentó la iniciativa por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) y en acuerdo del presidente de la mesa directiva de la Asamblea, el mismo día, se ordenó remitir dicha iniciativa a la comisión de administración y procuración de justicia para elaborar el dictamen correspondiente.

Posteriormente el día 30 de abril de 1999, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó una nueva iniciativa de ley siendo turnada por el presidente de la mesa directiva a la citada comisión para que se elaborará el dictamen que correspondía; posteriormente, el día 18 de agosto de 1999 en reunión de la comisión de derechos humanos de la Asamblea, se emite el dictamen por el cual se selecciona como mejor opción, la iniciativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

El día 7 de septiembre del mismo año, en sesión extraordinaria de la Asamblea, y en presencia de las Comisiones de administración y procuración de justicia y de derechos humanos, se procedió a la discusión de la iniciativa de ley, aprobándose por mayoría la propuesta por el partido de la revolución democrática con algunos cambios en cuanto a la forma, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta del Distrito Federal el día 30 de septiembre de 1999.

Este ordenamiento que nos ocupa cuenta nueve títulos, setenta artículos y siete transitorios, contemplando lo siguiente: título preeliminar disposiciones generales; título primero, de los medios de prevención y readaptación social; título segundo del sistema penitenciario del distrito federal; título tercero, de los sustitutivos penales, tratamiento en externación, y la libertad anticipada; título cuarto procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada; título quinto, de los inimputables y enfermos psiquiátricos; títulos sexto, adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión; título séptimo, suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de la libertad anticipada; título octavo, extinción de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad y; título noveno, asistencia postpenitenciaria.

Comenzando por el título primero, este se ocupa primordialmente de regular el objeto de la ley, que es la ejecución de las sanciones penales a la vez que define una serie de conceptos los cuales se manejan a lo largo de la redacción de la misma y que resultan de gran utilidad, por último regula la competencia, la cual corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal por medio de la Secretaría de Gobierno y la aplicación de la ley correrá a cargo además de la anterior, de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de sanciones penales.

De la lectura de la presentación de la ley en comento, se desprende que dicho ordenamiento regulador de la ejecución de las penas privativas y medidas restrictivas de libertad tiene su origen en una política criminal basada en la

readaptación social del delincuente que otorga los elementos necesarios para la reincorporación social a aquellos que han trasgredido el orden de la comunidad.

Partiendo de la premisa de que el Estado persigue como finalidad la readaptación social y que en ese supuesto el encarcelamiento resulta contrario a dicho fin, presenta como innovación en el campo de ejecución de penas la figura de los sustitutivos penales y el tratamiento en externación. Además regula instituciones penitenciarias tradicionales como son el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Establece como medios de readaptación y prevención social al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. El trabajo lo considera como un eslabón para el logro y consecución de la readaptación de los internos. Su fin primordial será preparar al individuo para el desempeño de una actividad extramuros, además de ser uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada. El ingreso, y producto del trabajo se destinará al sostenimiento de quien lo desempeñe, de sus dependientes económicos, de la reparación del daño y la formación de un fondo de ahorro, que le permita al reo en los primeros días de su libertad ser independiente.

Como segundo postulado, la capacitación para el trabajo la entiende como un proceso por medio del cual el interno reconocerá sus capacidades y alcances a practicar durante su vida en reclusión, perfeccionándolos para que al recobrar su libertad, se garantice la incorporación del interno a la vida productiva.

La educación como el tercer postulado para la obtención de la readaptación social del delincuente, la establece dicha ley como de carácter académico en el ámbito general que tenderá a enaltecer los valores consagrados en el artículo tercero de la Constitución, promoviendo a su vez, el desarrollo de actividades culturales, deportivas, recreativas y de desarrollo humano.

Algo que realmente nos llamó la atención respecto a las innovaciones que esta ley adoptó es que se establece los medios de defensa que cuentan los

sentenciados ante la negativa para la concesión de los beneficios de libertad anticipada o del tratamiento en externación, combatiendo con ello la facultad discrecional de la autoridad ejecutora. Es así como ordena que la resolución definitiva emitida por la autoridad ejecutora puede impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, instancia autónoma y con jurisdicción amplia, en virtud de que el otorgamiento de beneficios es un acto administrativo.

Por otra parte, el título sexto contempla un único capítulo que refiere los supuestos por los cuales la autoridad ejecutora se encuentra facultada para modificar la ejecución de la sanción y adecuarla cuando se esté en los supuestos previstos en el código penal vigente, aplicando el principio general de derecho "in dubio pro reo".

El título séptimo faculta a la autoridad ejecutora a dejar provisionalmente sin efecto el tratamiento en externación o el beneficio de libertad anticipada otorgado a aquel individuo que se encuentre en proceso por la comisión de un nuevo ilícito, hasta en tanto no se resuelva en definitiva sus situación jurídica.

También contiene el mecanismo de la revocación de los beneficios de libertad anticipada o del tratamiento en externación para aquellos sujetos que no hubieran asimilado la experiencia e incurran en la comisión de otro delito; todo ello con el fin de garantizarle a la sociedad el cumplimiento de las sanciones y obligaciones contraídas al obtener los beneficios administrativos.

El título octavo se integra por un capítulo que prevé las diversas formas en que la autoridad ejecutora puede declarar la extinción de la pena privativa de libertad o las medidas de seguridad dictadas por la autoridad judicial.

Por último, el título noveno establece la creación de una institución que tendrá por objeto coadyuvar en la reincorporación social digna y productiva de los externados y de los liberados.

No podemos dejar de manifestar que la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal posee, a nuestro parecer, una cantidad considerable de omisiones traducidas en fallas técnicas, provocadas quizás por la premura de tiempo de los legisladores para su discusión y aprobación. Y por otra parte, debemos reconocer que para el Distrito Federal constituye el inicio de una reforma penitenciaria tendiente a la observancia y obligatoriedad de los derechos humanos de los internos, así como el respeto a la dignidad de esos seres humanos a los que tal vez se encuentran privados de su libertad injustamente provocado en gran medida por la crisis existente en la impartición de justicia.

3.5 Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados Ejecutoriados

En México, la creación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados significó la necesidad de normar la ejecución penal, especialmente en el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir una pena de prisión, esto es alcanzar finalmente el ideal de que existiera un ley penal sustantiva, un ley procesal y una ley de ejecución penal; fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de Febrero de 1971 para entrar en vigor treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo del mismo año.

Luis Echeverría Álvarez, en su primer informe dio a conocer la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación Social de Sentenciados, con un carácter federal, y local en lo que respecta al Distrito Federal, y como una propuesta modelo para los Estados de la Federación sobre la cual debían organizar su propio sistema penitenciario. De ahí que el ámbito de territorialidad de dicho ordenamiento se había concretizado al Distrito Federal y territorios federales, en este sentido, el penalista mexicano Sergio García Ramírez

manifestaba que "no se trata de un ordenamiento con efectos federales, sino con un propósito federal o con fines generales".¹⁰

Esta ley se organiza en seis breves capítulos que se ocupan, el primero, de las finalidades de ley; el segundo, del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena; el sexto, de las normas instrumentales: cuenta además con cinco artículos transitorios.

En cuanto a sus finalidades, el artículo primero establece como la principal la organización del sistema penitenciario de la República en los términos precisados en los subsecuentes artículos.

En el artículo séptimo se establece el sistema progresivo y técnico que debe constar, por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividiendo este último en dos fases: en clasificación y preliberacional, basados en los estudios de personalidad que serán actualizados periódicamente.

No hay duda que esta ley en comento, formó parte de un ambicioso programa penitenciario que integraba entre sus planteamientos, aspectos en torno al tratamiento de los delincuentes adultos, la construcción de Reclusorios Preventivos en toda la República, y la mejor utilización de la mano de obra penitenciaria, entre otros. Cabe resaltar que en la exposición de motivos se establece que "las .normas apuntan solo a criterios generales para el tratamiento de los infractores, y por lo mismo, deberán ser desenvueltas a través de los convenios y reglamentos locales atento a las peculiaridades del medio con que han de aplicarse. En este carácter sintético y fundamental permitirá la adecuación de las propias normas a los criterios en que habrán de regir, en su caso, en toda la República. En ellas se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social. De esta forma se espera servir con eficacia la función pública

¹⁰ García Ramírez, Sergio. **LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA.** Ob. Cit. Pag. 82.

de rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles para nuestra comunidad".

Consideramos que la creación de la ley de normas mínimas, marca el punto de partida de la evolución penitenciaria en nuestro país, ya que a partir de los años setenta los temas penitenciarios y criminológicos tomaron gran auge e interés por parte de los teóricos y prácticos de la materia.

Llama la atención que dicho ordenamiento en comento, fue aplicable desde su entrada en vigor, a delincuentes del fuero común en el Distrito Federal y para aquellos individuos que cometieron ilícitos tipificados en ordenamientos del fuero federal; no hay que olvidar que hasta 1999, el Distrito Federal carecía de una ley que regulara la ejecución de penas, fecha en que entra en vigor la llamada ley de ejecución de sanciones penales. Con ello, hubo confusiones serias en cuanto a la aplicación de la normatividad penitenciaria pues se pensaba que la actual legislación había derogado a la ley de normas mínimas sobre la readaptación de sentenciados, pero no fue así, ya que claramente el artículo segundo transitorio de la ley de ejecución de sanciones penales establece que: "Hasta en tanto entre en vigor la presente ley seguirá aplicándose a los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal, la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados". Por lo tanto, podemos deducir que en la actualidad tiene vigencia la ley de normas mínimas de 1971, que no ha sido derogada y que se aplica aún en el Distrito Federal a sentenciados por delitos del orden federal, cuya autoridad ejecutora en ese plano es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

3.6 Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

La última de las legislaciones de la que haremos análisis, es el reglamento de los reclusorios, instituciones que anteriormente dependían de la federación, pero como se comentó con antelación, ahora con el nuevo Gobierno del Distrito Federal ya son dependientes de la administración local y por ello, el anterior reglamento es sustituido por el ahora conocido como Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La legislación que nos ocupa, se encarga de regular todo lo relacionado a la vida dentro de la institución, el comportamiento de quienes dirigen el centro, las actividades que se realizan en el y en general de establecer lineamientos tendientes a que la vida en prisión sea en lo posible de la mejor manera por ejemplo, en su artículo cuarto señala o describe que son los centros de readaptación social, así como la descripción de que hay centros tanto para hombres, mujeres, procesados, sentenciados, arrestados, en el artículo tercero.

Algo importante que señala este ordenamiento, es la obligación de la autoridad de que a toda persona que ingrese se le haga entrega del mismo, a fin de que conozca tanto sus derechos como obligaciones y el régimen de vida al interior del penal, lo cual es fundamental para que el preso, conociendo la ley, la respete y la ejerza, evitando así la violación o abuso en sus derechos, esto lo podemos observar en el artículo dieciocho de la ley en cuestión.

Los internos tienen derecho a ser confinados al área de ingreso para su examinación física y mental, cuando llega a la institución, dicha estancia no podrá ser mayor a 72 horas ya sea que se dicte el auto de formal prisión o el de libertad, tienen derecho además de que se comunique con su familia para informar su situación, así como de hablar con sus abogados cualquier día del año y en los

horarios respectivos, lo cual se desprende de los artículos 38,40,82 y 144 respectivamente.

Así mismo, se determina el segundo lugar en el cual se ubicara al sujeto, en caso dictársele la formal prisión, que es el denominado C.O.C. (centro de observación y clasificación) en el cual en un máximo de cuarenta y cinco días deben hacerse los estudios de trabajo social, medicina, pedagogía y otros, para poder determinar cual es el área y dormitorio apropiado de acuerdo con su perfil, además de que dicho lugar será permanente en tanto purga su condena con sujetos atines a él. (Artículos 14 y 41).

Una vez que el interno sea asignado al dormitorio correspondiente, se puede decir que su vida penitenciaria comienza, debe de integrarse a las diversas actividades que en el centro se desarrollan, como por ejemplo la limpieza de áreas comunes, lo cual se tomara en cuenta como trabajo, o bien que de inmediato acuda a la bolsa de trabajo para poder integrarse a las actividades que se desarrollen y de este modo poder obtener los beneficios que otorga esta ley y la de ejecución de sanciones penales, (artículo 22, 23).

Este desempeño laboral, tiene la ventaja de hacer del sujeto un ente más productivo benéfico a la sociedad, obtiene documentos que avalan su desarrollo, proporciona nuevas expectativas a futuro, y en iguales condiciones la educación, la cual en estos centros llega hasta la preparatoria, sin lugar a dudas, estos supuestos deben marcar la guía para todos los internos, sin embargo, la falta de obligatoriedad de los mismos, no permite un desarrollo armónico entre todos los sujetos.

En términos generales, se cuenta con una legislación de reclusorios bastante buena, a la vez que otorga derechos impone las obligaciones mínimas a observar, integra de forma clara como ha de establecerse la autoridad y sus representantes, así también sus obligaciones y sanciones, todo con el objetivo de lograr una

verdadera readaptación desde la prisión preventiva y a futuro en la prisión punitiva.

La ley, también contempla a las instituciones de compurgación de penas las cuales tienen las mismas reglas generales que en los reclusorios y se estimula que el trabajo y la educación sean aun más importantes para el interno, a fin de que a la brevedad posible se logre obtener la libertad, también se regula lo referente a otra institución la llamada prisión abierta, ultimo escalón a salvar para obtenerla libertad.

Hemos tratado en forma breve, de destacar la más importante en cuanto al reglamento, sin embargo resulta insuficiente para conocer todas las posibilidades que otorga esta, pero esto no quiere decir, que aunque esta hecha un espíritu noble, su aplicación deje mucho que desear, quizá no por parte de la autoridad, sino por el ambiente en que se desarrolla la vida en prisión, los problemas a que cada día se enfrenta al interno y las limitadas posibilidades de desarrollo, sin duda alguna, son factores insalvables por el sujeto, que se ve imposibilitado para querer superarse.

No es desconocido por nadie, que la vida en la cárcel es una constante lucha de poderes, que el dinero, la corrupción, y la sobrepoblación hacen que hasta el más dedicado penitenciarista, no logre aplicar con disciplina la ley. Los abusos, la inseguridad, el miedo, son condiciones de vida diaria en la cárcel, lamentablemente, no se ha procurado, en la practica acabar con todo esto y menos aun, restringir su evolución, la cual no es reciente el descuido general ha provocado que el miedo principal de los reos no sea hacía la autoridad sino a su propios compañeros.

No es suficiente que una ley como esta exista, es necesario garantizar su correcta aplicación, es necesario que el estado de derecho sea una prioridad, y todo lo lograremos cuando, la dirección administrativa de dichos lugares corra a

cargo de personal altamente capacitado y que se sigan planes de política más modernos.

CAPÍTULO IV

SUSTITUTIVOS PENALES Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA PENITENCIARIA, EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Sustitutivos Penales

El campo del derecho penal moderno ha transitado en sentido adverso a la prisión preventiva; es así como han surgido las instituciones modificativas de la pena privativa de la libertad; de las cuales, algunas pretenden suprimir ab initio, la ejecución de esta pena o relevarla en casos concretos para moderar el impacto de las consecuencias penales sobre el reo primerizo. Y otras buscan aliviar el exceso de la prisión: son los correctivos clásicos y modernos de la sanción privativa de la libertad. A la primera especie pertenecen la condena condicional, la libertad bajo tratamiento, la semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad y la multa sustitutiva de la cárcel; a la segunda, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la prisión.

La palabra sustitutivo deriva de sustituir que significa cambiar a una persona o cosa por otra.

Conviene observar que la sustitución de la pena privativa de libertad por otras medidas penales se actualiza en dos instancias o momentos. Uno, de carácter absoluto, corresponde a la formulación legislativa: el legislador mismo opta, de inmediato, por una sanción diferente de la prisión en el supuesto de ciertos delitos menores. La política criminal acogida conduce a excluir la privación de libertad donde antes campeaba la reclusión. Esto forma parte del proceso de despenalización de la conducta, o bien, dicho de otra manera, de la creciente racionalidad en la construcción del sistema normativo penal, por lo que toca a las consecuencias jurídicas del delito. También coincide con la idea de que el Estado debe moderar, hasta el mínimo posible, el empleo de los recursos más severos del control social.

La segunda instancia o momento para la sustitución de la pena privativa de libertad ocurre en sede jurisdiccional. Es el Juzgador quien elige, entre las sanciones aplicables, la que mejor convenga en el caso concreto. Se trata, entonces, de la aplicación en la sentencia de una política criminal previamente asentada en la ley. Esta manera de sustituir la prisión por otras medidas menos graves tiene un carácter solamente relativo: el juzgador dispone mediante un juicio de pertinencia que se funda en los datos del delito y del infractor, aunque también existe, por supuesto, cierto grado de predeterminación legislativa (o "prejuicio", puesto que el legislador hace un juicio que se adelanta al del juzgador y lo bloquea): por ejemplo, la exclusión de reincidentes.

El autor Sergio García Ramírez señala que existen dos categorías de sustitutivos de la prisión. Algunos de éstos tienen entidad propia, y por ello pueden ser calificados como "puros" o de "primer grado". Ya que no se construyen a partir de la prisión misma o de otros sustitutivos, como son los casos de la libertad bajo tratamiento que tiene, sin embargo, parentesco con una medida de seguridad: el tratamiento extrainstitucional de inimputables; y de la multa, que constituye una sanción autónoma, con carácter e historia propios, empleada, a veces, como sustitutivo de la prisión.

Pudiera clasificarse en esta misma categoría al trabajo en favor de la comunidad, aunque no faltará quien observe que constituye una versión moderna y piadosa de la vieja sanción de trabajo en obras públicas, galeras o minas, y que en todo caso corresponde a la pena de trabajo aludida hoy día en el tercer párrafo del artículo 5o constitucional.

Por otro lado, existen los sustitutivos "mixtos" o de "segundo grado", que se componen con elementos de la prisión y de otro sustitutivo, que de este modo resulta preordenado o rector del que ahora llamo mixto o de segundo grado. Esto sucede en la hipótesis de la semilibertad, integrada, en nuestro derecho positivo, a partir de la prisión y de la libertad bajo tratamiento.

Una clasificación más de las sanciones sustitutivas se sustenta en el motivo y la finalidad de la sustitución. Regularmente, los sustitutivos se asocian a las características del hecho punible, las particularidades del reo y los requerimientos del tratamiento bajo el signo de la readaptación social, aun cuando difícilmente se ausentarán los demás propósitos de la pena, que en estas hipótesis se mantienen a distancia, con recato.

En otros casos, que desde luego son los menos, la sustitución se vincula con principios de oportunidad política. Aquí se toman en cuenta, por supuesto, las condiciones del delito -ante todo, que se trate de una conducta punible de esta naturaleza- y del infractor. En la especie, se suele hablar de conmutación. Sin embargo, por encima de la designación que recojan las leyes y de los deslindes normativos que las denominaciones provoquen, subsiste el hecho, que califica el fondo, de que en la conmutación nos hallamos también ante la sustitución de la pena privativa de libertad por otra de diverso carácter.

Igualmente, se puede clasificar a los sustitutivos en atención a la autoridad que los dispone. Los sustitutivos que aquí interesan mayormente provienen de una resolución jurisdiccional. En otros casos, quedan en manos de la autoridad administrativa, ejecutora de las sanciones, al menos en un régimen con las características del mexicano, en el que la ejecución es íntegramente administrativa. O casi íntegramente, puesto que hay actos dentro del periodo ejecutivo en los que actúa de nuevo la autoridad jurisdiccional. Empero, no se trata siempre de asuntos concernientes a la ejecución, sino principalmente de problemas vinculados con la responsabilidad misma del reo (así, la revisión, el indulto necesario o, más propiamente, el reconocimiento de la inocencia), o con beneficios que debieron ser acordados por el juzgador en la sentencia y que se hallan sustraídos a las atribuciones del ejecutor (así, el otorgamiento de condena condicional o de sanción sustitutiva de la prisión).

Durante el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se abordó el tema relacionado a la "desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado", derivándose de los múltiples debates y de los trabajos presentados en el seno de las liberaciones que, en el marco de la humanización de la justicia penal y de los sistemas correccionales, podrían emplearse distintas posibilidades de reemplazo de la reclusión, en el entendimiento de que el papel y la función de los institutos penales era objeto de encendidas discusiones pues carecía de la capacidad indispensable para contribuir exitosamente a la regeneración del delincuente.

Consideramos que precisamente la idea de readaptación social (o resocialización, reinserción, rehabilitación, etcétera) es el cimiento de los sustitutivos, asociada con el concepto moderno y militante de los derechos humanos y con la reducción en la intensidad de los instrumentos penales como medios de control social.

En nuestro país, la génesis jurídica de la sustitución de la pena privativa de libertad, la ubicamos en la reforma que se dio en materia penal y por consecuencia en materia penitenciaria, en el año de 1983; sin duda es la más relevante en virtud de que varió sustancialmente la orientación y las principales instituciones del ordenamiento punitivo, y de esta suerte abrió el camino para los desarrollos posteriores.

Por otra parte, la misma reforma de 1983 se sustentó, como ninguna antes ni después, en un proceso de consulta pública y amplia discusión. De la consulta nacional desarrollada en los primeros meses de 1983 se extrajo un nutrido conjunto de recomendaciones, entre las que figuraba expresamente la adopción de un régimen de sustitutivos de la privación de libertad.

En la presentación de conclusiones de la comisión a cargo del tema "Justicia penal", el coordinador de dicha comisión, doctor Celestino Porte Petit, señaló: "Es imperativo, con apoyo en las recomendaciones de política criminal, admitir eficaces sustitutivos de la pena de prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa, el trabajo en beneficio

de la colectividad o de las instituciones estatales, la suspensión condicional de la pena: sustitutivos que traen consigo, por otra parte, indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado, ampliándose el campo de las medidas de seguridad, que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, avanzando con ello un importante paso en la lucha contra el delito".

El anteproyecto fue redactado por una comisión integrada por las siguientes personas: doctor Sergio García Ramírez, licenciada Victoria Adato de Ibarra, doctor Gustavo Malo Camacho, doctor Celestino Porte Petit y licenciado Luis Porte Petit, asistidos por la licenciada Ana Luisa Barren. El anteproyecto fue entregado al Presidente de la República el 8 de agosto de 1983, durante la ceremonia de presentación de conclusiones de la Consulta. Éste funcionó posteriormente como una especie de "documento-cantera", del que provinieron, en lo fundamental, los proyectos que fueron presentados al Congreso de la Unión en el propio 1983 y en los años siguientes.

En la exposición de motivos, el Ejecutivo hizo notar que "una de las novedades más trascendentes, útiles y equitativas que la Iniciativa contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad". Hasta ese momento, los sustitutivos se habían reducido a las disposiciones a propósito de la condena condicional y la conmutación de prisión por multa. Empero, era evidente la "extrema inconveniencia, tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos, cuya actividad antisocial es ocasional, penas privativas de libertad de corta duración". No deja de ser extraño, señaló el Ejecutivo, que medidas similares, ampliamente conocidas desde hace

tiempo en el sistema penitenciario, puedan ser acordadas por las autoridades administrativas que actúan en este campo, pero no puedan serlo por las autoridades jurisdiccionales, carentes de la potestad de sustituir la pena privativa de libertad.

Se promovió, así, la adopción del tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, que "se sujetan al arbitrio Judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, desde luego, los antecedentes y la personalidad del infractor. No se trata, pues, de sustituciones automáticas o indiscriminadas".

El artículo 34 recogió las medidas de tratamiento en libertad de imputables, en el artículo 35 la semilibertad y en el artículo 36 el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad todos del Código Penal Vigente.

En el anterior Código Penal después de varias reformas (1991 y 1993), los sustitutivos de la pena privativa de la libertad, se encontraban regulados en el código penal para el Distrito Federal, en el capítulo VI denominado "Sustitución y conmutación de sanciones".

En el artículo 84 se establece que: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 72 en los términos siguientes:

I.- Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y;

II. Por tratamiento en libertad o en semilibertad, cuando no exceda de cinco años. La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Este precepto dice que "la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 72..." Obsérvese, pues, que la sustitución no es un derecho exigible por el reo, sin más, sino una potestad del tribunal. Ahora bien, éste no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, caprichosa, como tampoco puede ejercer de esta forma cualesquiera otras facultades que la ley le encomienda. El orden jurídico que permite al tribunal ejercer o no ciertos poderes, confía en que la decisión sea racional, atenta a los fines del régimen jurídico en su conjunto, y a los objetivos específicos de las instituciones jurídicas en cuyo ámbito aparece la facultad.

En otros términos, la sustitución no es una gracia que el juzgador puede conceder o negar libremente al infractor, sino un medio para satisfacer las necesidades de la readaptación social, no menos que las correspondientes a la seguridad y la paz públicas y a los intereses legítimos del ofendido. Todo eso deberá tomar en cuenta el tribunal a la hora de decidir sobre la sustitución en cada caso concreto. De esta forma deberá resolverse, en nuestro concepto, la frecuente pregunta sobre la naturaleza de figuras tales como la condena condicional o la libertad preparatoria: ¿son un "beneficio" o un derecho?

Establecido este principio, lo que sigue es aplicar al caso concreto las reglas contenidas en los artículos 72 acerca de la individualización de las pena y medidas de seguridad y el desempeño del arbitrio judicial, o sea, ver el caso justiciable bajo el lente de esas normas para alcanzar una doble conclusión: en primer término, ¿es pertinente conceder la sustitución, habida cuenta de las características del asunto sometido al juzgador, esto es, de los datos relevantes del hecho punible, del infractor y de la ' víctima, más las consideraciones que procedan a propósito de la preservación de la paz pública? La respuesta se debe

alcanzar conforme al método que para tal fin establece el propio artículo 72. Efectivamente, el Juzgador ha de practicar verdaderamente la intermediación, tomando conocimiento personal y directo del justiciable. El secretario y otros auxiliares de la función jurisdiccional no pueden ni deben funcionar como "ojos y oídos del Juez", so pena de incurrir en simulaciones o faltas en la observancia de la intermediación, uno de los datos característicos del proceso penal moderno. Para ilustrar su opinión acerca del Justiciable, y en tal virtud estar en condiciones de valorar seriamente su personalidad y avanzar en el juicio de individualización, el juez debe obtener el apoyo de estudios de personalidad.

Si la respuesta es afirmativa y ya se tiene, por lo tanto, una primera conclusión, lo que corresponde es precisar, siempre a la luz de esos preceptos - individualización y arbitrio bien informado-, qué sustitutivo se deberá aplicar. Para esto último es necesario, obviamente, establecer la procedencia en función de la pena aplicada al delito (no sólo la sanción legal aplicable, en abstracto), y elegir el sustitutivo más adecuado a las circunstancias del caso, cuando exista alternativa. En efecto, bajo la legislación de 1983, la pena de prisión de no más de tres años podía ser sustituida, alternativamente, por tratamiento en libertad o semilibertad, y la que no excediera de un año podía serlo, también alternativamente, por multa o trabajo en favor de la comunidad. Evidentemente era posible sustituir una pena de prisión inferior a un año por tratamiento, semilibertad, multa o trabajo en favor de la comunidad, según resultara adecuado en la hipótesis sujeta a la decisión judicial.

Por otra parte, el artículo 92 del código sustantivo para el Distrito Federal establece que:

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá

promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Por su parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento en su párrafo segundo dispone que:

“El Juez dejará sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecútela pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

I.- Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos se fijará la garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del substitutivo concedido.

II.- Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En el caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena substitutiva.

De lo anterior analizamos que la sustitución no causa estado de cosa juzgada, ni siquiera en sentido formal. En efecto, es revocable por el juzgador que la concedió, como lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si el inculpado no cumple las condiciones a las que se halla sujeto el disfrute de este beneficio, o comete un nuevo delito o carece de fiador que garantice el cumplimiento de deberes patrimoniales, en caso de que se hubiese designado garante de este carácter. En este punto vale observar que se ha detenido, y en algunos casos retraído, la tendencia a conceder ciertos beneficios en forma definitiva, irrevocable, independientemente del comportamiento del beneficiario mientras se extingue, por el transcurso del tiempo, la posibilidad jurídica de

ejecutar la pena de prisión. El carácter revocable de la medida ha sido característico de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y luego de los sustitutivos.

Señala Gustavo Malo Camacho que la reforma de 1991 "observa un claro sentido hacia la despenalización que aparece alcanzado por dos vías distintas: penas alternativas y penas sustitutivas. Ambos sistemas ya preexistían en la ley penal mexicana, a partir de las reformas de 1984, y es ahora, con las reformas que incorpora el decreto del 30 de diciembre de 1991, que se amplía notablemente su nuevo alcance".¹

En este mismo proceso el artículo 70, señala que en supuesto de punibilidad alternativa "el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de ida, prevención general y prevención especial".

La figura la ampliación de supuestos de pena alternativa, lo cual mejora el régimen precautorio procesal, pues elimina la prisión preventiva, y aligera el sistema ejecutivo, dado que abre la para el empleo de alternativas de la prisión, como lo menciona el artículo 70 y 72 del Código Penal vigente. Es manifiesto el acierto del legislador al referirse aquí a la prevención general como criterio para individualización judicial de la pena.

A nuestro modo de ver no es la sobrepoblación, por sí misma, lo que conviene considerar, sino la racionalidad en el empleo de la pena privativa de libertad y en el uso de otros expedientes penales, como los sustitutivos. No se trata, en fin, simplemente de poblar o despoblar prisiones, sino de aplicar con sensatez las medidas pertinentes desde el ángulo de una bien fundada política criminal del Estado. En función de esto debiera resolverse sobre el poblamiento o el

¹ **REVISTA CRIMINALIA**, año LVIII, Número 1. Enero-Abril 1992. Pag. 169.

despoblamiento de las prisiones, sin perjuicio, claro está, de llevar adelante con veracidad y seriedad la indispensable reforma del sistema carcelario del país.

El artículo 86 del Código Penal para el distrito federal a la letra dice:

ARTÍCULO 86.- (Condiciones para la Sustitución). La sustitución de la pena privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la sustitución económica del sentenciado.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en la sentencia ejecutoriada por el delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en términos de la leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Recordemos que en 1993 se empleó la expresión "doloso", en lugar de "intencional", siguiendo así la nomenclatura incorporada en el artículo 9. Se trata de una precisión técnica reclamada por la doctrina desde hace tiempo, y desde luego justificada, aunque carezca por completo de trascendencia práctica, y hubiera evidenciado buena conducta positiva, antes y después de la comisión del delito, y con el pronóstico Judicial sobre futura delincuencia

Se propone derogar el último párrafo del artículo 86, con la finalidad de que el juez al momento de individualizar la pena, en términos de los artículos 72, tome en cuenta únicamente el hecho delictuoso por el que se está procesando.

A la luz de los cambios se amplió extraordinariamente la posibilidad de aplicar la sustitución de la pena privativa de libertad por otras sanciones. El estado que guarda la materia es el siguiente. Es posible aplicar la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando no exceda de cinco años (en vez de cuatro) la pena de prisión impuesta en la sentencia (artículo 89, fracción I) Lo es sustituir la prisión por trabajo en favor de la comunidad cuando no exceda de tres años ó semilibertad cuando aquélla no exceda de cinco años. Es posible sustituir por

tratamiento en libertad la prisión que no sea mayor de cinco años. Finalmente, cabe la sustitución por multa cuando la pena privativa de libertad no sea superior a tres años (artículo 84 fracción I).

Ahora bien, es preciso que el sistema general de sanciones sea racional, en el sentido de que procure obtener, con el menor sacrificio posible de bienes jurídicos individuales y colectivos, los diversos objetivos a los que ese sistema sirve en la hora actual. Si bien es cierto que conviene ampliar juiciosamente las posibilidades de aplicación de los sustitutivos, para evitar reclusiones inútiles e injustas, también lo es que esa ampliación debe llevarse a cabo dentro de una política criminal bien fundada, que no descuide o comprometa ciertas finalidades plausibles para alcanzar otras, acaso también deseables. En este punto se imponen la congruencia, la ponderación, el equilibrio. De lo contrario se arriesga la eficacia del sistema en su conjunto, y se pone en peligro el progreso alcanzado. Los excesos y los errores, que pueden ser mayúsculos, lejos de contribuir al buen desarrollo de un régimen penal humanista (al que algunos denominan democrático), puede motivar reacciones autoritarias que frustren los mejores esfuerzos.

Es obvio que el reformador penal debe actuar con serena reflexión y amplio conocimiento de la circunstancia en la que actúa. No ocurre esto cuando se avanza (si es que se avanza) con precipitación, sin asegurar la firmeza de la obra previamente realizada. Beneficiar al delincuente sin miramiento para el ofendido y la sociedad, es por lo menos tan deplorable como beneficiar a éstos sin miramiento para el infractor. En este ámbito, como acaso en todos, la desmesura es poco recomendable, aun cuando se ampare en la mejor voluntad y la más recta intención.

Multiplicar los sustitutivos para impedir reclusiones improcedentes, como ha sido el objetivo de muchos reformadores de los últimos años, es indudablemente acertado. Ya no lo es tanto multiplicarlos sólo bajo la idea de "despresurizar" las

prisiones, como se suele decir con una expresión entre arbitraria y pintoresca, si la "despresurización" implica excarcelar a quienes no debieran salir de prisión y poner en peligro los intereses legítimos y los derechos de la sociedad, en general, y de muchos individuos en particular. Y todavía menos acertado es ampliar la aplicabilidad de los sustitutivos en forma mecánica, sin conexión alguna con la realidad, ni con los propósitos inherentes al régimen de sanciones penales.

Una vez que hemos desmembrado y comentado a cerca de los sustitutivos de la pena de prisión, analizaremos a continuación las medidas de seguridad por las cuales se puede sustituir la prisión.

4.1.1 Tratamiento en Libertad

Entre las resoluciones del Tercer Congreso Nacional Penitenciario celebrado en Toluca en el año de 1969, figuró la marcada con el número 8 dentro del capítulo sobre "Sistema penitenciario en general", en la que se recomendó la adopción del sistema penitenciario progresivo técnico, con inclusión de una fase preliberacional en la que se apliquen medidas de semilibertad. Ésta deberá comprender "permisos de salida de fin de semana, salidas entre semana y salida diurna con reclusión nocturna". También se hizo notar que este régimen preliberacional funcionaría tanto en establecimientos cerrados como en instituciones abiertas.²

Sin embargo, el origen de esta figura sustitutiva del encarcelamiento en nuestro país lo ubicamos en el anteproyecto de Código Penal-tipo en el año de 1983, dado a conocer por la Procuraduría General de la República, que en su segundo párrafo del artículo 27, adopta la semilibertad como una "alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad". Esa alternación

² **CUADERNOS DE CRIMINLOGÍA DEL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**
Volumen. I Gobierno del Estado de México, Toluca, México 1969. Pag. 70.

puede consistir en externación durante la semana de trabajo o educativa , con reclusión de fin de semana; o a la inversa: reclusión entre semana y externación de fin de semana; o bien, salida diurna y reclusión nocturna. "La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida". La externación no es una simple excarcelación, sino una libertad bajo tratamiento, esto es, una externación sujeta a la adopción y el cumplimiento de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, como las previene el primer párrafo del artículo citado.

En los términos de la regla general de sustitución contenida en el artículo 84, fracción II, procedía el cambio de prisión por semilibertad cuando la duración de aquélla no excediese de cinco años. En este aspecto rigió, pues, la misma norma existente para la libertad bajo tratamiento. Sin embargo, hay gran diferencia entre ambas medidas, no obstante que la semilibertad tenga naturaleza mixta entre la prisión y el tratamiento en libertad. Efectivamente, el semiliberado debe afrontar periodos de reclusión, más o menos breves, durante todo el tiempo que dure la medida, y este reingreso constante a la cárcel -así se trate de una prisión con características diferentes a la institución cerrada, que es lo debido- apareja problemas que pueden exacerbarse en el curso de varios años. En nuestro concepto la semilibertad debió ser más reducida que el tratamiento en libertad. Recordemos que en el texto proveniente de la reforma de 1983, esta forma de tratamiento procedía, por vía de sustitución, cuando el juzgador dispusiera prisión que no excediese de tres años (artículo 70, fracción I, del anterior código). Se trataba, sin duda, de una conversión razonable desde las perspectivas que es preciso considerar en estos casos: intereses de la sociedad, el reo y la víctima, y eficacia de las sanciones como medios de punición, de una parte, y de readaptación, de la otra. Por otra parte, no resulta excesivo someter a una persona a este género de tratamiento por hasta tres años, tomando en cuenta, sobre todo, que puede hallarse franco el camino para que desarrolle las actividades educativas o laborales que elija y necesite, así como el hecho de que no debe regresar a prisión.

El código penal vigente para el Distrito Federal, establece en el artículo 84 fracción II, que la prisión podrá ser sustituida , a juicio del Juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 72 en los términos siguientes:

II.- Por Tratamiento en Libertad de imputables o semilibertad , si la prisión no excede de cinco años.

Empero, el actual artículo 34 (tratamiento en libertad de imputables) dispone que: “el tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación según el caso, de las medidas laborales educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como una pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida de seguridad deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado”.

El artículo 35 (concepto y duración) dice: “La semilibertad implica la alternación de periodos de libertad y privación de la libertad.

Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fines de semana;

II.- Salida en fin de semana con reclusión el resto de esta;

III.- Salida diurna con reclusión nocturna; ó

IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma ó sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

"El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la Autoridad Ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

Entonces, el tratamiento se encauza al través de "medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado". Aquí se dispone la adopción de métodos de tratamiento -pues en eso consisten las medidas- con evidente sentido recuperador o resocializador, enderezados al objetivo que el artículo 18 constitucional fija al sistema penal mexicano: readaptación. El legislador pudo prescindir de la referencia explícita a ésta, que ya está implícita en un ordenamiento dependiente de principios constitucionales expresos.

No pormenoriza la norma, ni tendría por qué hacerlo, esas medidas laborales, educativas o curativas. Consideramos necesario que el juzgador fije, en forma suficiente, la identidad de las medidas aplicables al sujeto, a fin de que el ejecutor actúe con este fundamento. Para ello debiera ponderar las circunstancias del reo y las características de las medidas consideradas. Se supone, por lo demás, que el juez penal no sólo es un conocedor de la dogmática jurídica -"pura y dura", como se dice con expresión pintoresca-, sino también de la criminología y

la penología, y por ello sabrá orientar la sentencia desde este último ángulo. En otros términos, no se limita a un ejercicio jurídico sustantivo y procesal, sino debe adelantar el ejercicio ejecutivo que va más allá de la consideración dogmática tradicional.

Por su parte, la misma ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal no aporta mucho en cuanto a la descripción del tratamiento en libertad, por el contrario, sólo se concreta a establecer en el artículo 30 que la Dirección, para establecer la forma y los términos en que deba de ejecutarse el tratamiento en libertad y la semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas en la materia.

Existen dos referencias claras con respecto a la adopción judicial de medidas. En primer término, se necesita que éstas se hallen "autorizadas por la ley". Para satisfacer esta condición, no nos parece indispensable que exista un señalamiento legal que mencione y describa, una a una, en todos sus detalles, las medidas que puede adoptar el tribunal. Basta con que aquéllas sean legítimas, accesibles legalmente; que no estén reprobadas por la ley. Sin embargo, la norma pudo ser más expresiva, para sortear la objeción de que la autoridad sólo puede hacer aquello que le esté atribuido por la ley. En segundo término, es menester que esas medidas se dirijan precisa y claramente a la readaptación social del sujeto. Por ello, la selección de especies debiera hallarse debidamente sustanciada en la sentencia judicial y en los acuerdos subalternos de la autoridad ejecutora.

La reforma de 1983 fijó la duración extrema del tratamiento: "no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida". No es imposible, y quizás ni siquiera improbable, que en un buen número de casos se advierta la necesidad de llevar adelante el tratamiento del condenado. Sin embargo, ni el juzgador ni la autoridad ejecutora podrán ejercer autoridad alguna cuando ha transcurrido el tiempo previsto en la condena. Si hay medidas de salud que tomar, la autoridad del ramo actuará conforme a sus atribuciones.

El tratamiento se realiza bajo la vigilancia de la autoridad: "orientación y cuidado". No sobra destacar, ahora y siempre, que la buena supervisión de las medidas en libertad constituye la piedra de toque del sistema. Si no se cuenta con definiciones claras sobre las medidas y con apoyo y supervisión competentes por parte de la autoridad, el régimen de sustitución no alcanzará el éxito que se necesita. Recuérdese el papel que los funcionarios supervisores han jugado en las normas y las prácticas de la condena condicional, desde el origen de esta institución, vinculada invariablemente al *probation officer*.

La Autoridad Ejecutora es la encargada de vigilar los sustitutivos otorgados a los sentenciados como lo menciona el artículo 34 en su primer párrafo.

La vigilancia posee un contenido preciso, distinto de la mera supervisión policial, que tendría por misión evitar nuevos delitos y verificar el cumplimiento de las condiciones de vida que la sustitución apareja. La vigilancia de la autoridad, en cambio, no se dirige solamente a observar ese cumplimiento, que también le concierne, sino más bien a colaborar en la reintegración social del sentenciado. Así, quien vigila no es policía del reo, sino colaborador suyo, sin dejar de interesarse activamente, por supuesto, en que la ejecución de la medida y el comportamiento del sujeto sean benéficos para la sociedad.

4.1.2 Trabajo en Favor de la Comunidad

Debemos recordar, como ya ha quedado establecido en el segundo capítulo de esta investigación, que el artículo 33 del código penal enumera mediante una lista las penas y medidas de seguridad, encontrando en ella al tratamiento en libertad, semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad.

Asimismo el artículo 84 del citado cuerpo legal ordena que la prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 72, por

trabajo en favor de la comunidad cuando la pena no exceda de tres años o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

Anteriormente el trabajo en favor de la comunidad pertenece a las llamadas medidas de seguridad y que por lo tanto la autoridad judicial al momento de individualizar la pena, podrá sustituir la prisión impuesta por una medida de seguridad según las condiciones propias del procesado. En el código penal vigente el trabajo a favor de la comunidad es una pena.

Según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 36 del Código sustantivo para el Distrito Federal, el trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de sus familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la Jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Ahora bien, la fracción XI del apartado A) del artículo 123 constitucional estipula que "en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas". Así las cosas, existe un reenvío penal a la ley laboral, que a su vez, como norma aplicable al trabajo extraordinario en general, impone una restricción considerable al trabajo en favor de la comunidad.

La letra de estas disposiciones lleva a una conclusión: sólo se puede realizar el trabajo en favor de la comunidad durante tres horas diarias. En consecuencia, ésta es la jornada que menciona el ordenamiento penal, para los efectos del cómputo de las sanciones.

Por lo demás, ¿es también aplicable aquí la otra restricción marcada en la misma fracción del artículo 123, es decir, la relativa al número de días en que se puede cumplir la jornada extraordinaria? Es posible arribar a dos interpretaciones encontradas. En un caso se sostendrá que la ley laboral constitucional comprende todo el régimen básico de la jornada extraordinaria, atendiendo a las necesidades de descanso, convivencia familiar y recreación del trabajador -que se hallan en el fundamento de estas restricciones-, y por ende sólo es posible trabajar en favor de la comunidad tres veces consecutivas, hacer una interrupción y reanudar las jornadas por otras tres veces.

Desde otra perspectiva, acaso más admisible, se concluirá que la única restricción que ordena la ley penal, por el reenvío a la norma laboral, es la relativa a "extensión" de la Jornada, es decir, a la duración de ésta. Efectivamente, tal es el texto del artículo 36 del Código Penal. Además, en el mismo precepto se indica claramente que se sustituirá la prisión por trabajo, "sin que (éste) pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral": y esta jornada se integra con tres horas de trabajo, después de las horas de actividad ordinaria del obrero.

A esta segunda interpretación sería posible agregar otro argumento, ciertamente resbaladizo: las garantías establecidas en el artículo 5 de la

Constitución, a propósito del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, son las referentes a las fracciones I y II (del apartado A) del artículo 123, lo que significa que el sujeto no podrá cumplir, bajo ese mismo título de trabajo penal, más horas de las ordinarias que la Constitución estipula, pero nada dicen esas fracciones sobre el número de días laborables en forma continua. Finalmente, tómese en cuenta que la primera interpretación señalada perjudicaría seriamente al sentenciado, en cuanto prolongaría el tiempo necesario para la ejecución penal y, por lo tanto, para el acceso a la libertad absoluta.

Resuelve el penúltimo párrafo del artículo 36 que "por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado". De tal suerte quedan excluidas las actividades serviles públicas, que aparejan la exposición del penado ante los ojos del público, con la finalidad de brindar a la comunidad un espectáculo intimidante y punitivo, o someter al sentenciado al escarnio general.

En lo que concierne a la duración de la medida, hay dos estipulaciones importantes. Por una parte, en la regla general instituida por el artículo 84 fracción I, se indicó que la sustitución de prisión por trabajo en favor de la comunidad sólo podría operar cuando aquélla no excediese de tres años. Por otra parte, el último párrafo del artículo 36 resuelve el cómputo del trabajo: "Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad".

En el código penal anterior, la Cámara de Diputados se consideró oportuno adicionar un párrafo al mencionado artículo 27, a efecto de establecer que el trabajo en favor de la comunidad no únicamente se emplee como un sustitutivo de la prisión o de la multa, sino que se utilice en forma independiente, pudiendo de esta manera imponerse como una verdadera pena autónoma.

Por la reforma de 1993, en el artículo 27 se lee ahora que "el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la

multa". Esto es indudablemente cierto, aunque no era indispensable decirlo en ese precepto. Se tiende, con razón, a ampliar las posibilidades de aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como penas autónomas, esto es, no emplearlas apenas en calidad de sucedáneos de la privación de la libertad, por determinación del juzgador, sino "también, cada vez que resulte aconsejable, como sanciones previstas legalmente, en forma directa y exclusiva, con respecto a determinadas hipótesis delictuosas. Este camino, seguido por el legislador últimamente, se abrió también, como otras muchas soluciones renovadoras del ordenamiento penal, desde hace varios años. En efecto, la Ley de Vías Generales de Comunicación previó la aplicación alternativa de trabajo en favor de la comunidad (treinta a noventa días) o multa en el caso del delito previsto en el artículo 537.

Lo que observamos en la práctica de la aplicación de sanciones en el Distrito Federal, que los jueces rara vez sustituyen (a pena privativa de libertad por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, pues consideran inconveniente para su readaptación social del reo que le impongan como pena cumplir con Jornadas de trabajo durante largos periodos, además de que es complicado para la autoridad ejecutora vigilar el cumplimiento de la misma debido a la falta de personal encargado de esta tarea. Empero, es mas frecuente que se sustituya por jornadas de trabajo en favor de la comunidad la sanción pecuniaria consistente en la multa, figura que analizaremos a continuación.

4.1.3 Multa

Vayamos ahora al caso de la multa, que es otro sustitutivo de la prisión, según lo dispuesto por fracción I del artículo 84 del código penal, y que también puede presentarse como sanción principal, a su turno sustituible.

Anteriormente la multa y la reparación del daño conformaban la sanción pecuniaria, ésta última se encontraba enumerada en el artículo 24 del código sustantivo. En este nuevo Código se considera sanción pecuniaria como lo señala el artículo 30 fracción V y descrito tanto la reparación de daño, la multa y sanción económica en el artículo 37 que dice: "artículo 37 (multa, reparación del daño y sanción económica).- la sanción pecuniaria comprende multa, reparación del daño y sanción económica".

En el código penal anterior sucedía lo primero según las reformas de 1983, es decir, que se sustituyera a la prisión por multa, cuando aquélla no excediese de un año (artículo 70, fracción I). En consecuencia, la multa vino a ser sustitutiva de la prisión y alternativa del trabajo en favor de la comunidad. Ocurre lo segundo, una vez abandonado el injusto sistema general de sustitución de la multa por prisión, en virtud de la insolvencia o renuencia del reo, en aquellos casos en que "se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella". Entonces el tribunal puede sustituirla, total o parcialmente, como quiso el anteproyecto del INACIPE, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, a razón de una jornada de trabajo por un día multa.

Entre las más notables innovaciones debidas a la reforma de 1983 figuró el régimen de días multa, con antecedente en el Código Almaraz de 1929.

En la iniciativa del Ejecutivo que desencadenó las reformas de 1993, se incurrió en el evidente error de suprimir la precisión sobre el contenido del día multa. Se pretendía -sin explicación alguna en la exposición de motivos que manifestara las razones del cambio, en caso de haberlas- que esa parte del precepto quedara como sigue: "La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale". Afortunadamente los legisladores advirtieron el error -que retiraba al concepto de día multa su razón de ser- y en el dictamen redactado en la Cámara de Diputados establecieron que

"resulta necesario mantener la segunda parte del párrafo segundo, que establece la equivalencia del día multa". Considerando II, punto 4, inciso a.

Existe un necesario deslinde entre el caso en que el reo no puede cubrir la multa, que se enfrenta con la aplicación de sustitutivos, y aquel otro en que "se negare sin causa justificada" a cubrir su importe. Si acontece esto último, el Estado recurrirá al procedimiento económico coactivo.

Conforme al artículo 39 del anteproyecto, "para precisar en cada caso el día multa se tomará en-cuenta como límite inferior el salario mínimo de la zona en que se cometió el delito, y como límite superior la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de dictarse la sentencia. Asimismo, el juez estimará, dentro de estos límites, la situación que guarda el sujeto". El código veracruzano de 1980 no aceptó el sistema de días multa; optó por el criterio tradicional de fijación de multas en pesos.

El ordenamiento de 1931 cometió el error, corregido por la reforma de 1983, de convertir la multa en prisión cuando el reo no podía satisfacer aquélla. De esta suerte, la insolvencia o la negativa de pago, no superada por un procedimiento económico coactivo, acarrea privación de libertad adicional a la impuesta por el juzgador en su sentencia.

El tercer párrafo del artículo 29 del Código Penal previno, hasta la reforma de 1983, que "cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses".

En su explicación sobre estas medidas, la exposición de motivos del anteproyecto de 1983, estableció que en vez de admitir la conversión de la multa en privación de libertad, "se reorienta la omisión del pago de multa hacia otra medida individual y socialmente provechosa, como es el trabajo con sentido

social", no remunerado, por tratarse "de labores impuestas en sentencia penal", lo que ya sugiere la correspondencia de esta medida con la prevención contenida en el artículo 5 constitucional: "trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial". Se quiere evitar en todo caso la desviación de los fines a los que éste sirve, y por ello queda dicho que "se deberá prestar sólo a favor de instituciones públicas educativas o asistenciales".

4.2 La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Según parece, los antecedentes de la Condena Condicional ahora Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se encuentran en el Derecho Canónico, en específico en la Absolución ad Reinsidentiam, aunque, también le encontramos en el Derecho Anglosajón (Frankpledge) y en el germánico (Cautio de Pace Tuenda). En su sentido moderno, se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica, en el Estado de Massachussets, en 1859, y posteriormente, en la Ley penal Belga de 1888, así como en la francesa de 1891.

La libertad on probation fue una interesante alternativa frente a las penas breves privativas de libertad. Apareció en Massachussets, en 1859, en favor de menores infractores. En 1878 se aplicó en Bostón a delincuentes adultos.

Entre los entusiastas panegiristas de la condena condicional figura, por ejemplo, Cuello Calón: "es la más importante y provechosa modalidad del tratamiento en libertad, su eficacia preventiva no es superada por medida alguna de las modernamente empleadas como medio de lucha contra la delincuencia. Sus grandes ventajas no sólo benefician al delincuente, sino también a la comunidad"³

³ Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 677.

Se establece, en general, como suspensión de la emisión de sentencia, o como suspensión de la ejecución de la condena.

*Consideramos que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena es la institución penal que tiene como objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.*⁴

Para Goldstein, es la condena impuesta, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por no pronunciada si el condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena. La condena condicional se concede generalmente sólo a los delincuentes primarios, y ante la presencia de delitos menores.⁵

Por su parte, el Maestro Cuello Calón afirma que el rasgo esencial de la condena condicional en su modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir con la pena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta.⁶

La condena condicional fue vista en principio con gran recelo; tratadistas de la talla de Ferri la criticaron por dejar sin protección a la sociedad y desamparada y burlada a la víctima, pero poco a poco fue imponiéndose y, los congresos penitenciarios que finalmente la recibieron con frialdad, terminaron por aprobarla y

⁴ **DICCIONARIO DE DERECHO**. Editorial Porrúa. México. 3° Edición 1993.

⁵ Goldstein, Raúl. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**. Editorial Omeba. Buenos Aires Argentina, 1962. Pag. 587.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. Ob cit. Pag. 626.

recomendarla ampliamente.

Es conocida en casi toda América Latina, aunque puede variar la denominación: Condena de ejecución condicional (Colombia y Costa Rica); Remisión Condicional de la Sanción (Cuba); Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena (El Salvador y Panamá); Suspenso Condicional de Pena (Brasil); Condenación Condicional (Argentina); Remisión Condicional de la Pena (Chile).

En nuestro país, la condena condicional quedó recogida en el proyecto de reformas de 1912, que no prosperó. Llegó al rango de ley en el Código Penal de San Luis Potosí en 1920, en los artículos 241 y 248.

Actualmente aparece la figura de la Suspensión de la ejecución de la pena en el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 89 establece:

"El Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar la sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si ocurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la duración de la pena no exceda de cinco años de prisión:
- II.- Que en atención de las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para que fueron impuestas; y
- III.- Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito."

A continuación, analizaremos los beneficios de libertad anticipada que se conceden a reos una vez que han mostrado indicios de readaptación social y han purgado una parte de su sentencia.

4.3 Beneficios Administrativos En Materia Penitenciaria

El Gobierno del Distrito Federal dentro de la política criminal instaurada, ha planeado un tipo de libertad adelantada la cual sea apegada a derecho y no represente para el interno una facilidad de cometer nuevos ilícitos, además de poder así desahogar a los centros penitenciarios y evitar que se conviertan en una escuela de delincuentes.

Los beneficios de libertad anticipada son una forma de liberación que otorga el Gobierno del distrito federal a los sentenciados por delitos del fuero común, que han demostrado una verdadera readaptación social. Cabe mencionar que estos beneficios no son un premio al reo que se ha apegado a los lineamientos del cuerpo penitenciario, sino es parte de un tratamiento que se le concede a los penados que quieren y tienen la disposición de reincorporarse a la sociedad como personas de bien, útiles para su familia y para la comunidad.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, los BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos para cada modalidad; esto en concordancia con lo que dispone el artículo 41 del mismo ordenamiento, que establece cuales son los beneficios de libertad anticipada:

- 1.- Tratamiento Preliberacional,
- 2.- Libertad Preparatoria, y
- 3.- Remisión Parcial de la Pena.

Es necesario analizar las modalidades de libertad anticipada, en qué consisten y cuándo procede la concesión de cada una de ellas.

4.3.1 Tratamiento Preliberacional.

Podemos observar que día a día aumenta el número de internos para los que la prisión se vuelve innecesaria, inadecuada y sobre todo nociva. Para ellos, su reintegración a la sociedad se puede lograr sin necesidad de compurgar físicamente la totalidad de su sentencia, internados en establecimientos penitenciarios: en este sentido, nos referimos a que una parte de la sentencia ejecutoriada se puede cumplir en prisión y la parte restante en libertad. Pero para poder llevar a cabo esta tarea ardua y complicada se requiere que la autoridad ejecutora proporcione la asistencia y vigilancia necesarias que los encarrile hacia una vida honrada, digna, alejada del peligro de la reincidencia ,a fortalecer los lasos familiares y sobre todo a la adquisición de valores perdidos o ignorados que permitan la verdadera rehabilitación.

La prelibertad como se le conoce también, se sustentó en las recomendaciones emanadas de las Naciones Unidas. En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, el gobernador Juan Fernández Albarrán observó que la posibilidad de medidas preliberacionales se hallaba implícitamente reconocida en el artículo 24 de la ley. Empero, se atendió al objetivo de establecer en dicho precepto de manera clara y expresa la fase preliberacional, cuyo propósito se resume en preparar gradualmente, con auxilio técnico y elevado espíritu humano, la reincorporación social de quien ha permanecido durante mucho tiempo privado de libertad y a menudo desvinculado de su familia y de las fuentes de trabajo a las que por fuerza habrá de recurrir cuando obtenga su liberación, sea condicional, sea definitiva.

Así es como encontramos en el artículo 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la definición de lo que se conoce como el tratamiento preliberacional:

"Es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir con una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca"

De igual manera la maestra Emma Mendoza Bremauntz define al tratamiento preliberacional como:

"La preparación del interno para la libertad que en breve plazo puede obtener y que se trata de capacitarlo para enfrentar un sistema de vida diferente del que ha tenido durante el tiempo de su condena, en el que tendrá que enfrentar a un medio diferente, tanto de la prisión como del que dejó en el exterior al ser internado".

Por su parte, la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal establece en el artículo 45 que el tratamiento Preliberacional comprenderá:

I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual a cerca de los efectos del beneficio:

II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;

III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos visitas guiadas y supervisadas por personal técnico

IV. Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia;

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Requisitos para la obtención.

De conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley en cita, el otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que haya trabajado en actividades conocidas por el centro de reclusión;
- III. Que haya observado buena conducta;
- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución;
- V. Se cubra la reparación de daño
- VI. No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso de la misma inclinación delictiva.
- VII. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión ó exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Es preciso mencionar que además de todos los requisitos establecidos con anterioridad, es indispensable presentar ante el Consejo Técnico interdisciplinario que conozca de la petición, una "carta de aval moral" anexando copia simple de la identificación de la persona que se constituirá como tal; así como una "carta de

ofrecimiento de trabajo" la cual deberá contener la actividad a la que se dedicará el reo una vez que haya recobrado su libertad, su horario de trabajo y el salario que percibirá como remuneración, también se anexará a ésta la copia simple del comprobante de domicilio donde se ubique el centro de trabajo así como la copia simple del Registro Federal de Causantes del mismo.

Anteriormente por lo que respecta a alguna limitación para poder obtener este tipo de beneficio de libertad anticipada, la ley de ejecución de sanciones penales sólo hacía mención de que el sentenciado no debería ser reincidente, como lo mencionaba en su artículo 20 disponía que:

"Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República mexicana o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".

Con todo lo anterior, podemos manifestar que esta modalidad de libertad anticipada no es muy clara en cuanto a los conceptos de primodelincuencia que han adoptado algunos de los integrantes del consejo técnico interdisciplinario de las instituciones carcelarias, que plantean la idea de que el tratamiento preliberacional solamente opera para aquellos primodelincuentes, ahora por lo tanto debemos establecer que un sujeto puede ser candidato a obtener este tratamiento de readaptación aunque haya sido sentenciado por algún otro delito con anterioridad y ya haya transcurrido desde el cumplimiento de esa pena un tiempo igual al de la prescripción de la pena que como ya quedó asentado en el párrafo anterior, esa prescripción se refiere al tiempo fijado en la condena sin que sea inferior a tres años. Esto quiere decir que, si a un reo se le sentenció por la comisión de un robo a una pena privativa de libertad de cuatro años y de esto hace ya más de quince años, y actualmente purga una sentencia de cinco años por la comisión de un robo específico y lleva tres años de cumplir con esta nueva

pena; entonces, ese sujeto podrá solicitar el beneficio de tratamiento Preliberacional si cumple con los demás requisitos establecidos para ello.

4.3.2 Libertad Preparatoria

Otra de las modalidades de la libertad anticipada, lo constituye la figura penitenciaria de la Libertad Preparatoria que representa una de las esperanzas que tienen los reos para la obtención de su libertad, una vez que han mostrado los índices positivos de una posible reinserción social.

A esta figura también se le conoce como libertad condicional, que no debemos confundir con la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que son completamente distintas; pues la primera, es un beneficio de libertad anticipada que es otorgado por la autoridad ejecutora una vez que los sentenciados ejecutoriados, han compurgado una parte de la pena privativa de libertad que fue impuesta por la autoridad judicial, demostrando que han adquirido valores que reflejan niveles de readaptación social y en consecuencia es factible reincorporarlos a la colectividad nuevamente; y por lo que respecta a la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, encontramos que es una figura por la cual la autoridad judicial le concede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad al sentenciado que se ubica en las hipótesis del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, ordenando la sujeción del reo a las disposiciones y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Podemos decir que la Libertad Preparatoria es la liberación provisional de los reclusos a título de prueba después de haber cumplido una parte de la condena impuesta, permaneciendo sometido el liberado, durante cierto periodo de tiempo, a ciertas condiciones de vida y conducta hasta alcanzar una remisión parcial de la pena.

Al revisar la historia universal, encontramos que los antecedentes de la Libertad Preparatoria se ubican a principios del siglo XIX, con precursores a los que se han atribuido el inicio de esta etapa penitenciaria como son Jeremías Bentham, Carlos Lucas y Bonneville de Marsangy.

Respecto de los antecedentes prácticos de la libertad preparatoria o condicional, el autor Isidoro Debenedetti reconoce los sistemas de la "Casa de Refugio" de Nueva York iniciados en 1825 y el "régimen especial para menores" que entró en vigencia en 1832 en la Penitenciaría de Petite Roquette, en Francia.

Otro antecedente de los denominados prácticos, lo ubicamos en el llamado Sistema de Montesinos aplicado a partir de 1835 en el Presidio Correccional de Valencia, España. El coronel Manuel Montesinos y Molina, sin una base reglamentaria dio origen a la organización de un régimen progresivo que terminaba con la libertad intermedia a la que se accedía merced a la buena conducta y con la libertad definitiva para aquellos presos que además demostraran contar con una forma o medio de vida honrada y de buena fama. Se llegaba a reducir hasta en un tercio el monto de la sanción, cuando se daba cumplimiento a los supuestos de referencia.

Para el autor argentino Julio Enrique Aparicio, los antecedentes de la libertad preparatoria los encontramos en el sistema denominado "mark Sistem", atribuida su creación al capitán Maconochie, el cual ideó este sistema denominado de boleta, de marcas de trabajo o de ticket que aplicó con los condenados que desde

el siglo XVIII eran deportados de Inglaterra a Australia. En 1840 se pone en práctica este sistema de boleta, por medio del cual el preso recibía al final del día una calificación por su labor y por su conducta, la cual si era positiva sumaba puntos, pero si era negativo su comportamiento y bajo su rendimiento, se le negaban puntos. Al obtener cierta cantidad de puntos, el reo progresaba recibiendo mayores beneficios hasta lograr una cédula de liberación denominada "ticket of live". Con ella se obtenía una libertad restringida y controlada por la autoridad, pero libertad al fin.⁷

El sistema del capitán Maconochie también fue adoptado por el sistema progresivo Irlandés o llamado sistema de Crofton, que modificaba el régimen inglés anterior, creando una prisión intermedia entre la cárcel y la liberación. Los sistemas penitenciarios de Inglaterra y de Irlanda recogieron la idea de llegar a una liberación anticipada en cuya obtención inicia la evolución penitenciaria.

Otro antecedente mundial de la Libertad Preparatoria en el mundo es el que encontramos en Ámsterdam Holanda con las "Casas de trabajo. Una de estas casa era conocida como Rasp-huis por que la actividad fundamental que desarrollaban los detenidos varones era raspar con una sierra una cierta madera, hasta hacer polvo del cual las tintorerías obtenían el pigmento que servía para teñir los hilados. El Sinp-huis era otra casa de trabajo también con sede en Ámsterdam destinada a las mujeres vagabundas o prostitutas ociosas cuyo trabajo era el de teñir los hilados que las industrias holandesa requerían para venderlas en el mercado interno y/o externo. Esto obedecía a que la duración de la pena podía al menos dentro de ciertos límites ser determinada por la misma administración penitenciaria según la conducta del prisionero. Por ejemplo un detenido que había sido condenado a doce años de prisión podía serle reducida a ocho años si su conducta hubiera sido satisfactoria no causando algún tipo de problema.

⁷ Aparicio Julio. Enrique. **CRIMINOLOGÍA, PROCESO Y EJECUCIÓN PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL Y PATRONATO DE LIBERTAD.** Editorial Dimas. Córdoba Argentina, 1985. Pags. 24,25.

Hacia 1763 en Milán bajo la dominación Austríaca se construyó una casa de corrección, constituida por veinticinco celdas para mujeres y veinte para hombres en las cuales el aislamiento no era continuo y el trabajo de los prisioneros se efectuaba en grandes estancias comunes a todos ellos. En esta Casa de Corrección se aplicó el principio de que por un día privación de la libertad en dicha casa, se descontaban los días de pena.

La Casa Corrección, fue otro antecedente de la Libertad Preparatoria, la cual se encontraba en el Hospicio de San Miguel en Roma erigida sobre la base de un Motu Proprio de Papa Clemente XI de 1703 estaba destinada para jóvenes menores de 20 años que fueran condenados a la cárcel se les descontara la pena con el fin de huir de la corrupción del ambiente penitenciario, en la nueva institución.

"Para Rodríguez Manzanera el antecedente mundial básico de la libertad preparatoria es francés toda vez que se aplica a menores de edad desde el año de 1832; Bonneville de Marsangy, Procurador del Rey la propone en su *Traité des diverses Institutions Complementarles del Régimene Penitenciaire*, de 1847 definiéndola como:

El derecho que tendría la administración, con el permiso previo de la autoridad judicial, de poner en Libertad Condicional después de un tiempo suficiente de expiación, y mediante ciertas condiciones al condenado completamente corregido, reintegrándole a la prisión a la menor queja fundada."⁸

Al margen de los fundamentos doctrinarios, de los antecedentes institucionales de los sistemas y organización, la aparición de la Libertad Preparatoria también obedeció a factores de gran importancia como lo son la sobrepoblación de los centros de reclusión, los costos que ello implicaba y a la

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. **LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUVOS DE LA PRISIÓN**. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la república. México 1993. Pag 182.

incapacidad o la imposibilidad de sostener en esas condiciones los regímenes penitenciarios. Desde entonces hasta ahora podremos reconocer excusas económicas y materiales en todo el proceso de dulcificación del Derecho Penal y del régimen penitenciario en particular.

La Libertad Condicional o Libertad Preparatoria se incorpora en Francia en 1853 para condenados menores. Para presos adultos en 1853 en Inglaterra; en 1866 en Australia; 1873 en Dinamarca; en 1881 en Holanda; en 1855 en el Código Francés en 1888 en Bélgica en 1889 en Uruguay en Argentina en 1891 y en 1893 en Portugal.

En México el precedente mas importa de la Libertad Preparatoria se encuentra en el artículo 232 del Código Penal de 1929, el cual la definía como "la que con calidad condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos respectivos, se concede al revoque lo merezca por una buena conducta justificada por hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito".

Dicho artículo muestra que la Libertad Preparatoria no se otorga indistintamente, toda vez que se concedía solo a quienes habían obtenido determinados hábitos como desarrollar un trabajo, tener una buena conducta y un buen moral, asimismo, haber dominado o eliminado aquella pasión o inclinación que lo condujo haber cometido el delito. En este sentido la ley le otorga su libertad al interno de forma más pronta a cambio de que demuestre una readaptación social más rápida y efectiva.

Cualquier interno podía aspirar a obtener la Libertad Preparatoria una vez que hubiera cubierto cada uno de los requisitos de referencia. Por lo que hace a la reparación del daño causado, esta sé hacia por medio de la entrega a la víctima, del objeto material del delito o de una cantidad de dinero en cuanto a su conducta

esta tenía que ser buena estableciendo relaciones amistosas con sus familiares, vecinos y compañeros para no tener altercados o fricciones con ellos y que fuera causa para desviar su conducta, y sobre todo, tener, presumir, conservar y emplear buenas costumbres ante la sociedad. También tenía que expresar su arrepentimiento entre la autoridad y ante la persona ofendida comprometiéndose a no volver a cometer otra conducta ilícita. Dentro de los centros de reclusión en los que estuviera, tenía que respetar y obedecer todo lo que se le ordenaba con apego a los reglamentos vigentes de esos lugares , toda omisión a dichas disposiciones por parte del reo le podían afectar para la obtención del beneficio. Además tenía que justificar con hechos propios y positivos ante la autoridad, que había obtenido hábitos de buena conducta, de emplear una moralidad decente, así mismo haber aprendido un oficio o trabajo lícito que pudiera ejercer fuera de la prisión, pero uno de los más importantes requisitos que debía que cumplir, era que tenía que demostrar que había dominado y eliminado aquella pasión o inclinación que lo condujo a la comisión del delito, de lo contrario no se podía estar seguro de que el interno tuviera capacidad y sobre todo fuera apto para obtener su libertad lo más pronto por medio del beneficio, por lo que el individuo representaba un gran peligro para la sociedad en el supuesto de que no hubiera superado esa pasión o inclinación, y todo interno de readaptación sería inútil.

Del mismo modo otra persona tenía obligaciones que cumplir relacionadas al beneficio otorgado al reo. pero para llevar acabo esto debía cubrir ciertas características antes, entre las cuales se encontraba ser solvente económicamente o sea que tuviera recursos monetarios suficientes para no pasar pobreza alguna; otra de la características que debía tener era que fuera honrada, lo cual quería decir que dicha persona contará y practicara buenas costumbres. Asimismo sostenía la exigencia de pagar la fianza que se le impuso al interno al concederle la libertad preparatoria, cuando este no cumpliera con dicha remuneración.

En el caso de que el preso no pudiera dar cumplimiento a la fianza que se le impuso al concedérsele el beneficio por causa de insolvencia económica, o falta

de bienes de un buen valor económico o por carencia de persona alguna que tuviera las características idóneas para que fuera su fiando, la autoridad debía perdonarle dicha fianza.

Otras de las obligaciones a las que tenía que dar cumplimiento la persona beneficiada con la Libertad Preparatoria era que debía residir en el lugar o domicilio que señaló en principio, en el caso de que cambiara de residencia sin previo aviso se entendía que se estaba evadiendo de la realización de sus deberes, esto estaba supeditado al hecho de que consiguiera un trabajo lícito y de buena fama en el lugar donde establecía su domicilio, y sobre todo que su permanencia en dicho lugar no fuera un factor determinante para que desviara su conducta a la comisión de un hecho ilícito y en consecuencia no conseguir su enmienda.

Por lo que corresponde a la revocación del beneficio de la Libertad Preparatoria esta se podía activar por diversas causas como tener y desarrollar una mala conducta, con sus familiares, amigos y sociedad lo cual se entendía como la omisión por entablar relaciones amistosas, emprender fricciones o altercados.

El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social tenía la potestad de vigilar y cuidar de aquella persona que gozaba del beneficio de Libertad

Preparatoria, pero para llevar a cabo esta facultad tenía que apoyarse en una persona solvente, honrada, con buena fama y de arraigo para que se diera a la tarea de custodiar directamente e informar de la conducta, medios de vida y domicilio de aquellos y así obtener una eficaz readaptación social del sujeto por medio del otorgamiento de dicho beneficio.

La Libertad Preparatoria es uno de los últimos momentos del tratamiento penitenciario, en particular del régimen progresivo. Cuando el sentenciado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto

en libertad si hubiera medios humanos para comprobar, sin temor a error, su presunta corrección, así le concedería la libertad definitiva, mas como puede ser aparente o simulada por el reo para conseguir la liberación antes de la expiración del plazo de la condena, se concede a condición de que el condenado durante un período determinado se apegue a determinadas conductas.

Durante largo tiempo se concedió la Libertad Preparatoria por razones de economía o para atenuar la enorme súper población de las prisiones, y también ha sido considerada como un favor o beneficio dispensado al penado. Pero actualmente las concepciones acerca de su finalidad han experimentado un cambio importante, hoy ha perdido su sentido benévolo, y se conceptúa como una prolongación del tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación del recluso a la vida social. Por otra parte, la posibilidad de su revocación y el retorno del liberado al establecimiento pena) da a esta medida una considerable fuerza intimidativa.

Es en realidad, un período de transición entre la prisión y la vida libre, periodo intermedio absolutamente necesario para que el sentenciado se habitué a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de forma estable y definitiva a la comunidad. La Libertad Preparatoria es el aprendizaje de la vida en libertad.

La Libertad Preparatoria organizada sobre la base de un régimen de asistencia y vigilancia del reo durante cierto plazo, con la posibilidad de reingreso del condenado en la prisión en caso de mala conducta, procura a la sociedad una protección más eficaz, que la libertad definitiva. Conforme a este sistema la liberación del penado tiene lugar el mismo día en que cumple el tiempo de su condena, llegado este momento la ejecución de la condena queda extinguida, se abren para él las puertas de la prisión y vuelve de modo definitivo a una vida de absoluta y completa libertad. Nadie se ocupa de él, queda totalmente abandonado

a si mismo. Muchas veces sin hogar y sin familia, o con familia criminal o inmoral, sin amigos o con amigos que son con frecuencia compañeros del delito, carece de trabajo y de medios de subsistencia. Y su situación se agrava en modo extraordinario si se trata de un delincuente habitual, de un alcohólico, de un epiléptico o de un psicópata.

Estos peligros se evitan con la aplicación de la Libertad Preparatoria vigilada. En esta el sentenciado se halla asistido y vigilado, el régimen de vida que se le impone, una vida recta, le aleja de atractivos y tentaciones delictuosas, se le facilita trabajo albergue y otras posibilidades de readaptación social. En el momento de la salida de la prisión es cuando el reo necesita mayor asistencia, de esta dependerá principalmente su futura conducta, vivir dentro de la ley o caer dentro del delito.

Constituye la Libertad Preparatoria uno de los correctivos más importantes- los otros son el Tratamiento Preliberacional y la Remisión Parcial de la Pena.- al sistema de penas previamente determinadas, en calidad o en cantidad, por la autoridad judicial. En efecto a través de la Libertad Preparatoria se valora el progreso del tratamiento penitenciario sobre el reo y se ajusta en forma relativa a dicho progreso la duración del encarcelamiento. Por ello la Libertad Preparatoria es una de las instituciones fundamentales de Derecho de ejecución penal en su especialidad penitenciaria. En la actualidad se mantiene denominación de Libertad Preparatoria, por respeto a su origen en el código de 1871, pero la que más se utiliza con mayor frecuencia la in titulación de libertad condicional.

Requisitos para la obtención.

Los requisitos para la obtención de la libertad preparatoria los encontramos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de sanciones penales, ambos para el Distrito Federal.

Así, el artículo 46, establece que:

“La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado los niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral;

III.- Se cubra la reparación del daño;

IV.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión ó exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Anteriormente, el código penal *regulaba las* condiciones para poder alcanzar el beneficio de la libertad preparatoria, además hacía referencia a un informe que establecía el código de procedimientos penales, sin embargo, que había sido una falta de observancia por parte de los legisladores la idea de que el código sustantivo establezca los lineamientos a seguir para que opere una figura de carácter netamente penitenciaria, tomando en cuenta que a partir de 1999 el Distrito Federal ya contaba con una ley de ejecución de sanciones penales. Y por otra parte, era un error que la ley de ejecución de sanciones penales estableciera en algunos preceptos la observancia del código penal referente a los beneficios de libertad anticipada y en especial a la figura de la libertad preparatoria.

El artículo 48 de la ley penitenciaria señala que no se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

I.- Esté sujeto a otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de esta ley:

En el código penal anterior en su artículo 84 mencionaba los requisitos para gozar de la libertad preparatoria entre los cuales se mencionaba, una buena conducta, estar readaptado, reparar el daño, etc.

Por su parte el artículo 18 del Código Penal establece la distinción entre el dolo y la culpa de la siguiente manera: obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Respecto de los requisitos previstos por el código penal para el Distrito Federal, el primero de ellos, se refiere a la buena conducta observada por el reo durante la ejecución de la pena y consiste en un elemento de Juicio que debe ser tomado en cuenta pero que no debe ser un elemento sin el cual no sea posible conceder el beneficio de libertad anticipada, por que no es suficiente para poder reflejar el grado de reincorporación o readaptación social que tiene un penado, pues se sabe por los autores que cuentan con reconocida experiencia en materia penitenciaria que los criminales más peligrosos, los habituales y los profesionales, son los mejores presos; de aquí resulta indispensable no confundir la adaptación a la vida penal como consecuencia de frecuentes estancias en las prisiones, con el concepto de reinserción social. Así la cuestión de la libertad preparatoria no debe plantearse de modo exclusivo sobre las bases de un buen comportamiento en la prisión, pues en la actualidad existe la tendencia de aplicar para todos el beneficio de libertad anticipada.

No podíamos hablar de una buena o mala conducta si no existe un régimen disciplinario que establezca las relaciones armoniosas y evite las fricciones entre

los internos, tal es el caso del Reglamento de Reclusorios, que constituye el ordenamiento a seguir en la convivencia de la vida en prisión.

El segundo requisito, se refiere al examen de personalidad que compruebe la readaptación social del sentenciado y asegure hasta cierto punto que no delinquirá nuevamente. Obviamente encontramos que estas respuestas son relativas, pero constituyen la base sobre la cual descansará el criterio del ejecutor penal para una adecuada defensa social.

A este examen o estudio de personalidad se le entiende como el conjunto de criterios técnicos y científicos realizados por expertos en diversas materias relacionadas con el campo penitenciario como la psicología, pedagogía, sociología, trabajo social, la criminología, etc., con la finalidad de mostrar el grado de readaptación social que demuestra un reo.

El órgano encargado para la práctica de los estudios de personalidad es el Consejo Técnico Interdisciplinario, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento de Reclusorios para el Distrito Federal; asimismo establece el artículo 100 de dicho ordenamiento, que este órgano estará integrado por el director del centro de reclusión el cual será quien lo presida, por los subdirectores técnico, administrativo, jurídico y por los jefes de los departamentos: del centro de observación y clasificación: de actividades educativas: de actividades industriales; de servicios médicos; de seguridad y custodia. Además formarán parte también en este consejo, especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía, psicología, y sociología.

El tercer requisito para la obtención del beneficio de libertad anticipada en la modalidad de libertad preparatoria, es referente a la reparación del daño causado, para ello el artículo 42 del código penal establece que la reparación del daño comprende:

Artículo 42.- "...I.- El restablecimiento de las cosas en estado en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de un valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V.- El pago de salarios o percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Consideramos que no es posible ni conveniente que los internos que han cumplido con los demás requisitos para la concesión de la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio administrativo o sustitutivo penal, no puedan obtener su libertad por la carencia de recursos económicos, pues se interponen tanto el derecho de la víctima o de los ofendidos a recibir la reparación del daño causado por el delincuente y el derecho de los sentenciados a la readaptación social; para ello, constituye un avance significativo de la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal que regula esta problemática al establecer como requisito que la reparación del daño se haya cubierto, garantizado o declarado prescrita; con lo cual ya no resulta indispensable que el reo deba contar con la totalidad del monto de la reparación del daño al cual fue sentenciado, ya que puede solicitar a la autoridad ejecutora un plazo para efectuar el pago de esta sanción pecuniaria, exhibiendo la garantía correspondiente. Además, el propio código sustantivo penal prevé en el artículo 48 punto primero que:

"De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en

conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente."

O bien, si se encuentra en la hipótesis del transcurso del tiempo sin que la autoridad correspondiente hubiese echo el cobro de la misma a través del procedimiento económico coactivo: para ello, bastará abrir el incidente de la prescripción de la reparación del daño y exhibir la copia certificada de la resolución de dicho incidente ante la autoridad ejecutora para la tramitación del beneficio de la libertad preparatoria. Es importante manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del código penal para el Distrito Federal, de la reparación del daño, prescribirán en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta. Los plazos serán contados a partir en que cause ejecutoria la sentencia.

Cabe hacer mención que además de todos los requisitos establecidos con anterioridad, es indispensable presentar ante la autoridad del Consejo Técnico interdisciplinario una "carta de aval moral" anexando copia simple de la identificación de la persona que se constituirá como aval; así como una "carta de ofrecimiento de trabajo" la cual deberá contener la actividad a la que se dedicará el reo una vez que haya recobrado su libertad, su horario de trabajo y el salario que percibirá como remuneración, también se anexará a ésta copia simple del comprobante de domicilio donde se ubique el centro de trabajo así como la copia simple del Registro Federal de Causantes del mismo. Es necesario indicar que se debe anexar a la solicitud para el otorgamiento de alguno de los beneficios, copias simples de la sentencia de primera y segunda instancias, así como de la resolución del juicio de amparo cuando se hubiere promovido. Lo anterior por que en la práctica es común la falta de las copias de las resoluciones citadas, debido a que el departamento de archivo de los centros de reclusión, impera el desorden y la venta de las sentencias o la desaparición de expedientes completos.

Limitaciones para la obtención

La ley de ejecución de sanciones penales contempla la restricción para el otorgamiento de la libertad preparatoria, al establecer en el artículo 48 que "no se concederá la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

- I.- Este sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por el delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- II.-Se encuentre en el caso señalado por e) artículo 42 de esta ley."

4.3.3 Remisión Parcial de la Pena

El término "remisión" proviene de la palabra remitir, teniendo origen en el vocablo latín "remitiere" que significa parar, alzar, eximir, o liberar de una obligación. Significa también, dejar, diferir o suspender, ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

Existen precedentes importantes sobre la remisión parcial de la pena en nuestro país, así es como encontramos que en el código español de 1822 y los ordenamientos mexicanos derivados de ésta misma ley, captaron ciertos sistemas de reducción penal en aras del arrepentimiento y de la enmienda, conceptos fundamentales en su momento, pero abandonados en la actualidad.

Otros antecedentes de esta figura en nuestro país, se ubican en los códigos de Veracruz de 1835, en el de Puebla de 1943, el de Durango de 1945, Zacatecas de 1965, Michoacán de 1949 y en el código para el Estado de México de 1967.

Esta institución se introdujo en el artículo 81 del código penal mexicano en 1971, y en el artículo 16 de la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en ese mismo año.

La remisión parcial de la pena significa para el reo trabajador una doble remuneración: el salario que debe percibir y la reducción de su pena: para la sociedad representa la productividad y la capacitación del recluso: para el sistema penitenciario es el aliciente necesario para un mayor orden y laboriosidad en los penales; para el criminólogo es el cumplimiento de una misión, consistente en procurar que aquellos que permanezcan en prisión sean los que verdaderamente deben ser segregados de la sociedad, pues el objetivo de esta institución es contribuir con la disminución de sobrepoblación en los centros penitenciarios.

Según el autor Luis Rodríguez Manzanera, existen en la actualidad dos sistemas de remisión de penas que son el automático y el condicionado; en el primero se perdona una parte proporcional de pena por un determinado tiempo de trabajo. Por su parte en el sistema condicionado, no basta el trabajo o la asistencia a actividades educativas, o la simple buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social.⁹

Nuestra ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal ha optado por el sistema condicionado para la obtención del beneficio de libertad anticipada en su modalidad de remisión parcial de la pena ya que la autoridad hará la remisión de un día de prisión por cada dos días de trabajo: de aquí que el primer requisito lo constituye el "trabajo". En segundo lugar, tenemos la asistencia a actividades educativas, y en tercero, la buena conducta. Y el punto clave donde

⁹ Ibidem. Pag. 167.

radica la condición sine qua non, es la efectiva readaptación social que demuestre el reo, a criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión de que se trate.

En la actualidad, a partir de 1999, con la entrada en vigor de la ley de sanciones penales *para el* Distrito Federal, se encuentra regulada la figura de la remisión parcial de la pena en el artículo 50 que al efecto dispone:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de los plazos se hará en orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño. La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforma a lo dispuesto por el artículo 65 de esta ley".

De la lectura de la primera parte el artículo anterior, podemos desprender que para que opere el perdón de la autoridad ejecutora, del resto de la sentencia que falte por cumplir el reo, es indispensable efectuar el cómputo de las jornadas de trabajo emprendidas por el sentenciado, para cubrir el primero de los requisitos.

Pero la realidad del sistema penitenciario refleja que los dictaminadores jurídicos que forman parte del consejo técnico interdisciplinario utilizan de manera práctica "unas tablas" proporcionadas previamente por la Dirección de ejecución de sentencias, las cuales contienen la operación matemática de los años, meses y días que relacionan el tiempo de la pena de prisión a que fue sentenciado el reo, con el tiempo en el cual es preciso solicitar el beneficio de la remisión parcial de la pena. Éstas tablas de operación aritmética permiten hacer rápidamente el cómputo del sentenciado tomando como punto de partida la fecha en que fue privado de su libertad y hasta el día en que ha solicitado su cómputo, para saber si está o no en posibilidad de solicitar el beneficio de libertad anticipada.

Ahora bien, con respecto al requisito de mostrarle a la autoridad ejecutora la participación "regularmente" en actividades educativas en el centro de reclusión, encontramos que no existe de manera textual disposición que establezca la cantidad de documentos o testimonios que para el efecto se deban mostrar en el cumplimiento de esta condición; pensaríamos que bastará con ofrecer algún diploma o constancia de participación en cualquiera de los cursos que se imparten en el centro de reclusión tendientes a la educación, pero la realidad es que se requiere de la constancia oficial expedida por el reclusorio o penitenciaria, según sea el caso, y que por lo menos contenga las firmas y sellos de por lo menos seis meses continuos e ininterrumpidos cursados en el centro escolar de la institución de que se trate.

Refiriéndonos al trabajo realizado por los presos en el lugar destinado para el cumplimiento de la pena privativa de su libertad, éste debe efectuarse bajo el marco jurídico de la ley de ejecución de sanciones penales así como la ley federal

del trabajo. El capítulo III de la ley penitenciaria para el Distrito Federal dispone en su artículo 14 que:

"En las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito de trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la Jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución."

Asimismo el artículo 15 del mismo capítulo en comento, establece que el trabajo no es indispensable a:

Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada ante el consejo técnico respectivo;

Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;

Los indiciados, reclamados y procesados.

A su vez el numeral 16 de la misma ley dispone que a quienes sufran de alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo, tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Por lo que hace al requisito más importante de esta institución, el de revelar la efectiva readaptación social del sentenciado a través de otros medios, se refiere a los estudios de personalidad que son practicados por el consejo técnico

interdisciplinario de cada centro de reclusión, donde intervienen un número considerable de especialistas en diversas materias. Estos estudios forman el sustento científico y la relativa seguridad para la sociedad de que el penado que obtenga la remisión parcial de la pena ha demostrado ser un sujeto que se puede integrar nuevamente a la vida social y existen razones suficientes que indican que no volverá a delinquir.

Anteriormente en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la ley penitenciaria capitalina, encontramos que dicho ordenamiento nuevamente se apoya y traslada al lector hacia el código penal en cuanto a las condiciones que deberá cumplir el sentenciado para la obtención de este beneficio y a las restricciones para la concesión del mismo. No muestra autonomía en la regulación de la ejecución de penas; es decir, sirve de muy poco la creación de una ley de ejecución de penas que no establece el marco Jurídico de diversas instituciones penitenciarias, y por el contrario, sólo hace alusión a lo establecido en el Código sustantivo pero de la materia penal.

Consideramos que la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal debe regular en su totalidad las instituciones relacionadas con el campo penitenciario, como son los beneficios de libertad anticipada y cada una de sus modalidades; además, deben desaparecer del código sustantivo aquellas disposiciones referentes a la ejecución de las sanciones, pues sólo debe concretarse a la regulación de las penas y medidas de seguridad, sin ir más allá; de lo contrario, no tendría sentido haber echado a andar todo el aparato legislativo para la creación de la ley penitenciaria porque habría bastado reformar o adicionar al código penal las otras modalidades de libertad anticipada como son la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y además e) tratamiento en externación que constituye este último una innovación para los mexicanos en la manera de conducir a los primodelincuentes hacia una efectiva readaptación social.

Por otra parte, ubicamos en el último párrafo del artículo 50 de la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, la hipótesis de la revocación del beneficio de la remisión parcial de la pena, estableciendo que la autoridad podrá revocar esta modalidad de libertad anticipada conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal para el Distrito Federal. Y para ese efecto el código sustantivo dispone que:

“La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple con las condiciones *fijadas, salvo que se le dé una* nueva oportunidad en los mismos términos en que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuera culposo, la autoridad competente *podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.*

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido *revocada*, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se *refiere* este artículo interrumpen (os plazos para extinguir la sanción."

Sin duda que una vez más se refleja la prisa y la falta de precisión de los legisladores al momento de aprobar la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, ya que al establecer en su artículo 50 que para las causas de revocación de la remisión parcial de la pena se debía atender lo dispuesto en el artículo 86 del código penal, revisando el citado precepto observamos que se refiere única y exclusivamente a la figura penitenciaria de la libertad preparatoria y no a la remisión *parcial de la pena*.

Después de haber realizado un análisis concreto de la remisión parcial de la pena y de todo su entorno Jurídico, es necesario indicar que esta institución

debido a su bondad es en la actualidad la mayor esperanza para los sentenciados que desean volver a estar en libertad y ser hombres de provecho para ellos mismos, para su familia y para la sociedad; y objetivamente es el último de los medios legales con que cuentan algunos de los reos para salir de la prisión y dirigirse a una nueva vida en libertad.

Cabe hacer mención que además de todos los requisitos establecidos con anterioridad, es indispensable presentar ante el Consejo Técnico interdisciplinario que conozca de la petición, una "carta de aval moral" anexando copia simple de la identificación de la persona que se constituirá como tal: así como una "carta de ofrecimiento de trabajo" la cual deberá contener la actividad a la que se dedicará el reo una vez que haya recobrado su libertad, su horario de trabajo y el salario que percibirá como remuneración, también se anexará a ésta la copia simple del comprobante de domicilio donde se ubique el centro de trabajo así como la copia simple del Registro Federal de Causantes del mismo. Es necesario indicar que se debe anexar a la solicitud para el otorgamiento de alguno de los beneficios, copias simples de la sentencia de primera y segunda instancias, así como de la resolución del Juicio de amparo cuando se hubiere promovido. Lo anterior por que en la práctica es común la falta de las copias de las resoluciones citadas, debido a que el departamento de archivo de los centros de reclusión, impera el desorden y la venta de las sentencias o la desaparición de expedientes completos.

4.4 Trámite para la Concesión de Beneficios Administrativos de Libertad Anticipada

Los pasos a seguir para recibir el beneficio de la libertad anticipada en la modalidad que corresponda , los encontramos regulados por el título cuarto de la

Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, denominado "Procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada", dentro del capítulo único titulado "trámite y resolución".

Corresponde Al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal la aplicación del procedimiento para la concesión de los beneficios de libertad anticipada, y no al poder Judicial, toda vez que éste tuvo su intervención al Juzgar al reo hasta dictarle una sentencia ejecutoria, y a consecuencia de esto lo puso a disposición del órgano administrativo para que compurgara su pena privativa de libertad en el lugar en que le designó la autoridad ejecutora. Una vez que el reo esté ejecutoriado, la autoridad administrativa será la encargada de salvaguardarlo y reincorporarlo a la sociedad, y para llevar a cabo estas dos tareas debe de formular un sistema penitenciario que lo permita, parte de ese sistema lo es la libertad anticipada, es por ello, que en la práctica de los beneficios de libertad anticipada se le denomina "beneficios de gobierno".

El procedimiento para la concesión de los beneficios de libertad anticipada juega un papel muy importante en el sistema de ejecución de penas, toda vez que con él se da principio a una serie de etapas que debe cumplir aquel sentenciado que haya cumplido todos los requisitos señalados por la ley, para obtener, ya sea el tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 52 de la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal:

"El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la dirección del centro de reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección."

Al referirse este ordenamiento a que el inicio del procedimiento será de manera oficiosa o a petición de parte, debemos entender por la primera de éstas, que la misma dirección del centro de reclusión donde se halle el reo, deberá hacer un análisis y dictaminar en su caso, los expedientes que cumplen con los requisitos previamente establecidos para la concesión de la libertad anticipada, así como la determinación de la modalidad procedente.

En cuanto a la segunda forma para iniciar la tramitación de los beneficios referidos, la figura de la petición de parte es aquella en la que reo que considere cumplir con los requisitos previos, hace por escrito una solicitud no importando que sea de su puño y letra, en la cual, por propio derecho pedirá al Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión donde se halle interno, la revisión de su expediente jurídico y en dado momento se le practicarán los estudios técnicos correspondientes formándose para ello un expediente que contendrá un apartado jurídico y otro técnico. Es de resaltar que en la petición por escrito que presenta el interno debe indicar el delito por el cual fue procesado, la sentencia a que fue condenado, la fecha en que fue privado de su libertad y el tiempo de reclusión que lleva.

Hasta antes de la aparición a la vida jurídica de la Ley de Ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, la solicitud para la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada se podía hacer directamente ante la Dirección de Ejecución de Sentencias, sin previo aviso a las autoridades del centro de reclusión donde se hallaba el interno: lo cual provocaba un retardo impresionante en el procedimiento porque ésta autoridad debía solicitar al centro de reclusión que le remitiera el expediente jurídico del reo, el cual podía tardar en enviarlo de dos semanas hasta un año, dependiendo de la carga de trabajo de la misma institución readaptadora o de la cantidad monetaria que el interno diera para el trámite. En la realidad que se vive en el aspecto penitenciario, podemos observar que la tramitación de los beneficios en comento, resulta un verdadero tormento desde que el reo solicita información sobre su situación jurídica y la posibilidad de ser candidato a obtener algún beneficio. Debido a la falta de

personal y la ausencia de la preparación del que existe, en muchas ocasiones se mal informa a los internos, lo que se traduce en pensar que en lugar de beneficio es un privilegio para aquellos que tienen capacidad económica.

Una vez que el Consejo técnico interdisciplinario ya ha integrado el expediente único del sentenciado que cubre los requisitos establecidos previamente, lo envía junto con el dictamen correspondiente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal quien deberá emitir su resolución, la misma que someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora quien a probara, revocara o modificara en definitiva.

Cabe mencionar que las peticiones que conforme a lo dispuesto por la ley de ejecución, sean notoriamente improcedentes, serán notificadas de inmediato por la autoridad penitenciaria que esté conociendo.

Aunque la propia ley de ejecución de sanciones señala los términos a los que debe sujetarse el procedimiento, difícilmente se cumple con ello debido a que las autoridades penitenciarias argumentan la existencia de carga de trabajo así como insuficiencia de personal. Sin embargo es conveniente indicar los términos a los que hace referencia el ordenamiento en cita, según lo dispuesto en el artículo 57:

I.-Iniciado el procedimiento se integrara el expediente único dentro de los diez días hábiles.

II.-El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.

III.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.

IV.- La autoridad ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término **no** mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación. En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

Sin embargo, a pesar que se establece que todo el procedimiento no podrá exceder de un tiempo de cinco semanas aproximadamente, y que incluso se puede ampliar por otro periodo igual, que en suma sería de diez semanas algo así como dos meses y medio, en la actualidad se lleva hasta seis meses.

A nuestro parecer, la aportación más sobresaliente de la nueva ley de ejecución de sanciones penales es aquella en la que según el artículo 55 prevé la oportunidad de impugnar las resoluciones definitivas de la autoridad ejecutora ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal. Lo que nos conduce a pensar que los legisladores capitalinos se han preocupado por disminuir la discrecionalidad de la autoridad en el ejercicio de sus facultades, pues ahora el mismo ordenamiento dota de un mecanismo de control que evite las arbitrariedades en la concesión de beneficios creando de esa manera el nacimiento de seguridad Jurídica en la tramitación administrativa.

Revocación de los beneficios de libertad anticipada

Corresponde abordar lo relacionado a la revocación de la libertad anticipada, para lo cual nuevamente citaremos lo dispuesto por la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, que en el capítulo II , denominado "revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada", en el artículo 65 establece:

"Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

I.- Cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron:

II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito."

Por otra parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento dispone que:

"Al sentenciado que se le hubiese revocado el tratamiento en externación, o el beneficio de libertad anticipada, la autoridad ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale la misma".

Algo que realmente llama la atención en cuanto a la revocación de los beneficios de libertad anticipada en el Distrito Federal , es lo que establece el artículo 67 de la ley de sanciones penales:

"Para que se haga efectiva la revocación, la autoridad ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por su conducto Ministerio Publico designe elementos de la policía judicial para que procedan a la localización, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe"

Encontramos en este punto la necesidad de un cuerpo policiaco especializado en la vigilancia y control de los liberados, creada bajo un marco jurídico que la dotara de amplias facultades en la búsqueda, localización presentación y reinternación de liberados cuando incumplan con las condiciones

impuestas en la obtención del beneficio de libertad anticipada, y en consecuencia se les revoque la libertad y tengan que cumplir con el resto de la pena impuesta; pues de lo contrario, al solicitar la autoridad ejecutora al ministerio público correspondiente la designación de elementos de la policía judicial para la localización, detención, presentación e internación de los sentenciados liberados, necesariamente la representación social deberá solicitar al juez de la causa gire u obsequie una orden de reaprehensión para no violentar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal que al efecto establece:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad y existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

4.5 Propuestas para la regulación de la acumulación sentencias, para la concesión de beneficios administrativos, en materia penitenciaria, en el Distrito Federal.

Una vez que nos hemos referido a los sustitutivos penales, y analizado todo aquello que se relaciona con los beneficios de libertad anticipada, es preciso señalar que en la práctica del derecho penitenciario surgen infinidad de problemáticas al individualizar la ejecución de las sentencias.

Si bien es cierto, en los ordenamientos que regulan al derecho penal como es el caso del código sustantivo, encontramos un capítulo referente al concurso de

delitos, que resuelve normativamente el problema Jurídico de los jueces al momento de dictar una sentencia; y por otra parte, el código procesal prevé la manera de acumular los procesos penales seguidos a un mismo sujeto. Pero una vez que hemos revisado el marco jurídico del derecho penitenciario en el Distrito Federal, encontramos que no sucede lo mismo con respecto a la ejecución de las penas debido a que no existe algún ordenamiento que regule lo relativo al concurso o acumulación de las mismas, lo cual crea situaciones administrativas embarazosas que los funcionarios penitenciarios deben resolver al momento de dictaminar expedientes para la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada, produciéndose de ésta manera incertidumbre en los reos que se ubican en estas circunstancias y además prolifera la corrupción en los trámites administrativos como resultado de la facultad amplia y discrecional de la autoridad ejecutora.

El término acumulación deriva del latín "accumulatio", que es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales. Por lo tanto, la acumulación de sentencias es aquella reunión de las penas y sanciones que se imponen a un individuo por haber realizado con una sola conducta varios actos delictivos, o bien una serie de hechos representativos de un concurso real sucesivo.

Es necesario señalar que el concurso de penas tiene su origen cuando un condenado debe purgar más de una sentencia diversa e irrevocable. Para ello debemos dejar claro que una sentencia, es el punto culminante de la actividad jurisdiccional donde el juez competente determina la consecuencia de esta misma; encuadrando la conducta al tipo penal. Y la distinción entre una sentencia definitiva y una ejecutoriada radica en que la primera resuelve un proceso, en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal, en cambio, la sentencia ejecutoriada es aquella que ya no admite recurso alguno. es el último momento de la actividad jurisdiccional, y es irrevocable por que ya resolvió el caso concreto.

Existen diversos sistemas para hacer posible la acumulación de sentencias que a saber son los siguientes:

A).- Sistema de acumulación material.- consiste en aplicar la totalidad de las penas derivadas de dos sentencias o más, pero no de manera simultánea.

B).- Sistema de absorción - es aquel que establece que solamente se debe aplicar la pena impuesta de mayor duración.

C).- Sistema de acumulación jurídica.- a través de éste, se aplica la pena de prisión de mayor duración convenientemente aumentada en relación con las restantes, sin que sobrepase cierto tiempo que sería de 50 años.

D).- Sistema simultáneo.- por medio del cual se ejecutan todas las penas impuestas, las cuales se compurgarán al mismo tiempo.

Para solucionar la necesidad jurídica de la acumulación de sentencias cuando exista concurso de penas en un mismo reo y sean procedentes los beneficios de libertad anticipada, en el Distrito Federal, Se propone lo siguiente

1.- El sistema de mayor conveniencia para hacer posible la acumulación de sentencias es el de acumulación Jurídica, a través del cual la autoridad ejecutora aplicará la pena de prisión de mayor duración, aumentada convenientemente en relación con las restantes, sin que el resultado de la operación aritmética exceda de cierto tiempo que sería de 50 años.

2.- Adicionar a la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, un capítulo especial de la acumulación de sentencias en caso de concurso de penas, para facilitar la concesión de la libertad anticipada, que debiera establecerse de la siguiente manera:

"En caso de concurso de penas impuestas a un mismo reo, derivadas por delitos del fuero común, procederá a petición de parte o de manera oficiosa la acumulación de sentencias, a través del sistema jurídico, con la cual la autoridad ejecutora procederá por escrito a la realización del cómputo de tiempo en el que el sentenciado podrá obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada. Cuando el concurso de penas provenga de delitos del orden federal y común, se deberá atender los convenios de colaboración celebrados por las autoridades ejecutoras."

3.- De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo décimo octavo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Distrito Federal deberá celebrar convenio con el Gobierno Federal por el cual se establezca que en caso de concurso de sentencias provenientes de delitos federales y" del fuero común, y sin importar el orden en que causaron ejecutoria dichas resoluciones, el reo quedará a disposición de la autoridad ejecutora federal para el cumplimiento de las penas, a quien competirá la acumulación de las sentencias, a través del sistema de acumulación material, y el cómputo por escrito del tiempo en el que el sentenciado podrá obtener la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada.

4.- Corresponde al Instituto de Capacitación Penitenciaria incrementar el número de empleados encargados de la ejecución de penas, a través de convocatorias públicas seguido de un verdadero proceso de selección: así como llevar a cabo la capacitación, profesionalización y actualización de los funcionarios con los que ya se cuenta. Además, se deberá impartir cursos de introducción a la materia penitenciaria para aquellos prestadores de servicio social de la carrera de Derecho, que se encargan de la asesoría y asistencia a sentenciados y familiares, para que puedan cumplir debidamente con su función.

5.- La creación de un módulo administrativo especializado para la realización de los cómputos requeridos para que opere la acumulación de sentencias en caso de concurso de penas, que deben de establecerse en cada uno de los centros de reclusión del Distrito Federal.

6.- La creación de un departamento especializado en el Tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, encargado de resolver toda clase de impugnaciones de actos de la autoridad ejecutora, derivados de la ejecución de penas.

7.- Los funcionarios deberán aplicar el principio "in dubio pro reo" en la ejecución de penas y en la concesión de libertad anticipada, es decir, deben realizar la interpretación de las normas en el sentido en que más favorezca al sentenciado.

8.- Con fundamento en la fracción IX del artículo 20 del apartado "A" de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos la creación de la figura del defensor penitenciario de oficio, que se encargará de la representación, asesoría y asistencia jurídica de los sentenciados ante autoridades administrativas, Jurisdiccionales o fiscales. Este defensor pertenecerá a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por lo que se debe reformar el artículo 9 de la ley de la defensoría de oficio, adicionando a dicho precepto el párrafo quinto que establecerá lo siguiente:

En los asuntos de carácter penitenciario, los defensores de oficio especializados en la materia, proporcionarán los servicios de asesoría, asistencia y representación jurídica a los sentenciados y procesados en lo conducente, que deban comparecer ante autoridades administrativas, penitenciarias. Jurisdiccionales o fiscales; en los términos de esta ley.

4.6 Consideraciones Alusivas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Antecedentes del nuevo código penal para el Distrito Federal:

Los diputados que integran la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la segunda legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión celebrada el día 5 de abril del año 2002, aprobó en lo general el Proyecto de Decreto que contiene el nuevo código penal para el Distrito Federal, en dicha sesión se acordó que los C.C. Diputados integrantes de la Comisión, reservaran los Títulos, capítulos o artículos que consideraran para su discusión y aprobación en lo individual.

La Comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso a efecto de analizar discutir y en su caso, aprobar los artículos reservados, el jueves 25 de abril la comisión de Administración y procuración de Justicia, con el voto unánime de sus integrantes aprobó en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto que contiene el nuevo Código penal para el Distrito Federal.

En sesión del pleno de la Asamblea Legislativa, verificada el día 30 de abril, se aprobó, por unanimidad de votos de los C.C Diputados presentes, en lo general y en lo particular, el Proyecto de decreto que contiene el nuevo Código penal para el Distrito Federal.

A los once días del mes de julio del dos mil dos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Licenciado Andrés Manuel López Obrador expide el Decreto

Promulgatorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para su debida publicación y observancia.

El día 16 de julio del año 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y de conformidad con el artículo primero transitorio de este ordenamiento, entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, a partir del día 12 de noviembre del mismo año inició la vigencia del nuevo ordenamiento punitivo.

Toda vez que se abrogó el código penal de 1931 para el Distrito Federal, y debido a la creación de un nuevo ordenamiento punitivo, resulta necesario y pertinente para los fines del presente trabajo de investigación, vertir las siguientes consideraciones:

En el ordenamiento penal innovador, se puede apreciar como primera observación trascendental, que omite conceptos fundamentales de "reincidencia" y "habitualidad", que constituyen los requisitos primordiales para la obtención de beneficios de libertad anticipada. Debido a ello, se deberá establecer con posterioridad en la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, lo que se debe considerar como reincidente, segunda reincidencia o habitualidad. Para evitar confusiones al momento de dictaminar la situación concreta de sentenciados que se ubiquen en esas hipótesis. Es clara la tendencia del nuevo código penal en el sentido de castigar o imponer penas o medidas de seguridad a quienes han trasgredido el orden social, según su conducta desplegada y el daño causado, sin tomar en consideración el comportamiento anterior del reo hasta antes del hecho punible, como una agravante o como un elemento para la individualización de la pena; razón por la cual desapareció el artículo 65 del anterior código penal de 1931 que se refería a la aplicación de sanciones en caso de reincidencia.

Se desprende de la lectura y análisis del código sustantivo en comento, que en el título tercero, titulado consecuencias Jurídicas del delito, se hace la distinción entre las penas y medidas de seguridad, estableciendo en su artículo 30 un catálogo de las primeras, que se pueden imponer por los delitos, y que a saber son: I.-Prisión; II.-Tratamiento en libertad de imputables; III.-Semilibertad; IV.-Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; V.- Sanciones pecuniarias; VI.-Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII.-Suspensión o privación de derechos; VIII.-Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Con respecto a las penas, es menester señalar que se podrán imponer como autónomas o bien como sustitutivas de la pena de prisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 33, la duración de la pena de prisión no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.

El artículo 34 dispone que el tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según sea el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud, o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora sustituida. El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera. En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

La pena consistente en semilibertad, implica alternación de periodos de libertad, y privación de libertad, figura que se regula en el artículo marcado con el número 35.

Resalta a la vista, la pena referente al trabajo en beneficio de la víctima, que según el párrafo primero del artículo 36, consiste en la prestación de servicios

remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

Por otra parte, el catálogo de las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo al mismo código, se encuentran en el numeral 31 y se refieren: I.-Supervisión de la autoridad: II.-Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él: III.-Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos: y IV.-Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Refiriéndonos a los sustitutivos penales, el capítulo VII, denominado sustitución de penas, señala en su artículo 84 la sustitución de la prisión, en los términos siguientes:

"El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este código, podrá sustituir la pena de prisión:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años".

De lo anterior se aprecia que los reos sentenciados a una pena de prisión que no exceda de cinco años, a juicio del propio juzgador apreciando los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, podrá sustituirle la sanción impuesta por tratamiento en libertad (artículo 34) o por semilibertad (artículo 35), lo que se traduce en una clara tendencia de la nueva política criminal dirigida en sentido adverso a la prisión para sentencias de corta duración.

La sustitución de la prisión se podrá efectuar cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago. Un requisito de procedibilidad para la concesión de los sustitutivos de la prisión es de que el sentenciado no se le

hubiere condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Una innovación más en el rubro de sustitución de penas es la referente a la multa, que se dictó como sanción pecuniaria y que podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad; pero es confuso en este aspecto el código sustantivo porque no especifica si la sustitución de multa por jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad se podrá efectuar tratándose de la multa como sustitutivo penal según referencia del propio artículo 84 fracción primera.

En lo concerniente a la Condena Condicional un aspecto novedoso para la regulación de esta figura, es la omisión del requisito que planteaba el anterior ordenamiento penal, ya que se requería indispensablemente "Que el sentenciado no fuera reincidente por delito doloso y, además, que hubiese evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible".

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, según lo dispuesto en el artículo 89, el Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas;
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Además de los requisitos anteriores, para el goce del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 90 establece que el sentenciado deberá:

- I. Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una actividad lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;
- V. Pagar la reparación de los daños y perjuicios o garantizar su pago en el supuesto a que se refiere el artículo 48.

Por último, cabe hacer mención que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya no hace referencia a la figura jurídica y entorno de los beneficios de libertad anticipada consistentes en la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, debido a que no contempla el contenido de los artículos 84 y 85 del Código Penal de 1931.

4.7 Consideraciones Alusivas Al Decreto Por El Que Se Reforman, Derogan Y Adicionan Diversas Disposiciones Al Código De Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

Toda vez que el día 11 de noviembre del dos mil dos, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, es necesario para los fines del presente trabajo de investigación vertir las siguientes consideraciones:

Se reformaron y adicionaron la fracción III del artículo 2; el artículo 6; el primer y tercer párrafos del artículo 10; el artículo 17; el artículo 22; el segundo párrafo del artículo 107; el primer párrafo del artículo 115; el primer párrafo y la fracción V del artículo 131 Bis; el artículo 158; el segundo párrafo del artículo 169; el artículo 205; la fracción III del artículo 263; el primer párrafo del artículo 264; el primer párrafo del artículo 268 Bis; el primer párrafo del artículo 345; el artículo 350; la fracción III, el último párrafo y se adiciona la fracción IV, todos del artículo 477; el artículo 479; el segundo párrafo del artículo 504; el artículo 510; el segundo párrafo del artículo 511; el artículo 532; el 533; el 582; el 612; el 657; la fracción VII del artículo 660; las fracciones IX, X y XIV del artículo 674; y las fracciones I y II del artículo 676.

El artículo 10 establece que los jueces de paz conocerán en procedimientos sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de 4 años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor. Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de 4 años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte el artículo 504 del Código Adjetivo señala que no procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito mas grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave. El juez o tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Este, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el nuevo Código penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación.

En ese mismo sentido, el artículo 510 reformado establece que cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; estos dictaran su fallo, de acuerdo con lo que dispone el nuevo Código Penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación.

En lo concerniente al artículo 674 que hace alusión a la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la fracción IX ahora dispone: conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución privativa de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por la Ley de Ejecución de sanciones penales para el Distrito federal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La fracción XI del mismo artículo 674 se lee en la actualidad de la siguiente manera: Resolver, en los casos del artículo 75 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo.

A su vez, la fracción XIV del numeral en cita, establece como competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la de formular los reglamentos interiores de la Dirección de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para su aprobación.

De conformidad con el artículo primero transitorio, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entró en vigor en la misma fecha en que inicio la vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.8 Consideraciones Alusivas Al Decreto Que Reforma Diversas Disposiciones De La Ley De Ejecución De Sanciones Penales Para El Distrito Federal.

Debido a la tendencia de los legisladores por poner en concordancia las disposiciones que rigen a la materia penal, la ley de Ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, ha sufrido una reforma en sus artículos 2° fracción XII; 42, 47, 50, 60, 63 y 68 fracción VI, publicado el decreto que contiene estas reformas el día 7 de noviembre del 2003.

De esta manera, la fracción XII del artículo 2° establece que se entenderá por inimputable, a la persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

Con respecto a la reforma del artículo 42 del ordenamiento citado, los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: privación de la libertad en los términos del último párrafo del artículo 160; violación previsto en el artículo 174 con relación al artículo 178, fracción I; secuestro contenido en los artículos 163, 164, 165, y 166: con excepción en lo previsto en último párrafo del 164; desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168; pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto por artículos 253, 254, y 255; tortura a que se refiere los artículos 294 y 295; robo con violencia conforme a lo previsto en el artículo 220 en relación con los artículos 224 fracción I y 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 47 reformado establece que cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos la reparación del daño deberá ser garantizada ó resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 50 dispone que la autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado conforme a lo establecido en el artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: la segunda parte del mismo párrafo establece que la remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 65 de esta ley. Y el último párrafo del artículo 50 menciona que la autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la misma ley.

CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado los puntos del capítulo del presente trabajo de investigación, se emiten las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- A lo largo del tiempo, siempre ha existido castigo para quien vulnera los derechos de los integrantes de una comunidad o el orden impuesto por una sociedad. Los castigos han ido evolucionando conforme ha evolucionado el pensamiento del hombre y su grado de civilización.

SEGUNDA.- En el derecho prehispánico la pena tenía como objetivo principal afligir, torturar y satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales. El derecho penal y penitenciario en el México prehispánico se caracterizó por la crueldad en las penas y la brutalidad en la ejecución de las mismas. No se concebía a la pérdida de la libertad corporal como una pena sólo se utilizó como una forma de garantizar que los sentenciados podían recibir su castigo que era encaminado al maltratamiento de su cuerpo y a la privación de la vida.

TERCERA.- En la cultura azteca, el derecho penal y penitenciario eran una función pública, se dejó atrás la idea de venganza privada. Debido a su estructura política, contaban con una autoridad encargada de la imposición de penas previo procedimiento para ello. El Tlatoqui, Hueitlatoani o emperador, Junto con el consejo supremo de gobierno (tlatocan), tenía completo poder para determinar sus fallos inapelables, los pleitos duraban ochenta días como máximo y seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el tlatocan celebraba audiencias públicas sentenciando sin apelación.

CUARTA.- La civilización maya nos presenta mayores avances en la aplicación y ejecución de las penas, fue una cultura con tintes encaminados a resarcir los daños causados preferentemente que a castigar con severidad al

autor de algún hecho delictivo. La ejecución de las penas corría a cargo del batav, pero en caso de que el delincuente se fugara, el derecho de castigar se transmitía al ofendido o a sus familiares.

QUINTA.- En la época de la colonia, debido a la conquista de los españoles, el derecho que se aplicó fue confuso y complejo, se basaba en diversas ordenanzas y en la compilación de las siete partidas. Lo novedoso de esta etapa histórica de nuestro país es que se emplea la privación de la libertad corporal como una pena, regulándose por primera vez la creación de lugares destinados para ello, surgiendo de esta manera las primeras cárceles.

SEXTA.- A partir de la independencia de México, hubo grandes avances en materia de derecho penal y consecuentemente en materia de ejecución de penas, tuvo su inicio desde la constitución de Cádiz de 1812, seguida por los proyectos de códigos penales de Veracruz en 1851 y 1852, el código penal de 1871 que es el precedente del actual artículo 18 constitucional, en el que sobresale que consagró la libertad preparatoria o dispersa de una parte del tiempo de prisión y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión, según la conducta del reo en la ejecución de la pena fuese buena o mala respectivamente, instituciones que son de la pena indeterminada que han adoptado las legislaciones contemporáneas; así como el proyecto de código penal de 1912, el código penal de 1929 y el de 1931.

SÉPTIMA.- A través del tiempo el derecho penitenciario ha adquirido nuevas denominaciones como derecho ejecutivo penal o penología; el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución. Y por lo tanto consideramos que este concepto es el más adecuado debido a que regula la aplicación de la pena privativa de libertad.

El derecho ejecutivo penal es el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación, ejecución o

cumplimiento de las mismas: la custodia o tratamiento; la organización y dirección de las instituciones y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y libertados.

La penología se encarga del estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación, y de la actuación post-penitenciaria.

OCTAVA.- El derecho penitenciario guarda relación estrecha con otras disciplinas como **el derecho** penal, derecho procesal penal, derecho administrativo, derecho constitucional. El derecho penal se encarga del estudio de las penas y las medidas de seguridad que se han establecido para regular la conducta y armonía en un orden social.

El derecho procesal penal establece las formalidades a seguir para la aplicación de las normas penales, limitando y regulando la función de las autoridades en el ejercicio de la aplicación de las leyes.

El derecho administrativo se encarga de regular la actividad del estado referente a la ejecución de las penas, para lo cual establece las bases de organización sobre las que descansan las instituciones creadas para la función de ejecutar las sanciones en el campo penal.

El derecho penitenciario en nuestro país tiene su origen en la carta magna y en especial en el artículo 18, por lo que guarda relación de dependencia con **el** derecho constitucional.

NOVENA.- En el territorio que integra el Distrito Federal, compete a la autoridad judicial la imposición de la pena privativa de libertad entendiéndola como jueces de paz del orden penal y por jueces penales. Además también compete a los

jueces penales federales la imposición de penas derivadas de ilícitos del orden federal.

DÉCIMA.- De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, corresponde a la Subsecretaría de Gobierno la ejecución de penas, a través de la dirección de Ejecución de Sentencias, tratándose de delitos del orden común. También es autoridad ejecutora en el Distrito Federal el órgano desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad pública Federal, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tratándose de delitos federales,

DÉCIMO PRIMERA.- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base sobre la que descansa el derecho penitenciario, estableciendo como pilares fundamentales para la consecución de la readaptación social al trabajo la capacitación para el mismo y a la educación. Prevé y faculta a las autoridades estatales y federales a la celebración de tratados para la debida ejecución de las penas en el territorio nacional. Además de la Carta Magna diversos ordenamientos regulan al derecho penitenciario, como son el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDA.- *Una vez que hemos analizado todos los ordenamientos y disposiciones legales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad, no se encontró alguna ley en especial que establezca la figura de la acumulación de sentencias para la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada, por lo cual consideramos pertinente la adición de un título en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que dé vida a la acumulación de sentencias en caso de concurso de penas en un mismo reo.

DÉCIMO TERCERA.- Con el afán de la desaparición paulatina de la prisión para aquellos individuos que por primera vez delinquen y que se trate de delitos no graves, se han instaurado la figura de los sustitutivos penales.

Los sustitutivos penales los concede la autoridad judicial y los ejecuta la autoridad administrativa; se encuentran regulados actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal) y estos son: el Trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, el Tratamiento en Libertad y la multa. Además se establece la figura de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

DÉCIMO CUARTA.- En México, los beneficios administrativos en materia penitenciaria de libertad anticipada consistentes en la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena tienen su origen en el Código penal de 1871 conocido como el Código de Castro. Estas figuras forman parte de la segunda fase del tratamiento que se imparte a los sentenciados para obtener su readaptación que se le conoce como la etapa de preliberación.

DÉCIMO QUINTA.- Para poder conservar el Estado de Derecho en el Distrito Federal, y para dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, es indispensable la creación de una reforma a la ley Penitenciaria para regular las problemáticas que surgen en la vida diaria en cuanto a la individualización de la ejecución de penas, y en el caso concreto solucionar la acumulación de sentencias para la concesión de beneficios administrativos. Con ello se podrá disminuir o reglamentar la facultad discrecional de la autoridad ejecutora en el otorgamiento de beneficios administrativos, provocando la eliminación de la corrupción en dichos trámites.

DÉCIMO SEXTA.- Para poner al día al Distrito Federal con respecto a la ejecución de penas en caso de concurso de sentencias, y elaborar los cómputos necesarios, es indispensable contar con el personal adecuado, que posea la capacitación y profesionalización adecuada.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Resulta necesario que las autoridades del Distrito Federal y las autoridades federales, celebren acuerdos de colaboración para ejecutar las penas y conceder beneficios de libertad anticipada cuando en un mismo individuo concurren penas derivadas de ilícitos del orden común y federal.

DÉCIMO OCTAVA.- Para dar cumplimiento a la garantía de una defensa adecuada prevista en la fracción novena del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, trasladada al aspecto penitenciario, es indispensable la creación de la figura del defensor de oficio penitenciario que dependerá de la Conserjería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, dichos funcionarios se encargarán de proporcionar asistencia y orientación a las personas que se encuentren-recluidas en algún centro de readaptación social y tengan que comparecer ante alguna autoridad administrativa, jurisdiccional o hacendaría.

DÉCIMO NOVENA.- Para la debida resolución de impugnaciones derivada de la ejecución de penas, es necesario que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuente con un Departamento Especializado en resolver dichas cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

Altman Smythe, Julio. Reseña Histórica del Derecho Penal Editorial Sn. Marth y Compañía. Lima, Perú. 1994.

Briseño Siera, Humberto. Estudios de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas, México. 1980.

Campos, Alberto. Derecho Penal: Libro de Estudio de la Parte General. 2ª Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 1987.

Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. México, 1996.

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970

Cousino Maciver, Luis. Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1975.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología: Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas de Ejecución. 2a Reimpresión. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1974.

Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal: Parte Especial. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989.

García Ramírez, Sergio. El Final de Lecumberri: Reflexiones sobre la Prisión. Editorial Porrúa. México, 1979.

García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. 2³. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

García Ramírez, Sergio. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1982.

García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones: La Pena y la Prisión. 2ª Edición Editorial Porrúa. México, 1980.

González Flores, Enrique. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1958.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1964.

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1997.

Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Editorial Porrúa. México , 1988.

Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario 2a Reimpresión. Editorial Cárdenas, Tijuana, Baja California México 1992. Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial McGrawHill. México, 1998.

Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc Grawn Hill. México 1998.

Neuman. Elias. Evolución de la Pena Privativa de la Libertad y Regímenes Penitenciarios. Editorial Pannedifle. Buenos Aires, Argentina 1971.

Neuman. Elias. Prisión Abierta: una nueva experiencia penológica. 2ª Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1984.

Ponce de León Armenta. Metodología del Derecho. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. 2a Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1980.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. Fenología Editorial Porrúa. México 1995.

Rodríguez Alonso, Antonio. Lecciones de Derecho Penitenciario Editorial Comares. Granada. España 1997.

Zafaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo 1 Editorial Cárdenas Tijuana B C. México 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Código Penal para el Distrito Federal

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados

Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal

Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación social del Distrito Federal

Ley de la defensoría de oficio para el Distrito Federal Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación